



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva
individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-
jh/22**

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada.

AUTORA:

Kerly Lisbeth Soto Silva

DIRECTOR:

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 16 de agosto de 2022

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-jh/22**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Kerly Lisbeth Soto Silva**, con **cédula de identidad Nro.1106008616**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Kerly Lisbeth Soto Silva**, declaro ser autor/a del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1106008616

Fecha: Loja, 02 de febrero de 2023

Correo electrónico: kerly.soto@unl.edu.ec

Teléfono: 0988324388

Carta de autorización por parte del autor/a, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Kerly Lisbeth Soto Silva**, declaro ser autor/a del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-jh/22**, como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dos días del mes de febrero de dos mil veinte y tres.

Firma:

Autora: Kerly Lisbeth Soto Silva

Cédula: 1106008616

Dirección: Barrio Obrapia, calles: Medardo y Hugo Mayo.

Correo electrónico: kerly.soto@unl.edu.ec

Teléfono: 0988324388

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

Dedicatoria

Dedico esta investigación a Dios por permitirme seguir adelante en cada etapa de mi vida, porque ahora sé que con fe, empeño y perseverancia se pueden lograr grandes cosas; a mi madre Beatriz Silva Sánchez, por motivarme a superarme, por estar cada día a mi lado, quererme, cuidarme y alentarme siempre.

A mi hermana Lupita por ser ese modelo a seguir en mi vida, por recordarme que puedo y que llegaré muy lejos con mucho esfuerzo. A mi hermano Santiago, por alegrarme la vida con sus ocurrencias.

De manera especial agradezco a Freddy, Fer y Cristina, por acompañarme en cada momento, por motivarme a no rendirme, por recordarme en cada momento que soy capaz y por ser grandes seres humanos.

Por último, pero no menos importante, a mis mascotas Bolita de nieve, Negrita, Queso y Pirata, porque fueron ellos quienes me motivaron a realizar el presente trabajo investigativo.

Kerly Lisbeth Soto Silva

Agradecimiento

Al haber concluido el presente Trabajo de Integración Curricular, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica y por brindarme su amistad dentro y fuera de las aulas. De manera especial agradezco a mi director Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, por su apoyo y dirección en todo el proceso de realización del presente trabajo quien, con su sabiduría, abnegación, conocimiento, profesionalismo y don de gente, dirigió la investigación social y jurídica de este trabajo realizando valiosos aportes para la consecución de la misma.

De igual manera un sincero agradecimiento al Dr. Fernando Filemón Soto, por todo su apoyo y sus consejos, por siempre estar dispuesto a colaborar y su espíritu de solidaridad.

Kerly Lisbeth Soto Silva

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	x
Índice de figuras	x
Índice de anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1 Naturaleza.....	6
4.2. Niveles de organización ecológica	7
4.2.1. Nivel 1: Individuo	8
4.2.2. Nivel 2: Población.....	9
4.2.3. Nivel 3: Comunidad	10
4.2.4. Nivel 4: Ecosistema.....	11
4.2.4.1. Factores bióticos	12
4.2.4.2. Factores Abióticos	13
4.2.4.3. Relación entre factores bióticos y abióticos.....	14
4.2.5. Nivel 5: Biosfera	15
4.2.6. Nivel 6: Bioma	15

4.3.	Teorías consideradas por los jueces en la sentencia No. 253-20-JH.....	16
4.3.1.	Teoría Antropocéntrica	16
4.3.2.	Teoría Especista	18
4.3.3.	Teoría Biocentrista	19
4.4.	Derechos de la naturaleza.....	20
4.4.1.	Derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador	23
4.4.2.	Derechos de la naturaleza en el Código Orgánico del Ambiente.....	27
4.5.	Definición de animales	29
4.5.1.	Valor de utilidad de los animales	30
4.5.2.	Valor ecosistémico de los animales	32
4.5.3.	Valoración inherente individual de los animales	33
4.6.	Reconocimiento de los sujetos de derechos en la sentencia No. 253-20-JH.....	35
4.6.1.	Sujetos individuales.....	35
4.6.2.	Sujetos colectivos.....	36
4.6.3.	Sujetos patrimoniales	37
4.6.4.	Sujetos de derechos por su capacidad de sentir.....	38
4.6.4.1.	Capacidad de sentir en sentido general o lato	39
4.6.4.2.	Capacidad de sentir en sentido estricto	40
4.7.	Principios ecológicos considerados por los jueces constitucionales en la sentencia No. 253-20-JH.....	41
4.8.	Principio de interespecie.....	41
4.9.	Principio de interpretación ecológica	42
4.9.1.	Definición de Interacciones Biológicas.....	42
4.9.2.	Clasificación de las interacciones biológicas	43
4.9.2.1.	Interacción 1: Competencia	43
4.9.2.2.	Interacción 2: Amensalismo	44
4.9.2.3.	Interacción 3: Parasitismo.....	44

4.9.2.4.	Interacción 4: Depredación	45
4.9.2.5.	Interacción 5: Neutralismo.....	46
4.9.2.6.	Interacción 6: Comensalismo.....	47
4.9.2.7.	Interacción 7: Mutualismo	47
4.10.	Derechos de los animales	48
4.10.1.	Derechos de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.....	49
4.10.2.	Efectos jurídicos de la sentencia N°253-20-JH/22 en la aplicación de los derechos de los animales	51
4.10.3.	Principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por los jueces respecto de la protección de los animales como seres autónomos	53
4.11.	Aplicación de las garantías jurisdiccionales en la sentencia No. 253-20-JH.....	55
4.12.	Importancia de tutelar los derechos de los animales a través de los derechos de la naturaleza	57
4.13.	El Buen vivir como finalidad de la sentencia No. 253-20-JH	59
5.	Metodología.....	60
5.1.	Materiales utilizados.....	60
5.2.	Métodos	60
6.	Resultados	61
6.1.	Resultados de las encuestas	62
6.2.	Resultados de las entrevistas	70
6.3.	Estudio de casos.....	78
7.	Discusión	86
7.1.	Verificación del objetivo general	86
7.2.	Verificación de los objetivos específicos	87
8.	Conclusiones.....	90
9.	Recomendaciones.....	92
10.	Bibliografía	93
11.	Anexos	100

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro estadístico	62
Tabla 2. Cuadro estadístico	64
Tabla 3. Cuadro estadístico	65
Tabla 4. Cuadro estadístico	67
Tabla 5. Cuadro estadístico	69

Índice de figuras

Figura 1. Representación gráfica	62
Figura 2. Representación gráfica	64
Figura 3. Representación gráfica	66
Figura 4. Representación gráfica	67
Figura 5. Representación gráfica	69

Índice de anexos

Anexo 1. Encuesta dirigida a profesionales del derecho	100
Anexo 2. Entrevista a usuarios que forman parte de una institución u organismo en defensa de los animales	102
Anexo 3. Sentencia.....	103
Anexo 4. Certificación del abstract.....	161

1. Título

Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-jh/22.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular está titulado “Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-JH/22”, el interés por el desarrollo del presente tema es debido a que es una realidad latente manifestada día a día en las plazas, mercados, calles, laboratorios y hogares de todas las ciudades del Ecuador la vulneración de derechos hacia los animales, lo cual genera graves afectaciones a la naturaleza, en virtud de que mencionados seres vivos forman parte integrante de la misma.

El estudio realizado muestra que el deficiente número de entidades públicas y privadas especializadas en tema de animales y la insuficiente normativa existente, provoca la violación de los derechos de los animales que llegan a ser de distintas formas como maltratar, abandonar o matar a un animal de compañía, experimentación en animales, tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, venta ilegal de animales, caza de especies endémicas, entre otros, por lo tanto, la presente investigación pretende dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales que permitieron el reconocimiento individual de los animales por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°253-20-JH/22, con la finalidad de que la población ecuatoriana y las distintas autoridades de nuestro país, tutelen de manera adecuada, por lo menos los derechos mínimos de los animales, como el derecho a la vida y a la integridad física.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron métodos y utilizaron materiales que permitieron el desarrollo de la investigación y a su vez sirvieron para determinar la importancia de tutelar y proteger a los animales desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza; y, segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico.

2.1. Abstract

The present research work for curricular integration is called "The rights of nature from an individual perspective. Analysis of the constitutional sentence N°253-20-JH/22", the interest to develop the present research work is because it is a current situation expressed day by day in the squares, markets, streets, laboratories and homes in all the cities of Ecuador, the violation of rights towards animals, which causes serious affectations to nature, taking into account that the animals mentioned are part of it.

The study shows the lack of public and private institutions dedicated to animal issues and the lack of regulations, which causes the violation of animal rights in different ways, such as mistreating, abandoning or killing a pet, animal experimentation, trafficking and illegal possession of wildlife, illegal sale of animals, hunting of endemic species, among others, thus, this research work has the purpose to present the main jurisprudential lines that enabled the individual recognition of animals by the Constitutional Court of Ecuador in sentence N°253-20-JH/22, so that the Ecuadorian population and the different authorities of our country, at least protect the minimum rights of animals, such as the right to life and physical integrity, in an effective way.

The present research work for curricular integration included methods and materials that allowed the development of the research and at the same time they were used to determine the importance of protecting animals from two perspectives: first, as integral elements of nature; second, as living individuals who have a value of their own, independently of their ecosystemic contribution.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-JH/22”, permite apreciar que los derechos de los animales han sido protegidos de manera conjunta con los de la naturaleza a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, es decir que ante la presencia de factores que pongan en riesgo la naturaleza como la ruptura, eliminación o lesión de derechos de al menos uno de sus elementos (bióticos o abióticos), era menester que las personas y el Estado acudan en su protección, aunque ello en la práctica halla implicado dejar en la indefensión a ecosistemas, animales, ríos, montañas, entre otros, por tratar de protegerlos a todos en conjunto. Sin embargo, los animales merecen una protección constitucional como elementos integrantes de la naturaleza; y, como individuos sintientes que tienen un valor propio.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se verifica el objetivo general que consiste en: Realizar un análisis jurídico acerca de la sentencia N°253-20-JH/22 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico “Examinar los efectos jurídicos de la sentencia N°253-20-JH/22 en la aplicación de los derechos de los animales”; segundo objetivo específico: “Demostrar la importancia de proteger y tutelar los derechos de especies animales, como derechos derivados de la protección constitucional de la naturaleza”; tercer objetivo específico; “Señalar las principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por los jueces respecto de la protección de los animales como seres autónomos”.

El presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: En la revisión de literatura, se encuentra el marco conceptual donde se desarrollan diferentes categorías: naturaleza, niveles de organización ecológica, nivel 1: individuo, nivel 2: población, nivel 3: comunidad, nivel 4: ecosistema, factores bióticos, factores abióticos, relación entre factores bióticos y abióticos, nivel 5: biosfera, nivel 6: bioma, teorías consideradas por los jueces en la sentencia No. 253-20-JH, teorías antropocéntricas, especistas; y, biocentrista, derechos de la naturaleza, derechos de la naturaleza en la Constitución de la República de Ecuador y en el Código Orgánico del Ambiente, definición de animales, valor de utilidad, ecosistémico; y, valoración inherente individual de los animales, reconocimiento de los sujetos de derechos en la sentencia No. 253-20-JH, sujetos de derechos individuales, colectivos, patrimoniales y según su capacidad de sentir, capacidad de sentir en sentido general o lato; y, estricto, principios ecológicos considerados por los jueces constitucionales en la sentencia No. 253-20-JH, principio interespecie, principio de interpretación ecológica,

definición de interacciones biológicas, clasificación de las interacciones biológicas, interacción 1: competencia, interacción 2: amensalismo, interacción 3: parasitismo, interacción 4: depredación, interacción 5: neutralismo, interacción 6: comensalismo, interacción 7: mutualismo, derechos de los animales, derechos de los animales en el Código Orgánico Integral Penal, efectos jurídicos de la sentencia N°253-20-JH/22 en la aplicación de los derechos de los animales, principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por los jueces respecto de la protección de los animales como seres autónomos, aplicación de las garantías jurisdiccionales en la sentencia No. 253-20-JH, importancia de tutelar los derechos de los animales a través de los derechos de la naturaleza, el Buen vivir como finalidad de la sentencia No. 253-20-JH. Además, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información óptima y pertinente para fundamentar el presente trabajo.

En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación, a fin de poder establecer los parámetros a considerar para la protección individual de los animales.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la sentencia constitucional N°253-20-jh/22. Esperando que el presente documento sirva de guía para los estudiantes y profesionales del Derecho, a fin de que puedan constituirse como fuente de consulta y conocimiento, siendo presentado ante el tribunal de grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1 Naturaleza

La naturaleza es una palabra compleja, tiene varias acepciones, entre las tres principales podemos considerar las siguientes: a) Conjunto de todo lo que forma el universo, en cuya creación no ha intervenido el hombre. Es la esencia y característica de cada cosa o ser. Es intrínseco. b) Fuerza cósmica que se supone rige y ordena todas las cosas creadas. c) El propio mundo material que puede o no incluir a los seres humanos (Vincenti, 2009).

La sentencia No. 253-20-JH, ratifica la importancia de los derechos de la naturaleza y los animales como sujetos de derechos, constituyendo jurisprudencia vinculante, la cual inicia por una denuncia anónima presentada ante La Unidad de Patrimonio Natural -Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua en el año 2018, en razón de la presunta tenencia de fauna silvestre en una vivienda ubicada en la ciudad de Ambato, dicha institución verifica la existencia de una especie del género *Lagothrix*, que se encuentra en peligro de extinción y después de casi un año procede a la retención de dicho espécimen que se denominó con el nombre de ‘Estrellita’ para su posterior traslado al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños.

A partir del año 2019 la accionante presenta una acción de habeas corpus en contra del Ministerio del Ambiente, del propietario del zoológico en cuestión y de la Procuraduría General del Estado, en la que solicita una licencia para poder cuidar de manera adecuada a Estrellita, sin embargo, el 28 de enero de 2020 se hace conocer formalmente de la muerte de estrellita en el zoológico. La mona chorongó Estrellita es un ser vivo importante en la naturaleza, debido a que la naturaleza comprende todo lo que se forma en el planeta tierra de manera natural y espontánea, es decir en ella habitan diversidad de seres vivos e inertes que se relacionan entre sí, para mantener el equilibrio ecológico y conservar la vida en el planeta tierra.

Dentro de los diversos usos actuales de esta palabra, “naturaleza”¹ puede hacer referencia al dominio general de diversos tipos de seres vivos, como plantas y animales, y en algunos casos a los procesos asociados con objetos inanimados la forma en que existen

¹ Cf. Guadynas, E. (2010). Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina. *Persona y Sociedad*. Obtenido de: <http://www.ludus-vitalis.org/ojs/index.php/ludus/article/view/589/591>, p. 268; Henk, A. (2010). Ética ambiental y políticas internacionales, Obtenido de: <https://books.google.com.ec/books?id=XQVGoUQV2gIC&printsec=frontcover&dq=principio+Interespecie+en+animales&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj3J6i7Zb5AhVfSjABHXSICdUQ6AF6BAgLEAI#v=onepage&q=naturaleza&f=false>, p. 196 y Morán, H. (2017). El paradigma antropocéntrico: sus raíces judeo-cristiano y científico-técnico cartesiano como causas culturales de la crisis ecológica. *Revista de la Universidad Ricardo Palma*. Obtenido de: <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Scientia/article/download/1748/1620>, p. 108.

los diversos tipos particulares de cosas y sus espontáneos cambios, así como el tiempo atmosférico, la geología de la tierra y la materia y energía que poseen todos los entes (Quispe, 2016).

La naturaleza es un sujeto complejo en el que existen diversas formas de vida, como los seres humanos, plantas, animales, organismos vivos (seres bióticos) y seres inertes como el aire, viento, sol, lluvia, suelos (factores abióticos) que habitan en un lugar común; dichas partes o componentes se relacionan entre sí, permitiendo su supervivencia, reproducción y conservación del equilibrio ambiental. Los derechos de la naturaleza son derechos reconocidos constitucionalmente y por consiguiente son plenamente justiciables de conformidad a los artículos 11.3, 71, 72, 73 y 74 de la Constitución. Además de complementarse con el Código Orgánico del Ambiente, pues este tiene como objeto proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*.

4.2. Niveles de organización ecológica

Los seres humanos han impactado duramente a la naturaleza y a sus semejantes. Eso genera pérdidas monetarias debido a procesos como: pérdida de la fertilidad de la tierra, sequías, inundaciones y otros desastres que afectan a actividades como la agricultura y la ganadería. Esto sucede porque se ejecutan decisiones que sólo favorecen uno o unos cuantos niveles de organización de la naturaleza (e.g. poblaciones de animales de cría o monocultivos) y la sociedad (individuos), en lugar de proteger también otros niveles de organización tales como los ecosistemas (los cuales incluyen a los ríos y la tierra), paisajes, comunidades rurales y constelaciones de comunidades (Garrido & Sidali, 2016).

Los niveles de organización ecológica de la naturaleza, se encuentran protegidos por el Derecho y aparecen ante la necesidad de estudiar la relación existente entre los distintos seres que conforman la naturaleza, clasificándolos desde el más pequeño hasta el más grande, cada nivel es distinto y complejo, entre los cuales podemos encontrar: individuo, población, comunidad, ecosistema y biosfera. La Corte Constitucional reconoce como titulares de derechos a los ecosistemas como manglares, ríos, bosques; y, es a partir de la sentencia No. 253-20-JH que se reconoce la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos, en específico de la “Mona Estrellita”, nuestra norma suprema en el artículo 71 hace énfasis en que se debe respetar integralmente la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, si uno de estos niveles es interrumpido por las acciones del ser humano, perjudica la estabilidad y la relación armónica entre la naturaleza y los elementos bióticos-abióticos.

4.2.1. Nivel 1: Individuo

El nivel más simple es el individuo. El estudio de este nivel de organización se llama autoecología² o ecofisiología, campo que se ocupa de estudiar cómo se desenvuelve un individuo de una especie en respuesta a los factores ambientales, así como su tolerancia a los factores ambientales de estrés que determinan donde podrá establecerse (Gliessman, 2002).

El individuo es el primer nivel ecológico, es la unidad básica que conforma a las distintas especies de animales (mamíferos, carnívoros, invertebrados, vertebrados, vivíparos, ovíparos), plantas (briofitas, pteridofitas, gimnospermas, angiospermas), seres humanos, organismos unicelulares (una célula) y pluricelulares (varias células), bacterias, océanos, etc. La sentencia No. 253-20-JH recalca que el reconocimiento y protección integral de la naturaleza como sujeto de derechos no es posible sin que se la acoja en su expresión total, con todos sus componentes y procesos, indistintamente de la anatomía, fisiología o apariencia; en este nivel, se consideran todas las especies tanto vegetales como animales como por ejemplo: La *Roemeria hybrida* (amapola violeta), *Lagothrix lagotricha* (Mona Chorongó Estrellita).

El organismo individual forma la unidad básica en ecología. Es el individuo quien detecta y responde al ambiente físico predominante. No obstante, quizá lo más importante es que el individuo, a través del proceso de reproducción, pasa la información genética a individuos sucesivos, definiendo la naturaleza de futuros individuos que formarán parte de las poblaciones, comunidades y ecosistemas del mañana (Smith, T. & Smith, R., 2007).

En este nivel se encuentra el individuo, organismo o especie, en donde se diferencian unos de otros, por las distintas características que poseen por ejemplo el tamaño, color, racionalidad, alimentación, etc., lo cual hace que sean únicos y especiales. El artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, además el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional debe establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado como el Convenio de Estocolmo, Protocolo de Kyoto, de igual manera la Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales

² Vázquez. R (2020) Ecología y medio ambiente. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=FpctEAAAQBAJ&pg=PA10&dq=definicion+de+autoecolog%C3%ADa&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi6zpCZ34j5AhXZsYQIHUjLBiAQ6AF6BAgHEAI#v=onepage&q=autoecolog%C3%ADa&f=false>

Silvestres en la que se reconoce que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Por lo tanto, el proceso biológico de reproducción que se da entre seres de la misma especie, es de trascendental importancia, debido a que éste permite el origen de nuevas especies, haciendo posible su supervivencia y el de las demás especies; además de ello, su conservación permite la existencia del siguiente nivel ecológico denominado población.

4.2.2. Nivel 2: Población

Una población es un grupo de organismos pertenecientes a la misma especie dicho de otra manera es un grupo de individuos que están relacionados genéticamente entre sí y pueden reproducirse para procrear descendencia fértil además debiendo coexistir en la misma zona (Gutiérrez, 2019).

El siguiente nivel ecológico es la población, se encuentra formado por un grupo de individuos que pertenecen a la misma especie y se desarrollan en un mismo lugar, lo que permite que exista variedad de organismos en la naturaleza para que interactúen entre sí y se logre mantener un adecuado funcionamiento del ecosistema.

A partir del análisis de la sentencia No. 253-20-JH se puede deducir que la domesticación y la humanización de animales silvestres configuran fenómenos que afectan el mantenimiento del equilibrio de la naturaleza, por cuanto provocan la disminución progresiva de las poblaciones animales, que, en muchos casos al ser endémicas, aumenta su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción; pues es evidente que al haberse sometido a la Mona Chorongó a un hábitat al que no pertenecía durante 18 años provocó graves daños al ambiente y al desarrollo de la población de esta especie, sin embargo la responsabilidad de dicha acción, no solo recae sobre la accionante, sino también sobre las personas que conocieron sobre esta situación, pues la norma suprema en su artículo 71 señala que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, por lo tanto es compromiso de todas las personas ayudar y estar vigilantes ante la violación de los derechos de la naturaleza con la finalidad de conservar la vida de todas las especies incluido el ser humano.

Una población es un grupo de individuos de la misma especie que habitan en una determinada zona. Esta definición tiene dos rasgos muy importantes. Primero, al requerir que los individuos sean de la misma especie, la definición sugiere el potencial (en organismos de reproducción sexual) de reproducción de los miembros de la población. Como tal, la población es una unidad genética. En segundo lugar, la población es un

concepto espacial, que requiere un límite espacial definido; por ejemplo, la población reproductiva del salmón real que vive en el río Copper (Smith, T. & Smith, R., 2007).

La población, se conforma por la unión de varios individuos, los mismos que comparten rasgos idénticos, es decir son de la misma clase e incluso tienen la misma alimentación y habitan en un lugar determinado por ejemplo, un conjunto de diez peces payaso, son de color anaranjado, con rayas blancas, miden aproximadamente 10 centímetros y viven en el mar, se alimentan de plantas acuáticas como las algas e incluso insectos, otro ejemplo es un conjunto de amapolas violetas, miden aproximadamente 30 centímetros y sus flores son de color violeta.

En la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 400 declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre; proteger y cuidar a todas las especies es deber de todos los ciudadanos, no solo porque nos beneficiamos de ella, sino porque así también evitamos que se extingan las distintas especies y logramos mantener el equilibrio ecológico mediante las distintas poblaciones.

4.2.3. Nivel 3: Comunidad

La comunidad es la totalidad de las poblaciones de diferentes especies que viven en la misma área e interactúan entre sí, un ecosistema incluye los organismos vivos (bióticos) en un área y los aspectos no vivos (abióticos) del medio ambiente y sus interacciones (Gutiérrez, 2019).

En la sentencia No. 253-20-JH se acepta que los derechos de los animales protegen a miembros determinados del reino animal que, por tanto, forman parte de la naturaleza; y, los derechos de la naturaleza protegen las condiciones de los ecosistemas, comunidades o hábitats. Si se afecta a este nivel denominado comunidad afecta directamente al nivel más pequeño que es el del individuo y por consiguiente el daño a cualquier especie afecta al crecimiento de una comunidad, los sistemas en los que habitan y sus relaciones. Es decir en este caso la accionante al haber retenido a la mono chorongo Estrellita en un lugar a la que no pertenecía, afectó de sobremanera el crecimiento de esta comunidad e impidió que esta especie se desenvuelva de manera adecuada en su hábitat natural, los artículos 35, 147.5 y 317.3 del Código Orgánico del Ambiente establecen que es importante que se conserve a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, pues esta es una infracción grave que es sancionada con una multa de cinco hasta setenta y cinco salarios básicos unificados.

De igual manera esta conducta antijurídica es sancionada según el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Es importante recalcar que a pesar de existir normativa que pretende proteger y sancionar

las actitudes hostiles de las personas, muchas de las veces quedan solo en textos escritos, pues no se toma la verdadera importancia que merece la vulneración de los derechos de la naturaleza y en especial de los animales.

Cuando caminamos por un bosque o nadamos por un arrecife de coral, vemos un conjunto de individuos de diferentes especies: plantas y animales que conforman las poblaciones locales. Al compartir sus ambientes y hábitats, estas especies vegetales y animales interactúan de diferentes maneras. El grupo de especies que ocupa un área determinada, interactuando tanto directa como indirectamente, se denomina comunidad (Smith, T. & Smith, R., 2007).

Las especies que interactúan en este nivel, son de distinta clase y se desarrollan en un mismo lugar, por ejemplo en los manglares interactúan crustáceos, moluscos, gaviotas, plantas leñosas, árboles, arrecifes de coral, pero también interactúan con el agua, aire, viento, marea, bacterias, entre otros.

Sin embargo la accionante al haber retenido a Estrellita en su domicilio provocó que esta desarrolle patologías irreversibles que la llevaron a la muerte, entre ellas mal funcionamiento de riñones, insuficiencia respiratoria, problemas renales, entre otros; y, además de ello no se desarrolló en la comunidad en la que debía, rodeada de bosques, lagunas, insectos, etc, sino más bien lo contrario, vivió rodeada de cuatro paredes, sin tener una alimentación balanceada y de acuerdo a su especie, rodeada de enfermedades y patologías humanas, lo que indudablemente afectó al desarrollo normal del equilibrio ecológico de la naturaleza debido a que este nivel se vio afectado por la falta de interacción de esta especie en el medio que nos rodea; y además de ello se vulneró los derechos de la naturaleza y los derechos de Estrellita a vivir en un ambiente adecuado, respetando su integridad física y su vida.

4.2.4. Nivel 4: Ecosistema

“Una comunidad, junto con su ambiente inanimado, que incluye tierra, agua y atmósfera, es un ecosistema” (Audesirk, T. & Audesirk, G., 2003, p. 4).

Todos los seres vivos e inertes son parte del ecosistema, por lo tanto del equilibrio de la naturaleza, por eso motivo nuestra norma suprema en el artículo 73 señala que el Estado tomara las medidas necesarias para prevenir y restringir las diversas actividades que puedan conllevar a la destrucción de los ecosistemas y alteración de los ciclos naturales, además reconoce como principio ambiental que el Estado garantice un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas en el caso de daños.

“En términos generales el ecosistema está formado por dos componentes básicos, el vivo (biótico) y el físico (abiótico), que interactúan como sistema” (Smith, T. & Smith, R., 2007, p. 14).

El ecosistema está formado por las comunidades y el entorno en el que se desarrollan, es decir es el conjunto de seres bióticos y abióticos, se relacionan puesto que la subsistencia de todas las especies depende de la normalidad con la que se efectúe la cadena alimenticia que es el proceso mediante el cual los componentes que conforman un ecosistema se alimentan mutuamente con la finalidad de mantenerse vivos y obtener nutrientes, sin embargo la naturaleza se vio afectada al haber extraído a Estrellita de su hábitat y no haber determinado el problema y tomado los correctivos y soluciones a tiempo, la sentencia es clara al exponer que los ecosistemas mantienen el equilibrio natural y al haber sido extraída una especie de ella, afecta dicho equilibrio, provocando además que esa especie se vaya extinguiendo y que otros especies mueran producto de ello.

4.2.4.1. Factores bióticos

“Están constituidos por los organismos vivos presentes en un ecosistema y que, por el mero hecho de estar (o haber estado), generan una interacción directa o indirecta con el resto de organismos dentro de su entorno de vida” (Lozano, 2018, p. 43).

Los componentes bióticos, son todos los organismos vivos del planeta tierra, por ejemplo los seres humanos, plantas, animales, bacterias, los mismos que tienen un ciclo de vida: nacer, crecer, reproducirse y morir, es decir la mona chorongo estrellita forma parte de los factores bióticos y por lo tanto al estar constitucionalmente protegida la naturaleza, también indirectamente se tutela la vida e integridad de este ser vivo, sin embargo estos derechos tan fundamentales han sido terriblemente violentados al evidenciar que esta especie se mantuvo fuera de su hábitat natural por estar sometida a cautiverio en el hogar de la accionante, lo cual afectó directamente al ecosistema porque los seres vivos que intervienen interactúan entre sí y al interrumpirse su ciclo natural provoca la reducción de esta y otras especies.

Cada ecosistema aloja a un determinado grupo de elementos bióticos³; es decir, plantas y animales exclusivos que han logrado adaptarse a las condiciones del medio y

³ Léase. Gutiérrez, P (2019). Los niveles de organización ecológica una aproximación ambiental. Obtenido de: <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/prepa2/article/view/3642/5816>, p. 1; Juárez, Y (2017). ¿Qué es la ecología? Obtenido de: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/Sahagun/industrial/2017/Que_es_la_ecologia.pdf, p. 7.

establecer relaciones que les permiten cumplir con el ciclo vital y mantener el equilibrio entre los factores y elementos de este ecosistema (Lasso, 2011).

Ecuador es uno de los países megadiversos del mundo debido a la Cordillera de los Andes, y la afluencia de las corrientes de sus océanos, por lo cual se desarrollan un gran número de ecosistemas distintos, cada especie se adapta al ecosistema que le corresponde ya sea este acuático o terrestre, Estrellita paso por dos momentos durante su existencia, la primera es que se desarrolló en un departamento en el cual se le limitó la alimentación, reproducción, entre otros; y, el segundo momento fue cuando autoridades del Ministerio del Ambiente la trasladaron a un zoológico sin tomar en cuenta que al ser una especie que estuvo en cautiverio, necesitaba de atenciones especiales de acuerdo a las circunstancias en las que vivió durante 18 años, a pesar de que a Estrellita se la trató de juntar con otras especies de su misma clase para que se relacionen entre sí, esto no fue posible debido a que las autoridades al actuar rápidamente ante esta vulneración la separó abruptamente del hábitat que este ser sintió como suyo durante mucho tiempo, vulnerando así el derecho a la integridad física y psíquica; y, por tanto, la vulneración a los derechos de la naturaleza.

4.2.4.2. Factores Abióticos

“Los factores abióticos pueden ser de tipo topográfico (pendiente, orientación), edáfico (perfil, composición y textura, contenido en materia orgánica, humedad, acidez), climático (humedad, temperatura, insolación, precipitación, etc.), hidrológico (salinidad, presión, turbidez, etc.)” (Martínez, 2018, p. 5).

Los factores abióticos son aquellos seres que no tienen vida, estos pueden ser seres químicos (oro, plata, silicio, silicatos, cuarzo, micas, nitrógeno, oxígeno) y los más importantes los físicos (suelo, aire, lluvias, vientos, sol, temperatura), se encuentran en la naturaleza para ser usados por los organismos vivos, por ejemplo: Los monos chorongos necesitan del aire, agua y minerales del suelo para poder subsistir, además de alimentarse de frutos con pulpa, palmas o semillas grandes, rodearse de árboles gigantes como la ceiba o caoba y especies como salamandra, iguanas entre otros, lo cual alarga la esperanza de vida de esta especie que es de aproximadamente 32 años sin embargo, estrellita vivió solamente 19 años sin poder aumentar su especie.

Entre los principales factores abióticos están: La luz, temperatura, presión atmosférica, humedad, suelo, agua y aire. En conjunto forman el clima, que son los factores físicos del ambiente de un ecosistema. Cualquier cambio o variación que ocurra altera el normal funcionamiento de los factores bióticos y se rompe el equilibrio del ecosistema (Lasso, 2011).

El Código Orgánico del Ambiente regula las actividades que causen riesgos o impactos ambientales, esto con la finalidad de proteger y conservar los ecosistemas y por consiguiente los elementos bióticos y abióticos; estos elementos abióticos rodean a las distintas especies y les permiten vivir.

La mono chorongo Estrellita se adaptó a vivir rodeada de muebles, del aire de la ciudad, al ruido de los vehículos, pero jamás pudo conocer y adaptarse a la materia inorgánica, minerales, animales salvajes, ni beber el agua que rodea los árboles, ni respirar el aire puro de la naturaleza. Es un triste realidad que no solo ha este ser vivo le ha pasado, muchas especies que pertenecen a la vida silvestre se les ha arrebatado la oportunidad de vivir en un ambiente libre, disfrutando de los recursos que la propia naturaleza nos brinda.

4.2.4.3. Relación entre factores bióticos y abióticos

“Los factores abióticos determinan el desarrollo y supervivencia de animales y vegetales. Por lo tanto, todos los seres no vivos o factores abióticos que se encuentran en un ecosistema tienen influencia sobre los seres vivos o factores bióticos” (Lasso, 2011, p. 24).

La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos, en donde uno depende del otro, los factores abióticos afectan directamente a la conservación de los componentes vivos de la naturaleza, debido a que todos los seres vivos necesitan del medio físico (suelo, aire, agua, sol) para desarrollarse, es decir necesitan la presencia de factores abióticos para vivir, alimentarse y reproducirse. La sentencia No. 253-20-JH, reconoce que Estrellita pertenece al género *Lagothrix*, especie de fauna silvestre cuya categoría de amenaza en el Ecuador en base al libro Rojo de Mamíferos se encuentra en peligro de extinción, debido a la caza y cautiverio indiscriminado, que de continuar ocasionaría como primera consecuencia la extinción de esta especie, seguida de la pérdida de interacciones y el funcionamiento normal de los ecosistemas y que a su vez provoca que las cadenas tróficas se rompan, para que finalmente otras especies se extingan.

Tanto los factores bióticos como los abióticos influyen en la supervivencia y la reproducción. Ambos componentes están relacionados entre sí, si un componente o un factor es eliminado o cambiado, afectará a todo el ecosistema. Entre ambos factores, el Abiótico juega un papel vital ya que afecta directamente la supervivencia de los organismos (Beltrán, 2018).

Los factores abióticos y bióticos tienen un fuerte vínculo, debido a que, si no existieran los primeros tampoco los segundos, todos los seres vivos se relacionan con su entorno, la relación que tienen estos factores es íntima y a partir del fallo de la sentencia No. 253-20-JH se

puede afirmar con total certeza que uno de los efectos jurídicos que destella es que cada elemento de la naturaleza sea este biótico o abiótico, va a ser protegido de dos maneras, la primera como elementos integrantes de la naturaleza; y, la segunda de manera individualizada y tomando en cuenta sus características, condiciones y circunstancias particulares, para evitar que se vuelva a vulnerar los derechos de cualquier especie.

4.2.5. Nivel 5: Biosfera

“Toda la región superficial de la Tierra habitada por seres vivos incluidos también los componentes inanimados) recibe el nombre de biosfera” (Audesirk, T. & Audesirk, G., 2003, p. 4).

La biosfera es una envoltura o capa, dentro de la cual se desarrollan todos los seres vivos es decir la flora (plantas), fauna (animales), humanos (bebés, niños, adultos), microorganismos (eucariotas, procariotas), así como el medio en el que se desenvuelven, es decir es la unión de todos los individuos, poblaciones, comunidades y ecosistemas existentes. La naturaleza al contener en su seno y ser la base en la que se desarrollan otros sujetos de derechos, y entre estos, los seres humanos y estrellita, nos hace reflexionar que jurídicamente no solo los seres humanos son seres dotados de derechos, pues cada especie que habita en el planeta tierra posee una función; y, por lo tanto, es racional que se los proteja, además en la sentencia No. 253-20-JH se establecen lineamientos en los que una especie debe ser protegida por su valor inherente individual, ya no solo por el valor que aporta a la naturaleza.

“La biosfera es el nivel más alto de organización ecológica que existe en nuestro planeta, ya que incluye el aire, las rocas y el agua, todos estos factores propician el lugar correcto donde se encuentra la vida” (Gutiérrez, 2019, p. 1).

Todas las formas de vida y todo lo que lo rodea la biosfera ya sean ecosistemas terrestres como los bosques, desiertos, sabanas y pastizales o ecosistemas marinos como mares, pantanos, océanos, arroyos, así como las distintas especies que habitan en ellas ya sean jirafas, elefantes, monos, pues para tomar en serio los derechos de la naturaleza significa proteger a todas las especies, incluso aquellas que los humanos consideran feas, desagradables o inútiles para conseguir los fines humanos, sin embargo en la sentencia No. 253-20-JH se trata sobre una especie endémica que es un caso mucho más delicado pues su supervivencia ayuda a dar una mayor variedad y abundancia de seres vivos aportando a la biodiversidad que es muy necesaria para mantener el equilibrio en los ecosistemas.

4.2.6. Nivel 6: Bioma

Un bioma es un área extensa que contiene muchos ecosistemas. Muchos biomas reciben su nombre a partir de los tipos de plantas que viven en ellos. Algunos biomas

terrestres tienen muchos árboles. Algunos casi no tienen ninguno. Otros biomas reciben su nombre a partir del clima del área donde están. Algunos biomas son calurosos y secos. Otros son frescos y húmedos (Herweck, 2017).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH señala que la naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el derecho, por lo tanto, este nivel al representar la combinación de todos los niveles anteriores, necesita una protección constitucional total; pues, así como la naturaleza es sujeto de aquellos derechos que le reconoce la Constitución y posee un valor intrínseco en conjunto, también cada uno de sus elementos posee ese valor individualizado.

Un bioma es un tipo de zona. Tiene un cierto clima y aspecto. En la Tierra hay biomas terrestres y acuáticos. En los biomas hay hábitats. Son el lugar donde viven las plantas y los animales. Estas plantas y estos animales forman ecosistemas. Algunos animales ayudan a las plantas. Algunas plantas ayudan a los animales. Se necesitan unos a otros para vivir (Kroll, 2018).

El bioma es el último nivel ecológico, es un conjunto de ecosistemas que comparten características similares como el clima, animales, plantas o lugar geográfico. Este nivel es importante puesto que constituye un medio para diferenciar cuando entramos de un ecosistema a otro, se caracteriza por su variedad de especies únicas tanto de vegetales como animales, por ejemplo, en la región amazónica de Ecuador se desarrollan los monos chorongos, aves, simios, el clima es subtropical, este lugar era idóneo para que estrellita se desarrolle, cuidar de los biomas permite que el desarrollo de la diversidad biológica sea normal, además los recursos vitales que nos brinda sirve para la subsistencia tanto humana, vegetal y animal, lo que garantiza vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como lo estipula el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3. Teorías consideradas por los jueces en la sentencia No. 253-20-JH

4.3.1. Teoría Antropocéntrica

“El antropocentrismo está inserto en la tradición jurídica occidental que supone que solo los seres humanos pueden ser sujetos de derecho” (Cruz, 2013, p. 5).

El antropocentrismo considera que el ser humano es el fundamento de todo, las diversas especies, la naturaleza y las cosas giran en torno a este; los únicos seres a los que se les puede atribuir derechos, es a las personas; si se protege algo distinto a este, sería en razón de los intereses, bienestar, seguridad y necesidades que tengamos los seres humanos, evidenciando así que la naturaleza, es un ser sin importancia que se conserva solo para satisfacer necesidades.

El derecho durante mucho tiempo ha estado caracterizado por un marcado antropocentrismo, en razón del cual se ha considerado al ser humano como el centro de toda expresión jurídica, y se ha obviado la protección a varios seres que forman parte de la naturaleza. A partir de la Constitución de 2008 se le otorga a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos y de poco la jurisprudencia ecuatoriana ha ido progresando tanto que en la sentencia No. 253-20-JH la naturaleza es considerada un ser que no puede ser explotado de manera desmesurada y mucho menos someter a una especie a cautiverio pues eso trae consecuencias devastadoras para todo el medio ambiente.

La determinación de los valores y de la utilidad siempre se hace en función del ser humano, y la Naturaleza es un conjunto de objetos que deben ser aprovechados. La Naturaleza es valorada por la utilidad o beneficio que encierra (convencionalmente como valor de uso o de cambio) (Gudynas, 2011).

La naturaleza era considerada en virtud de su utilidad y explotada irracionalmente para obtener de ella recursos y usarlos en su beneficio, razón por lo cual hemos visto el gran deterioro de la naturaleza, así como de sus componentes bióticos y abióticos. Esta teoría es importante, debido a que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH, determina cuatro momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales, y por lo tanto de estrellita; uno de esos primeros momentos es que el derecho civil hace una equivalencia entre los objetos y los animales, y en el caso de daño este debía ser reparado monetariamente, pues aquel daño perjudicaba el patrimonio de sus dueños, evidentemente se puede notar que los animales tenían un valor de uso o de cambio, pues el derecho civil los protegía por los beneficios que brindaban al ser humano, es una teoría definitivamente obsoleta, pues de seguir existiendo vulnerarían los derechos de muchas especies, actualmente uno de los efectos jurídicos de la sentencia N°253-20-JH/22, es considerar la capacidad de sentir de los animales; y, por lo tanto uno de los factores determinantes para considerar la vulneración de derechos que se le ocasiono a estrellita.

Entre todos los entes y objetos que han rodeado a los seres humanos desde sus orígenes, los organismos vivos probablemente han sido los que han despertado más interés, sin duda a causa, entre otras, de su dependencia respecto a su supervivencia (alimentación, vestido, defensa, materias primas, etc.). Esta íntima relación con animales y plantas, junto a la innata propensión de los seres humanos por denominar, agrupar y clasificar los objetos que le rodean, ha conducido a las diferentes culturas a ordenar los seres vivos en categorías taxonómicas, en general teñidas de rasgos subjetivos (utilidad, semejanza a sí mismo, etc.) y, por tanto, antropocéntricas (Viejo, 1966).

Esta teoría considera que el ser humano, es un ser superior y es dueño de todas las cosas que lo rodea incluida la naturaleza, además señala que las lesiones causadas a la naturaleza, no tienen punto de comparación, a las lesiones causadas a las personas. El ser humano ve a todos los demás integrantes del planeta tierra con un carácter netamente utilitarista. Con la normativa existente actualmente en Ecuador las especies no deben ser solamente protegidas con vista en las necesidades del ser humano, pues constitucionalmente la naturaleza en todos sus niveles de organización ecológica debe ser protegida, además que el derecho ambiental y penal ecuatoriano sanciona delitos en contra de la fauna y flora.

4.3.2. Teoría Especista

Por lo general, al usar el término especismo tendemos a pensar en la discriminación llevada a cabo por sujetos humanos hacia animales no humanos o hacia cualquier otra especie natural. No obstante, el especismo incluiría de igual manera cualquier discriminación entre especies, lo que implicaría plantear discriminaciones entre especies no humanas. Esto supondría, por ejemplo, que no deberíamos establecer una diferenciación en la consideración dada a los animales domésticos frente a los no domésticos en cuanto a su estatus moral si no queremos caer en posiciones especistas (Vázquez & Valencia, 2016).

El especismo es una teoría que excluye a una especie por no pertenecer a la misma clase, se jerarquiza el nivel de importancia de las diversas especies, desde la más importante hasta la menos importante, por ejemplo: El individuo más importante es el hombre, seguido de los bienes que posee, la naturaleza y por último los animales. Se pone en una balanza los intereses y las necesidades de las personas. Esta teoría contraviene al derecho actual que defiende derechos como la igualdad y no discriminación, hacer una diferenciación entre especies sin un fin legítimo afecta a estos principios constitucionales.

Los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia N°253-20-JH/22 consideran que el antropocentrismo y especismo no son enfoques conclusos, acabados e inamovibles en el Derecho, por tal motivo es una teoría desechada a la hora de tutelar los derechos de estrellita, debido a que a partir de esta sentencia se considera a los animales como sujetos de derechos, por lo tanto es un ser inteligente dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento, disfrute y una identidad o subjetividad propia.

Bajo los sistemas de dominación del capitalismo, patriarcado y especismo⁴, la naturaleza se entiende bajo una visión instrumental como una entidad pasiva y a disposición

⁴ El Especismo, como justificación de la discriminación de los animales por considerarlos seres inferiores, es una variante del antropocentrismo que no sólo oculta el daño evitable que hacemos de manera intencional o por descuido inexcusable a los animales. También nos lleva a descuidar la conexión inescindible que existe entre la

de ser dominada y explotada por los seres humanos. Esto permite afirmar que la construcción actual de la naturaleza es resultado de un proceso de separación, abstracción y homogeneización (Carsolio, 2020).

En esta teoría el ser humano ha ido negando, en mayor o menor medida, la valoración y protección de los animales y otras especies de la naturaleza, debido a que pretende separar a las especies superiores de las inferiores, a partir del cual el más fuerte se aprovecha del más débil, esta teoría justifica que el ser humano pueda hacer lo que considere necesario para sobrevivir, a pesar de que esto perjudique a otras especies, lo que provoca que nos extralimitemos en el uso de todo lo que nos rodea, evitando el desarrollo y existencia de todas las especies, incluido el ser humano. La población humana crece y les quita el hábitat a otras especies; y no solo eso, sino que también extraen especies de su hábitat normal para domesticarlos, como el caso de estrellita, sin lugar a duda en la sentencia N°253-20-JH/22 se rechaza esta teoría, debido a que los derechos de los animales y en especial de estrellita deben ser observados como una dimensión específica, es decir con sus propias particularidades, en razón de que estos son seres que sienten.

4.3.3. Teoría Biocentrista

“El biocentrismo en la cosmovisión del Buen Vivir-Sumak Kawsay donde la naturaleza o Pacha Mama es un sujeto de derecho” (Cruz, 2013, p. 5).

El biocentrismo respeta a todas las especies, respeta su derecho a existir y desarrollarse por el hecho de ser seres vivos, reconoce valores intrínsecos (ecológicos, culturales, morales) de cada especie y su lugar en el planeta tierra. La Constitución ecuatoriana va más allá del clásico antropocentrismo y especismo, el ser humano ha ido admitiendo progresivamente la necesidad de proteger jurídicamente a todas las especies incluidos los animales, con lo que se puede afirmar que el derecho es progresivo y como tal en la sentencia No. 253-20-JH se trató de proteger la vida e integridad física de estrellita, sin embargo, por el deterioro que presentó en su salud y por la abrupta separación del entorno que la rodeo durante algunos años, murió. Pero la sentencia en si misma es una forma de reparación integral; y, una forma de dar a conocer que cada especie que habita en el mundo es importante y necesaria para mantener el buen vivir que está contemplado en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

afectación a la vida de los animales y la vida de los humanos, ya sea por cuestiones tales como la contaminación y las formas de explotación del trabajo y los recursos, Lucca, M. (2018) Pluralismo jurídico, Constitucionalismo latinoamericano, Volumen 1, Obtenido de: https://www.researchgate.net/profile/Maria-Caovilla/publication/329205402_Pluralismo_Juridico_Constitucionalismo_Latino-Americano_Buen_Vivir_e_os_Direitos_da_Natureza_Volume_1/links/5bfc966d299bf10737f9a27d/Pluralismo-Juridico-Constitucionalismo-Latino-Americano-Buen-Vivir-e-os-Direitos-da-Natureza-Volume-1.pdf

Concibe a la Naturaleza como sujeto de derechos, con lo cual se admiten valores intrínsecos. Estos son valores propios del ambiente, tanto de los seres vivos como de su soporte físico, y no dependen de la utilidad o apropiación del ser humano (Gudynas, 2011).

Esta teoría reconoce el valor propio de la naturaleza y abandona la teoría antropocentrista en donde era vista como un objeto para satisfacer las necesidades de los seres humanos. Es así que, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, aparecen derechos que deben ser respetados y tutelados, no solo en conjunto, sino de manera individual, además que esto le permite a la naturaleza ser titular de derechos y perseguir la protección y reparación de estos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado.

La concepción biocéntrica, es la convivencia en el seno de la biodiversidad natural con todas las formas de vida existentes». O sea que, más allá de la mala convivencia existente entre los seres humanos («convivencia en sentido estricto»), es necesario apuntar a una buena convivencia con los animales, los vegetales y la naturaleza en general, para asegurar nuestra supervivencia como especie (Domínguez, 2022).

La naturaleza siempre ha estado en constante interacción con el ser humano, sin embargo, este se ha aprovechado de ella y no la ha protegido como debe ser, provocando la extinción de muchas especies, daños en la atmosfera, incendios, entre otros. A pesar de ello, nunca es demasiado tarde para tomar consciencia sobre los daños causados y tratar de remediarlos, es por ello que ante el evidente deterioro de la naturaleza surgen movimientos ecológicos y teorías como el biocentrismo que empieza a reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, la cual debe ser protegida, cuidada, respetada y restaurada ante cualquier daño causado, buscando fortalecer el vínculo o relación existentes entre todos los elementos de la naturaleza y así alcanzar la convivencia diversa y armónica con esta; y, a su vez conseguir el buen vivir que la Constitución del Ecuador adopta a partir de su preámbulo y que además se ratifica en la sentencia No. 253-20-JH, pues al proteger a estrellita, se protege a la naturaleza; y, lo mismo sucede cuando se protege a cada elemento integrante de la misma.

4.4. Derechos de la naturaleza

Concebir a la Naturaleza como sujeto de derechos rompe los paradigmas tradicionales construidos desde las visiones occidentales⁵. Tradicional ha sido concebir un

⁵ El sistema occidental establece como su modelo dominante y universal el capitalismo, cuya esencia es la acumulación. Su base es la apropiación de los medios de producción, la privatización de la Madre Naturaleza. Incluso los conceptos los debemos ir revisando, nos han enseñado a decir recursos. Nos dicen recursos humanos,

derecho como atributo exclusivo de las personas, sobre todo de los individuos. El paso dado en Montecristi podrá resultar extraño para muchos, inaplicable para otros e incluso arriesgado, como alguna vez lo fue extraño a propósito de los derechos de los esclavos, de las mujeres o de las colectividades (Acosta & Martínez, 2009).

La naturaleza y el hombre, han estado constantemente unidos, debido a que el ser humano necesita desarrollarse y sobrevivir en ella, dicha convivencia ha sido durante décadas en donde el ser humano se ha visto en la necesidad de usar de manera exagerada los recursos y especies que la conforman, como si nunca se fueran a agotar, poniendo en riesgo a la naturaleza y su propia existencia. En vista de eso, algunos países entre ellos Ecuador se han visto en la tarea de reconocer derechos en favor de la naturaleza, con el fin de limitar el uso de sus recursos, evitar su rápido deterioro y en lo posible evitar daños irreversibles en los que nos veamos involucrados.

Es así que en el artículo 10 de la Constitución de la República de Ecuador, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y a partir del artículo 71 del mismo cuerpo legal y en el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente se establecen los derechos de la naturaleza tal como respetar sus procesos, existencia, procesos evolutivos, regeneración, entre otros. En la sentencia No. 253-20-JH se determina que el alcance de los derechos de la naturaleza abarca la protección de la naturaleza y esta no se limita a sus factores bióticos (plantas y animales); sino que también alcanza a aquellos factores abióticos (agua, el aire, la tierra) que son base para el mantenimiento, reproducción y la escenificación de la vida.

Los derechos de la naturaleza sin duda van de la mano con el modelo de desarrollo. Al reconocer derechos a la naturaleza, en el fondo lo que se está logrando es que se trate con mucho más cuidado su uso y explotación. El derecho limita y vincula cualquier tipo de poder. Finalmente conviene recordar que casi todos los desastres ecológicos, como el calentamiento global, se deben a un trato irracional a la naturaleza. La naturaleza merece el respeto por ser parte del mundo en que vivimos, porque es un ser vivo, porque nos necesita para existir y nosotros necesitamos de ella también para existir (Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 2009).

Actualmente la naturaleza es un ser dotado de derechos, evidenciando un verdadero progreso en el catálogo de derechos de la Constitución de la República del Ecuador, pues se

recursos naturales, porque todo tiene que ver con la mercantilización de las cosas, la mercantilización del ser humano, en ese sentido ellos han puesto los nombres perfectos, Macas, L. (2010), América Latina en movimiento, Obtenido de: <http://www.plataformabuenvivir.com/wp-content/uploads/2012/07/MacasSumakKawsay2010.pdf>, p. 15.

abandona la concepción del antropocentrismo para implementar en el capítulo séptimo, los derechos de la naturaleza, otorgándole un valor inherente y propio; logrando que de cierta manera se la cuide y evitando en cierta parte su masiva explotación; es deber de los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, con la finalidad de preservar los recursos de nuestro planeta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad de proteger a la naturaleza considerando los elementos y componentes que la conforman, es decir el derecho al medio ambiente protege a sus componentes no por la utilidad que le brinda al ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos del ser humano, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, que los hace merecedores de protección en sí mismos, este parámetro es considerado por la Corte en la sentencia No. 253-20-JH para afirmar que la naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el derecho, por lo tanto, estrellita estaba sujeta a dicha protección.

Los Derechos de la Naturaleza aparecen también como parte de un largo proceso para frenar las monstruosidades cometidas contra la Naturaleza, muchas veces incluso para asegurar el derecho al bienestar de los seres humanos. Por eso su construcción debe abrirse paso inclusive en medio de maraña de derechos que impiden su pleno ejercicio, pero eso si estableciendo vínculos estrechos con los Derechos Humanos en tanto herramienta transformadora (Martínez & Acosta, 2017).

Ha sido un largo camino para reconocer como derechos de la naturaleza, la restauración, conservación integral, respetar su existencia, regeneración, entre otros. Los daños en el medio ambiente, no solo afectan a la naturaleza, si no al goce efectivo de los derechos de las personas tales como vivir en un ambiente sano, libre de contaminación e incluso pone en riesgo la propia supervivencia de todos los seres vivos en el planeta tierra, por esa razón el derecho protege tanto a la naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la tierra; como a la naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, es decir en la sentencia No. 253-20-JH, el elemento singularizable es estrellita sin embargo antes de esta sentencia esta especie se configuraba como un titular determinado de derechos, que no necesitaba del reconocimiento jurisdiccional para afirmar que era sujeto de protección.

4.4.1. Derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador

El artículo 10 de la Constitución de la República de Ecuador establece que: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

A partir de la vigencia de la nueva Constitución de nuestro país en el año 2008, el reconocimiento de derechos ha sido muy evidente, es el caso de la naturaleza que pasa de ser un mero objeto del cual se podía abusar y explotar desmedidamente, a aceptar que es un ser que merece protección, cuidado y respeto, en razón de que gracias a los múltiples beneficios que nos brinda, muchas especies incluido el ser humano pueden sobrevivir y desarrollarse en el medio ambiente. Por lo tanto, en la sentencia No. 253-20-JH se ratifica que la naturaleza es un sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros.

El artículo 71 del precitado cuerpo legal señala que:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

La naturaleza al contener en su seno y ser la base sobre la cual se desarrollan otros seres vivos que son sujetos de derechos, incluido los seres humanos, es racional que la misma esté dispuesta para el buen vivir de todos aquellos que la conforman, sin que esto signifique que podamos afectar su propio buen vivir.

Es así que la naturaleza al ser un sujeto complejo que está compuesto por seres bióticos y abióticos, tiene derecho a existir y que respetemos sus ciclos vitales, entre estos están los animales, que son seres dotados de vida y sensibilidad, además de ser otro de los elementos esenciales que conforma a la naturaleza; la sentencia No. 253-20-JH gira alrededor de una especie en específico que es el mono chorongó estrellita, a quien se le vulnera su derecho a la integridad y la vida; y, a su vez una afectación directa a los derechos de la naturaleza.

Es responsabilidad de todas las personas acudir ante las autoridades correspondientes a denunciar actos atentatorios que dañen la naturaleza y exigir a las autoridades el cumplimiento

de sus derechos, así como también es responsabilidad del Estado proteger todos sus procesos, garantizar una tutela judicial efectiva e incentivar a las personas a cuidar del medio en el que nos desarrollamos.

El artículo 72 de la Norma Suprema determina:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

La restauración es uno de los derechos que posee la naturaleza y los elementos que la conforman; ante los daños que se le provoquen, el Estado activará mecanismos como las garantías jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de este derecho y demás derechos que constan en nuestra Constitución,

Con la existencia de los derechos de la naturaleza en distintas normas, se trata controlar las actividades humanas que deterioran la naturaleza y así conservar en la medida de lo posible su estado natural. Es por ello que en la sentencia No. 253-20-JH la restauración a la naturaleza implica recuperar y rehabilitar sus funciones, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos, lo que incluye la devolución de los animales a su hábitat natural y comunidades cuando sea posible.

Las autoridades ambientales trataron de resarcir el daño que se le había causado a Estrellita durante 18 años, sin embargo, no consideraron algún protocolo o análisis pormenorizado de la situación del animal silvestre para la ejecución de medidas que posterior a ello le afectaron, ni tampoco analizaron las circunstancias particulares de Estrellita antes de ordenar su custodia a un Eco Zoológico.

El artículo 73 de la Constitución de la República de Ecuador señala que:

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Es necesario que el Estado adopte medidas para cuidar el medio en el que nos desarrollamos, implementando una rutina sostenible y sustentable, que haga que los ciudadanos

ecuatorianos respetemos a la naturaleza y sus distintos procesos ecológicos; las especies de animales silvestres tienen como principal derecho, el derecho a existir, y, en consecuencia, a no ser extinguidas por razones no naturales, por lo tanto es la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres en su hábitat natural; y, a su vez la prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo, como en el caso de estrellita, que mientras la accionante la retuvo en su hogar, esta especie de a poco se ha estado extinguiendo. Hacer conocer a los ciudadanos del avance progresivo de los derechos de la naturaleza y en especial de los animales nos permitiría mantener un trato respetuoso con la naturaleza.

El artículo 83 de la Constitución de la República de Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Al ser los derechos de la naturaleza, derechos provenientes de la norma suprema es deber de los ciudadanos ecuatorianos respetarla y cumplir con lo dispuesto ahí, más aún si se trata de un medio que permite la subsistencia del ser humano, especies vegetales y animales.

“6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

En la sentencia No. 253-20-JH, ambos principios disponen que los elementos que brinda la naturaleza deben ser empleados para la satisfacción de las necesidades de la sociedad observando un mandato de responsabilidad intergeneracional, es decir que el ser humano no abuse de los recursos de la naturaleza, sino más bien tratar de preservarlos, conservarlos y protegerlos, pues estos van a quedar para nuestros futuros familiares; y, un principio de desarrollo ecológico, en virtud del cual, la utilización de los elementos de la naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo derechos como el de la existencia, mantenimiento o demás derechos de la naturaleza.

Es decir, los seres humanos deben utilizar de manera racional los recursos que brinda la naturaleza y tratar que duren en el tiempo para las actuales y futuras generaciones, dándoles un uso correcto de los mismos (sustentable), así como cuidar a la naturaleza mediante distintos procesos que permitan mejorar la calidad de vida de todos los seres humanos, pero sin agotar los recursos (sostenible), siempre que se respete su existencia y ciclos vitales.

El artículo 275 de la Constitución de la República de Ecuador establece que: “El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

A partir del fallo de la sentencia No. 253-20-JH se puede afirmar con total firmeza que respetar la naturaleza significa respetar también a los animales, recursos, territorio, significa vivir en armonía con todos los elementos bióticos y abióticos que nos rodean, así como satisfacer las necesidades de los seres humanos, pero sin afectar las necesidades de los otros seres vivos en el planeta tierra; en el caso de los animales que se usan como parte de nuestra alimentación, tratar de causarles el menor dolor o sufrimiento posible; y, en el caso de las plantas y árboles, reforestarlos cuando estos han sido talados, pues esto permite la protección de especies, mejora la salud de bosques que acoge a diversidad de vida silvestre, mejora la calidad del aire natural, mitiga efectos del cambio climático y es una fuente de semillas que asegura la recuperación rápida de los bosques, entre otras.

El artículo 276 de la Constitución señala que el régimen de desarrollo tendrá uno de los siguientes objetivos:

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Indiscutiblemente la Constitución de la República de Ecuador establece parámetros para mantener una convivencia adecuada con la naturaleza y controlar su deterioro, por esa razón se establece que, si los seres humanos quieren tener un goce pleno de los elementos de la naturaleza, primero se debe tratar de recuperarla, es decir realizar acciones como reciclar, generar menos residuos, cambiar hábitos de consumo, evitar destruir la naturaleza por simple moda y generar mejores tecnologías que permitan recuperar y restaurar suelos; además de conservar a las especies animales, vegetales, pues los seres humanos dependen de la relación de todo lo que está alrededor del planeta tierra. En la sentencia No. 253-20-JH se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexión con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

El Artículo 277 de la Norma Suprema determina que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: “1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

El Estado al categorizar a la naturaleza como sujetos de derechos, protege de manera indirecta a todas las especies que habitan en ella como los animales, flores, árboles de distintas clases e inclusive a los seres humanos, por consiguiente, es responsabilidad del mismo Estado garantizar el cumplimiento sus derechos a través del ordenamiento jurídico, programas, políticas públicas, campañas sobre el uso sostenible de los recursos de la naturaleza, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, sanciones, y la restauración por los daños causados.

4.4.2. Derechos de la naturaleza en el Código Orgánico del Ambiente

El artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente señala que:

Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza (Código Orgánico del Ambiente, 2022).

De igual manera se puede resaltar que así como en la Constitución de la República de Ecuador se reconoce derechos a la naturaleza como restauración, reparación, respeto, existir, regeneración y continuidad en sus ciclos y procesos vitales; sin duda también deben ser reconocidos en el presente Código Orgánico del Ambiente; además el Ministerio del Ambiente es la máxima autoridad ambiental y tiene como objetivo garantizar la conservación, equilibrio y sostenibilidad del medio ambiente, a través de la utilización sustentable de su biodiversidad, promoviendo la justicia social y reconociendo la importancia de proteger el suelo, aire y especies, como un medio para la supervivencia de todos.

Es por eso motivo, que ante la vulneración de los derechos de estrellita la autoridad ambiental procedió primero a realizar una investigación sobre su tenencia ilegal, confirmando la presencia de un mono chorongó en el domicilio de una mujer, posterior a ello levantó varios informes, para finalmente proceder al decomiso del espécimen, a pesar de que la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH señala que fue legítimo su proceder, después

enfaticaron que cuando el ejercicio de tales competencias tengan la posibilidad de afectar o afecten los derechos de los animales de forma que no sean compatibles con los principios interespecie o interpretación ecológica, debe procurarse en primer lugar la protección del animal silvestre, tomando decisiones respaldadas con un estudio sobre las circunstancias particulares del animal que establezcan la necesidad y razonabilidad de la medida.

El artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente establece que es de interés público y por lo tanto deber del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos:

1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible; 2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país (Código Orgánico del Ambiente, 2022).

En concreto, no solo es responsabilidad de una persona o de una comunidad respetar a la naturaleza, es deber de todos los ciudadanos ecuatorianos y del mundo entero utilizar los recursos sin abusar de sus beneficios, conservar especies y reservas de biosfera, monumentos y santuarios de la naturaleza, los mismos que deben ser protegidos por todos los seres humanos, con la finalidad de garantizar su supervivencia y bienestar, así como el de los demás seres vivos; y, con respetar los derechos de la naturaleza también nos referimos a respetar a estrellita, y las demás especies animales, protegerlas de actos inhumanos y denunciar cuando nos encontremos frente a una situación de vulneración de sus derechos.

El artículo 8 del precitado cuerpo legal señala que es responsabilidad ambiental del Estado sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley:

3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático (Código Orgánico del Ambiente, 2022).

El Estado deberá garantizar que el ser humano pueda desarrollarse en un medio libre de contaminación, con variedad de recursos y especies para poder llevar una vida de calidad, para ello es necesario que las personas respeten la existencia de la naturaleza y por consiguiente sus derechos, pues al causar graves daños al ambiente y a los elementos que lo conforman, causan repercusiones directas en la vida de las personas, sin embargo, en la sentencia No. 253-20-JH cuando se habla del uso de elementos de la naturaleza no se sujeta únicamente a un

mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la naturaleza.

El artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente establece que:

Los principios ambientales constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Estos principios son: Responsabilidad integral, Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales, Desarrollo Sostenible, El que contamina paga, In dubio pro natura, Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental, Precaución, Prevención. Reparación Integral; y, Subsidiariedad (Código Orgánico del Ambiente, 2022).

Los principios son directrices que constituyen la base del ordenamiento jurídico y que inspiran en la solución de un problema jurídico cuando existe contradicción, lagunas o vacíos en las normas; los principios ambientales orientan a la toma de decisiones en lo relacionado al medio ambiente, deben estar agregados y fundamentados en las providencias expedidas por los funcionarios públicos, esto con la finalidad de siempre velar por el bienestar de la naturaleza y de sus elementos; ejecutar acciones, procesos y medidas, que traten de revertir impactos y daños ambientales, así como hacer responsable a quien realice actos nocivos contra las especies animales o vegetales y su respectiva sanción.

En la sentencia No. 253-20-JH se toman en consideración principios que sirven de base para resolver muchos problemas jurídicos relacionados a los derechos de los animales, que son los principios de interespecie y de interpretación ecológica, el primero garantiza la protección de los animales tomando en cuenta las características especiales de cada especie; y, el segundo respeta cada interacción biológica con la finalidad de estabilizar el equilibrio de los ecosistemas.

4.5. Definición de animales

Según la Real Academia Española el animal es: “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso” (Real Academia Española, 2005).

Los animales forman parte de los factores bióticos, son seres vivos, que nacen, crecen, se reproducen y mueren, poseen estructuras complejas e incluso muchos de estos poseen un sistema nervioso que les permite reaccionar frente a estímulos, de igual manera tienen la capacidad de moverse, respirar, alimentarse y muchos de ellos necesitan de cuidados al igual que los seres humanos. El mono chorongó Estrellita, fue un ser vivo que formaba parte de la naturaleza, capturado y entregado a la accionante durante su primer mes de nacida, violando preceptos constitucionales de protección a la naturaleza durante 18 años.

“Los animales son organismos pluricelulares, heterótrofos, con células sin pared celular, con un sistema nervioso capaz de responder a estímulos externos, con células organizadas en tejidos y con la presencia de blástula durante su desarrollo embrionario” (Osorio, 2022, párr. 4).

Los animales son organismos vivos, su clasificación se da en razón de su alimentación, hábitat, estructura vertebral o su reproducción. Además de ello, el Código Orgánico del Ambiente en el Título VII, establece una clasificación que facilita el manejo de los animales, la primera es la fauna urbana y la segunda es la fauna silvestre, en donde los primeros están compuestos por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal (Compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento, experimentación); y, los segundos son el conjunto de especies que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, asimismo el artículo 141 del mismo cuerpo legal señala a la Fauna Silvestre Urbana, que es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas, como en el caso de estrellita que fue apartada de su hábitat natural y motivo por el cual en la sentencia No. 253-20-JH, se estableció parámetros mínimos para la tenencia de animales silvestres como mecanismos de defensa para la protección de los derechos de los animales.

4.5.1. Valor de utilidad de los animales

Los humanos nos hemos vinculado con los animales dominándolos y usándolos para alcanzar nuestros fines sin preocuparnos por sus intereses y necesidades, considerándolos como objetos, lo que ha favorecido servirnos de ellos sin restricciones. En muchas legislaciones se han categorizado como simples bienes hacia los que no tenemos ninguna consideración ni obligación, colocándolos en una situación de vulnerabilidad (Vanda & Téllez, 2019).

Históricamente los animales han sido domesticados, es decir que han sido dominados o controlados por los seres humanos para ser usados como medios de carga (burros, mulas, lobos), transporte (camellos, caballos), comunicación (palomas), en su beneficio e incluso se domesticaban a los perros como medio de protección y compañía. Además de ello han sido objeto de experimentos en laboratorios, para realizar pruebas de productos que serían usados por los seres humanos (cremas, shampoos, labiales), lo cual genera dolor en estos animales. Han sido considerados simples objetos que podían ser usados al antojo de las personas, hasta el punto de abusar de ellos y maltratarlos. En la sentencia No. 253-20-JH la accionante usó a estrellita con un fin de entretenimiento para satisfacer su curiosidad, pues existen animales que

están destinados a la compañía de los seres humanos como los perros o gatos, los animales durante mucho tiempo han sido vistos con fines meramente utilitarios para las personas, sin embargo, la Corte Constitucional considera que todas las especies que habitan en el planeta poseen un valor ecosistémico e individual, a partir del cual se tutelan sus derechos.

En efecto, a lo largo de la historia los humanos siempre hemos utilizado a los animales para nuestras necesidades⁶ y/o diversiones sin preocuparnos de su sufrimiento o bienestar. Cuando se les tenía en consideración siempre era en función de los intereses humanos y no en función de los propios animales. Y, aunque existen diferencias dependiendo de las distintas culturas, esa pauta de conducta ha constituido la norma predominante (Soutullo, 2012).

La Declaración universal de los derechos del animal es una norma no vinculante que nos sirve de base para dimensionar los derechos de los animales, actualmente muchos de estos seres siguen siendo vistos como seres utilitarios, que son destinados para la alimentación de los seres humanos e incluso para trabajos de carga, sin embargo esta normativa limita el accionar de las personas y permite que los animales al ser parte esencial en actividades diarias del ser humano, sufran lo menos posible con lo que se ratifica otro de los momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales que establece la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH en el que se permite que los animales sean usados para alimento, obtención de pieles, entretenimiento, experimentación farmacéutica, exhibición en zoológicos, etc., siempre y cuando el método que se aplique para la realización de estas actividades sea amable y humanitario, y la muerte de los animales, en el caso ser usado como recurso alimenticio, sea con el mínimo dolor y sufrimiento, esto con la finalidad de lograr una estabilidad ecológica que permita la subsistencia de todas las especies que habitan en el planeta tierra.

“Desde siempre los animales fueron vistos como productos, como medio de transporte, o para la investigación, la compañía, la diversión, o también como origen de responsabilidad por los daños que puedan causar” (Arias, 2020, p. 17).

Las personas han cuidado de los animales porque les han sido de gran utilidad en varias tareas, los parámetros que establece la sentencia No. 253-20-JH es equiparable con lo estipulado en el Código Orgánico del Ambiente, en el que las personas que utilicen animales para la

⁶ Hace pocos años se ha comenzado a ensayar la terapia de niños autistas y disminuidos acercándolos a animales de buen carácter, como son caballos, delfines, perros y otros. Los ensayos realizados con delfines se han mostrado especialmente eficaces; los inteligentes animales se acercan hasta ser tocados por niños deficientes, incluso con problemas de motilidad, Rodríguez, F. (2002), Niños, los Animales y la naturaleza, Obtenido de: <https://books.google.es/books?id=wwYKqMqGEwYC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

alimentación o experimentación científica, se regirán bajo buenas prácticas de analgesia, anestesia y eutanasia, pues así se reconoce que las distintas especies no solo tienen un fin utilitario, sino que además poseen un valor ecosistémico y propia que merece de la protección total por parte del derecho.

4.5.2. Valor ecosistémico de los animales

Los animales constituyen uno de los componentes naturales de mayor significado socioeconómico, científico y cultural de un país. El valor ambiental de los animales es tan importante como el de otros recursos naturales, igual que el agua, el suelo y los bosques (Páramo & Galvis, 2010).

Otro de los momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales que establece la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH es que se identifican a los animales como objetos protegidos del medio ambiente, donde se les reconoce un valor ecosistémico.

Los animales como parte de los elementos bióticos de la naturaleza, desempeñan funciones de gran importancia, desde los organismos más pequeños hasta los más grandes, por ejemplo los microorganismos que habitan en el suelo, convierten las sustancias orgánicas en nutrientes, los leones son los mayores depredadores del planeta Tierra, estabilizan las poblaciones de herbívoros y evitan su sobrepoblación, de igual manera los monos chorongos son dispersores de semillas, sin embargo en el caso de estrellita al ser extraída de su hábitat natural, provocó desestabilización en la diversidad selvática y a su vez reducción de esta especie.

Los intereses individuales de los seres sintientes no contarán, o como mucho lo harán instrumentalmente por su utilidad para la obtención de otros fines. Conforme a esto, el sacrificio masivo de estos seres será visto como algo que en sí no tiene por qué ser negativo, y que puede ser positivo si garantiza la conservación de los ecosistemas (Horta, 2011).

Efectivamente durante varias décadas el ser humano ha seguido la línea de la teoría antropocéntrica y los animales eran protegidos inicialmente por su valor material; con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza esto ha ido cambiando, pues la norma supra ecuatoriana reconoce que los componentes que conforman la naturaleza requieren también de esa protección; los animales forman parte de cada uno de los niveles de organización ecológica y al estar en constante interacción con otras especies y necesitarse mutuamente para poder sobrevivir sin duda se los debe proteger por el valor que aporta a la naturaleza.

Lo que se evidencia con el fallo de la sentencia No. 253-20-JH pues la sustracción de estrellita produjo gran afectación al mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la naturaleza, por cuanto provocó la disminución progresiva de esta población animal y que al mismo tiempo de ser endémica aumentó su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción, por tal motivo asegurarles una protección ecosistémica es lo que se logró apartir de esta sentencia.

“Los animales, al ser propiedad, son medios y no fines, y se definen en su tratamiento legal más desde la dimensión de recursos que de su naturaleza sintiente” (Rúa, 2016, p. 209).

Se puede afirmar con total certeza que en la sentencia No. 253-20-JH los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados, pues a pesar que la fauna en el ecosistema forma parte de los recursos renovables naturales, el aprovechamiento ilimitado de todas sus especies provocaría su extinción, lo que afectaría directamente a los seres humanos porque son muchos los usos que les damos en nuestra vida diaria, por ese motivo la Corte Constitucional como un efecto jurídico hacia la aplicación de los derechos de los animales es reconocerles ese valor ecosistémico e inherente individual a cada una de las especies lo que incluye a estrellita, esto debido a que los seres bióticos (animales) y el medio ambiente dependen reciprocamente para poder lograr armonía, estabilidad y conservación.

4.5.3. Valoración inherente individual de los animales

Al aseverar que los animales tienen un valor inherente, quiero decir que su valor es independiente de nuestros juicios respecto de su utilidad, belleza y así sucesivamente. Decir que los animales tienen un valor inherente significa entonces que su valor no es instrumental, o que no son meramente medios para nuestros fines humanos. Decir que los animales no humanos tienen un valor inherente significa que un animal es valioso en sí mismo y no a causa de las evaluaciones humanas (Cohn, 1999).

El reconocimiento del valor propio de los animales es uno de los debates más recientes, implica que estos seres vivos dejen de ser vistos por su valor económico, instrumental o ecosistémico. Los animales independientemente de su estructura, alimentación o hábitat poseen cualidades y dignidad que los hacen importantes y valiosos. El otorgar este valor propio a estas especies puede ser debido a varias razones entre ellas, que muchos de estos seres vivos se valen por sí mismos, los nuevos diálogos morales también han influenciado en esta asignación o simplemente el hecho de existir los hace merecedores de un reconocimiento especial.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH determina que los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las

necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca, es decir estrellita es valorada por lo que es, por sí misma, en lugar de ser valorada por su utilidad como medio para lograr un fin.

La existencia de un valor inherente a los animales que contribuye a que la balanza del principio del “sufrimiento innecesario” favorezca los intereses de los animales en no ser usados en prácticas que vulneran su bienestar. Por lo tanto, esta capacidad se convierte en un criterio determinante de consideración moral y jurídica, dado que se estima el interés de los animales en no sufrir daño o maltrato como un interés primario que le corresponde al derecho garantizar. Los animales deben ser protegidos por sí mismos, en gracia de su animalidad sintiente (Estupiñán et al., 2019).

La protección que se le otorga a los animales es en razón de sus intereses propios, entre ellas la de vivir, que se repete su integridad física y sus distintos procesos de desarrollo. Además de ello, a partir de la sentencia No. 253-20-JH se considera que los animales poseen una capacidad de sentir, lo que es un factor determinante para que los animales posean ese valor inherente propio, estrellita no solo debía ser protegida por su aporte ecosistémico, sino porque es un ser vivo que tiene un sistema cognitivo elaborado, una capacidad de reconocimiento, comunicación, aprendizaje; y, porque puede desarrollarse con autonomía, adaptabilidad e inteligencia. Lastimosamente las personas aun no reconocen ese valor propio de cada especie, y de sufrimiento que experimentan, lo que provoca que estos seres aun vivan en condiciones de indignidad y constante abuso.

Ya no interesa solo la domesticación, el uso, la producción y el bienestar, sino que se consideran también actitudes y comportamientos relacionados con el respeto a la vida, la valoración de las especies animales y sus características particulares, su lugar en el hábitat natural y en la historia, y las cercanas relaciones con estos (Constanza & Cancino, 2011).

El respeto a la vida, libertad, existencia, integridad física y psicológica de los animales, ya no es una opción es una obligación jurídica, moral y social que todos debemos respetar, a partir del fallo de la sentencia No. 253-20-JH los animales son reconocidos como sujetos de derechos, y su respaldo normativo está más que presente en la normativa ecuatoriana ambiental y penal, sin embargo, es constante observar que muchas especies que son endémicas como en el caso de estrellita sean extraídas para su posterior tráfico, así como otras especies que son sometidas cruelmente, lo que vuelve a la norma ineficaz.

Aquí viene lo radical: De la misma manera que el derecho de los hombres a no ser tratados como cosas significó la abolición de la esclavitud y no solo su regulación para

hacerla más humanitaria, en el caso de los animales el reconocimiento implicaría la terminación de la institución de la propiedad sobre sus vidas y cuerpos (Rúa, 2016).

Es por ello que, en el artículo 145A del Código Orgánico de Ambiente se determina que tanto los animales que forman parte de la fauna urbana como los silvestres son seres vivos dotados de sentir por lo cual podemos afirmar con total certeza que el derecho evoluciona y cambia constantemente, por lo tanto, el reconocimiento de los derechos y del valor individual de estos seres que tienen vida y que además de ello tiene la capacidad de sentir y experimentar dolor o felicidad, es más que aceptable. Recordando que, al atribuírseles este valor independiente, no dejan de ser importantes en la vida de los seres humanos por los varios beneficios que les brinda, pues su relación terminará hasta su extinción.

4.6. Reconocimiento de los sujetos de derechos en la sentencia No. 253-20-JH

4.6.1. Sujetos individuales

“Los derechos humanos nacen, como es notorio, con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos” (Luño, 1991, p. 205).

En la sentencia No. 253-20-JH se identifica que hay muchas maneras en las que se puede clasificar a los sujetos de derecho, una de ellas son los sujetos individuales, con base a la historia, las personas poseían derechos solo si reunían ciertas características por ejemplo pertenecer a una cierta clase social, raza, grupo; motivo por el cual en la antigüedad solo los hombres que pertenecían a la clase alta, es decir hombres adinerados podían contraer derechos, dejando a un lado a las personas de raza negra, quienes eran tratados como objetos, sin vida propia, estos eran explotados y su función era servir a las personas de raza blanca, perdían la vida si hacían algo que no les parecía a sus supuestos “dueños”, nada les pertenecía, no podían pensar, respirar o sentir sin el consentimiento de quienes los poseían. Con la aparición de movimientos abolicionistas, varios tratados y disposiciones que prohibían estas acciones, se erradicó la esclavitud. No obstante, también las mujeres evidenciaron este tipo de discriminación debido a que, el hombre era el único ser capaz de contraer, derechos y obligaciones, razón por la cual se les negaban derechos como estudiar, votar, trabajar, netamente la mujer debía quedarse en la casa y dedicarse a las diversas tareas del hogar y a sus hijos. A partir del siglo XX, la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce la igualdad de derechos tanto para hombres y mujeres, es así que, de acuerdo a eso, se considera que los únicos seres vivos capaces de poseer derechos son solo las personas en su sentido individual, por ejemplo: Luis posee el derecho a vivir. Por lo tanto, no se puede otorgar derechos

a estrellita porque no es un sujeto individual; según el Código Civil ecuatoriano se estipula dos clases de sujetos: la persona natural o sujeto individual (persona individual, nacida) y la persona jurídica (persona colectiva), la Constitución de la República del Ecuador considera que todas las personas tienen derechos que deben ser resguardados.

Los derechos de primera generación⁷ serían los denominados genéricamente derechos civiles y políticos, esto es, los derechos que fueron reivindicados en las revoluciones liberales burguesas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Europa occidental y Norteamérica e incorporados a las primeras Constituciones liberales (derecho a la vida, a la libertad y seguridad, a la libertad de expresión...) (Cuenca, 2006).

La única persona titular del derecho a la libertad, vida, religión, seguridad jurídica, a una vida libre de tratos crueles, nacionalidad, entre otros, es el individuo. Estos derechos surgieron ante la aparición de varios movimientos en protesta de sus derechos, así mismo con la finalidad de limitar el abuso de poder por parte de las autoridades y obligar al Estado a respetar derechos fundamentales. Sin embargo, durante muchos años los animales han sido objeto de constantes abusos, a raíz de la afectación que se le ha provocado a la naturaleza, se ha empezado a tomar importancia a los elementos que la conforman, como los animales, a pesar de que estos no encasillan como sujetos individuales, actualmente la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH les otorga su valor individual y el carácter de sujeto de derechos por su aporte ecosistémico y su capacidad de sentir.

4.6.2. Sujetos colectivos

La titularidad de los derechos humanos, a partir de la segunda generación, ya no fue privativa de los individuos y que en la actualidad puede predicarse de entes colectivos⁸ y difusos como puede ser una comunidad o un pueblo (Ansuategui, 2001).

Los titulares de estos derechos son grupos humanos con mismos objetivos, se pretende tutelar la identidad e intereses de estos grupos, los principales derechos protegidos son el de la igualdad, autodeterminación, trabajo, seguridad social, vivienda, salud, educación. Se garantiza la igualdad de oportunidades y condiciones, procurando mejorar la calidad de vida de todas las personas. El derecho ya no solo vela por los intereses individuales, empieza a tutelar derechos

⁷ Fares, C., Poquet, H., & Corral, S. (2004). *Democracia y Derechos de Primera Generación - Polimodal*. Argentina: Editorial de la Universidad Nacional de Cuyo. Obtenido de: http://videlarrivero.bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/1048/dem-derecho.pdf, p. 26

⁸ Estrada, E. (2021). *Derechos de Tercera Generación*. Obtenido de: <http://www.acervonotarios.com/files/Derechos%20de%20Tercera%20Generacion.pdf>, p.250

colectivamente, siempre y cuando estos sean seres humanos. Esta es otra forma en la que la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH destaca para que se puede ser sujetos de derechos, lo que representa un gran avance y progreso en el desarrollo de los derechos. Además, que constitucionalmente están protegidas las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como grupos de atención prioritaria y ante la vulneración de sus derechos pueden activar inmediatamente los mecanismos para tutelar sus intereses.

Son aquellos comunes a todos los seres humanos en cuanto tales, de ejercicio común en sociedad (derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, a la autodeterminación de los pueblos, etc.), los reconocidos a grupos específicos (mujeres, niños(as), jóvenes, personas de la tercera edad, con discapacidad, portadores de VIH, personas con opción sexual diferente, migrantes, etc.), y los específicos de pueblos indígenas (Baptista, 2007).

Son sujetos de derechos colectivos, las comunidades, pueblos, nacionalidades e inclusive los que conforman una categoría social temporal como niños, adultos mayores, población de lesbianas, bisexuales, entre otros; la protección y reconocimiento de estos grupos sociales surgieron con la finalidad de combatir la discriminación y violencia que estos sufrían. A pesar de que se reconocen derechos colectivos, estos no protegen a especies en específico como en el caso de estrellita por eso es que la sentencia No. 253-20-JH, es una base para que los diferentes operadores de justicia, así como la ciudadanía en general, conozcan que existen diversas maneras en las que se puede llegar a ser sujeto de derechos.

4.6.3. Sujetos patrimoniales

Toda la actividad jurídica del hombre gira alrededor de la satisfacción de sus necesidades, tanto fisiológicas como intelectuales y morales; pero muchas veces la satisfacción de sus necesidades precisa esfuerzos que el hombre aislado no alcanza a desarrollar, y se ve entonces compelido a buscar en la cooperación de sus semejantes el medio de salvar esta insuficiencia individual. La asociación de individuos que se realiza con estos fines, crea nuevas formas de actuación jurídica, en que la personalidad de los asociados desaparece para dar origen a una personalidad colectiva o social, el grupo mismo se constituye en sujeto de derechos, con independencia de cada uno de sus componentes (Monrreal, 1930).

El derecho nos proporciona una forma diferente de ver a los sujetos de derechos, pues estos no necesariamente necesitan ser seres humanos para que sean protegidos, la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH señala que, si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas. Los individuos siempre han

buscado maneras de satisfacer sus necesidades y entre una de esas formas esta crear entidades que les permitan obtener recursos económicos, los sujetos patrimoniales son las asociaciones, compañías, corporaciones, empresas que pueden estar conformadas por una o más personas físicas, tienen como finalidad conseguir netamente ingresos económicos, al igual que los sujetos individuales y colectivos poseen derechos, sin embargo existe una cierta particularidad, porque no se protege a una persona o grupo, sino más bien es una institución.

Las personas jurídicas pueden definirse como “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”. En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos, que tienden a la consecución de un fin (Bonilla, 2020).

El ser humano se une con otros para conseguir fines en común, esa unión es protegida por el derecho, a través de figuras denominadas personas jurídicas. En primer lugar, es menester definir que es una persona y cuáles son sus clases. Una persona es un sujeto que es capaz de contraer derechos y obligaciones, se clasifica en naturales y jurídicas, las primeras, son las personas que tiene capacidad de actuar (cualquier persona) actúan a título personal y las otras son un conjunto de personas, es una sociedad ya sea pública o privada. Muchas de estas asociaciones o compañías buscan lucrar y toda gira entorno a eso, sin embargo, todas estas son protegidas por el derecho debido a que son sujetos de derechos.

4.6.4. Sujetos de derechos por su capacidad de sentir

La sintiencia o capacidad de sentir es una particularidad biológica que se encuentra en los humanos y en los animales sintientes o animales llamados no humanos. Esta capacidad de sentir que se les atribuye a los animales sintientes es la causante de que los seres vivos en cuestión sientan dolor, sufrimiento, ansiedad, tristeza, o desesperación al encontrarse en situaciones de maltrato, cautiverio o cualquier posición que le cause dolor (Granja, 2021).

La capacidad de sentir es otra de las formas para clasificar a los sujetos de derechos, con base a si poseen o no la capacidad para percibir y responder ante estímulos externos o internos, pues no se necesita ser una persona para ser protegido, estrellita es un ser vivo que, según la accionante al paso de los años, adquirió sus costumbres, desarrollando hacia ella sentimientos maternales que eran recibidos con reciprocidad de su parte y comunicándose a través de gestos y sonidos. Todo ser vivo que experimenta sensaciones a través del olfato, oído, tacto, gusto, ya sean estas internas o externas, tiene la posibilidad de ser sujetos de derechos. Por lo tanto, los animales por su capacidad de sentir merecen derechos mínimos y fundamentales como el respeto a la vida, seguridad, libertad, entre otros. Además, en la

sentencia No. 253-20-JH se enfatiza que la categoría de seres que sienten es una condición científica y fáctica asociada a las funciones nerviosas, neurológicas y sensoriales de los animales, por tal motivo se reconoce dos formas en que una especie puede sentir, la primera es en sentido general; y, la segunda es en sentido estricto.

4.6.4.1. Capacidad de sentir en sentido general o lato

Los seres vivos reaccionan a los estímulos, que son cambios físicos o químicos en su ambiente interno o externo: Los estímulos que provocan una reacción en la mayoría de los organismos son: cambios en la intensidad o dirección de la luz o en el tipo de radiación recibida, cambios en la temperatura, presión o sonido, y cambios en la composición química de suelo, aire o agua circundantes. En los animales complejos, como el ser humano, ciertas células del cuerpo están altamente especializadas para reaccionar a ciertos tipos de estímulos: por ejemplo, las células de la retina del ojo reaccionan a la luz. En los organismos más simples esas células pueden estar ausentes, pero el organismo entero reacciona al estímulo. Ciertos organismos unicelulares reaccionan a la luz intensa huyendo de ella (Meloni, 2016).

En la sentencia No. 253-20-JH para que los animales sean considerados sujeto de derechos, deben poseer una capacidad de sentir en sentido general o lato, en el cual interviene la capacidad de reaccionar ante estímulos de manera espontánea, considerando como estímulo a la reacción que permite cualquier cambio ya sea físico o de conducta, esa reacción puede ser a factores internos, por ejemplo, estrellita al haber estado bajo el cuidado de una persona durante 18 años se adaptó a ella, sin embargo cuando las autoridades del Ministerio del Ambiente actuaron para detener esta situación y poder trasladarla al zoológico, esta especie reaccionó de manera agresiva hacia otras personas, lo cual fue una reacción instantánea y como esas más reacciones debieron haber existido muchas más durante la vida de estrellita.

La clase de seres que tienen la capacidad de sentir, por fuerza, tienen algún grado de conciencia de sí, pues saben que el dolor les está ocurriendo a ellos y no a otros. Un perro que posa su pata sobre el fuego la retira inmediatamente porque percibe que es un dolor que está ocurriendo sobre un cuerpo que le pertenece, y no sobre otro, por lo que inmediatamente se retira de aquello que lo hiere (Francione, 2000).

Esta primera clasificación caracteriza a los animales por su capacidad de sentir dolor cuando están siendo agredidos; frío cuando son abandonados en plena lluvia; sufrimiento cuando un cazador dispara a un venado con un rifle. Estos seres vivos tienen conciencia de esas sensaciones, motivo por el cual ante la presencia de algún daño que se les produjese, de inmediato huyen o por el contrario transmiten los mismos sentimientos que reciben. Esta

capacidad de sentir permite que los animales y en especial estrellita sean considerados sujetos de derechos.

Los seres vivos responden a estímulos⁹. Los organismos perciben y responden a estímulos de sus ambientes interno y externo. Los animales han desarrollado complejos órganos sensoriales y sistemas musculares que les permiten detectar y responder a la luz, sonidos, sustancias químicas y muchos otros estímulos a su alrededor. Los estímulos internos se perciben mediante receptores de estiramiento, temperatura, dolor y diversos compuestos químicos (Audesirk, T. & Audesirk, G., 2003).

Los organismos vivos poseen órganos sensoriales que les permite reconocer el hábitat en el que se desarrolla gracias a la emisión específica de sonidos y de la interpretación de sus propios ecos, además de responder ante estímulos externos o internos, esa capacidad de sentir se encuentra reconocida por la normativa ambiental ecuatoriana, pues considera que todos los animales poseen capacidad de sentir ya sea sufrimiento, tristeza o dolor.

4.6.4.2. Capacidad de sentir en sentido estricto

Los animales superiores poseen órganos especializados o sistemas complejos que responden a los estímulos apropiados, trabajando coordinadamente para realizar sus funciones corporales esenciales. Las señales recibidas desde los alrededores por los órganos sensoriales pueden producir una acción refleja local o ser procesadas por el sistema nervioso central¹⁰. Las señales débiles no producen respuestas, pero los estímulos más fuertes o intensos inician cambios fisiológicos o de comportamiento (Echevarría & Miazzo, 2002).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH señala que los animales que son titulares de esta capacidad de sentir en sentido estricto necesariamente deben poseer sistemas especializados como el sistema nervioso, que les permite recibir, transmitir y almacenar cierta información con respecto a si mismos o a factores externos a estos. La especie de mono chorongo, es decir estrellita posee este sistema nervioso por lo tanto es sujeto de derechos, sin embargo, no puede ser comparable un animal con un ser humano

⁹ El estrés ha sido utilizado como indicador de la pérdida de BA y es definido como la acción de estímulos nerviosos y emocionales provocados por el ambiente sobre los sistemas nervioso, endocrino, circulatorio y digestivo de un animal, produciendo cambios medibles en los niveles funcionales de estos sistemas, en especial altera la homeostasis interna induciendo cambios en la actividad del sistema nervioso autónomo y el eje hipotálamo-pituitaria-adrenal-HPA, Romero, M., & Sánchez, J., (2011). Bienestar animal durante el transporte y su relación con la calidad de la carne bovina, Obtenido de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-02682012000100018, párr. 8

¹⁰ Urroz, C. (1991). Elementos de anatomía y fisiología animal, Universidad Estatal a distancia, Obtenido de: https://books.google.com.ec/books?id=K25RmJ28OCQC&printsec=frontcover&dq=porque+es+importante+el+sistema+nervioso+en+los+animales,&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=sistema%20nervioso&f=false, pp. 34-54

debido a que cada especie tiene sus propias necesidades de protección que se destacan por sus características y cualidades propias.

Una notable característica de los animales es la posesión del sistema nervioso (SN), exclusivo de ellos, aunque unos pocos grupos como las esponjas (poríferos) y los placozoos no lo poseen. Este sistema se encarga de captar y procesar información relevante, así como de inducir ciertos cambios en el cuerpo para asegurar la funcionalidad del mismo. Está constituido por neuronas, que son su unidad fisiológica y morfológica, y por una multitud de células acompañantes que les sirven de apoyo nutricional y metabólico (Urquiza, 2021).

Las personas y algunos animales poseen una constitución biológica similar, desde poseer una columna vertebral, encéfalo, órganos internos, así como un sistema nervioso que les permite recibir información y responder a ella, detectando estímulos de dolor, felicidad, placer, así como también poseen un sistema circulatorio, esquelético, endocrino e incluso poseen información genética que permite direccionar a las células cómo deben funcionar y crecer; estas características es lo que hace que el ser humano y cierta de clase de animales tengan la capacidad de sentir, debido a que no todas las especies animales cuentan con esta característica; de hecho, muchas especies no poseen una estructura nerviosa especializada, por lo que no todas las especies animales son titulares de esta capacidad de sentir en sentido estricto, pues antes se debe analizar las características físicas, y fisiológicas para dicha determinación.

4.7. Principios ecológicos considerados por los jueces constitucionales en la sentencia No. 253-20-JH

4.8. Principio de interespecie

El concepto de interespecies necesariamente se basa en parte en el trabajo de la taxonomía biológica occidental, al tiempo que reconoce que hay muchas otras formas de clasificar y categorizar las formas de vida. Acepta una distinción ontológica entre diferentes formas de vida biológica (especies) (Livingston & Puar, 2011).

Efectivamente los animales son sujetos de derechos, sin embargo es necesario entender si los derechos de la naturaleza protegen a un animal silvestre en particular como la mona Estrellita, la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH enfatiza que en cualquier demanda de protección jurídica en el que se pretenda tutelar los derechos de los animales, se debe tomar en consideración dos principios, el de interespecie y el de interpretación ecológica, como principios para interpretar y entender sus derechos.

El principio de interespecie trata de clasificar todas las especies existentes en el planeta tierra de acuerdo a su parentesco, con la finalidad de entender la biodiversidad y sus

procesos de conservación. Además de ello reconoce que todo lo que hay sobre nuestro planeta tiene una razón de ser y una finalidad, a pesar de que los seres humanos desconozcan esas funciones. Este principio garantiza la protección de los animales tomando en consideración sus características propias, ciclos vitales y procesos evolutivos que los diferencian de otras especies, es decir existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades exclusivas de una especie.

4.9. Principio de interpretación ecológica

4.9.1. Definición de Interacciones Biológicas

Las interacciones entre los seres vivos y a su vez con el ambiente que los rodea constituyen uno de los ejes de estudio primordiales en Ecología. Entre los seres vivos se suscitan interacciones a nivel interespecífico, entre poblaciones de especies, e intraespecíficos, ocurridos dentro de una especie (intrapoblacionales) (Lupo et al., 2020).

El segundo principio que se debe tomar en consideración para que los animales sean atendidos mediante los derechos de la naturaleza es el de interpretación ecológica, en el que necesariamente cada individuo animal debe ser analizado con base a los niveles de organización ecológica que lo contienen; y, así poder garantizar que las interacciones biológicas de los distintos individuos, poblaciones y comunidades de especies animales dentro de un ecosistema mantenga su equilibrio natural.

Las interacciones biológicas son procesos mediante el cual las distintas especies de la naturaleza interactúan, ninguna especie puede estar apartada de otra, esta relación puede ser interespecífica o intraespecífica, la primera se establece entre individuos de distinta clase (león, hipopótamos, ballenas) y las intraespecíficas, se da entre especies de una misma clase (grupo de tigres). Estas interacciones permiten que la variedad de especies puedan sobrevivir, así como el crecimiento o aumento de las mismas y mantener un equilibrio de especies en el ecosistema, destacando que si una de estas interacciones falla comienza la extinción de especies específicas y altera el equilibrio existente.

Las interacciones biológicas son las relaciones entre los organismos de una comunidad biológica dentro de un ecosistema. En un ecosistema no existen organismos totalmente aislados de su entorno. Estos son parte del medio ambiente, rico en elementos no vivos materia inorgánica y en otros organismos de la misma o de otras especies, con los cuales forman múltiples interacciones. Las relaciones entre las especies pueden ser muy diversas, y varían desde una especie que se alimenta de otra (predación), hasta la de ambas especies viviendo en un beneficio mutuo (mutualismo) (Guadalupe et al., 2017).

La interacción biológica es la relación íntima y estrecha que tienen los organismos vivos, dicha unión puede traer consigo beneficios o no para algunas especies. La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH señala que los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base a los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son fundamentales para la interdependencia, interrelación y el equilibrio de los ecosistemas.

Su clasificación es: competencia, amensalismo, parasitismo, depredación, neutralismo, comensalismo, mutualismo. Su importancia radica en que gracias a estas interacciones existen diversas formas de vida en el planeta, en donde dichas especies se adaptan a las condiciones ambientales de los ecosistemas, lo que permite su variedad, es por ello que existen especies capaces de sobrevivir en climas demasiado cálidos (África) o fríos (Antártida), además de ello estas interacciones permiten la evolución de distintas especies y satisfacer necesidades alimenticias que permiten la supervivencia de los ecosistemas.

4.9.2. Clasificación de las interacciones biológicas

4.9.2.1. Interacción 1: Competencia

“Representa una relación negativa entre dos poblaciones, ya que la supervivencia y el crecimiento de ambas se ven perjudicados. La competencia tiene lugar cuando dos poblaciones usan el mismo recurso, ya sea el espacio o nutriente limitante” (Peña & Castaño, 2013, p. 24).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH recalca que esta interacción biológica debe ser respetada, valorada y analizada al momento de tutelar los derechos de los animales, la misma que es una relación en la que dos especies luchan por obtener los mismos recursos existentes en la naturaleza, en la cual la más fuerte sobrevivirá y la otra resultará perjudicada, es decir se garantiza la supervivencia de una especie y la extinción de la otra. Esta lucha es en razón de los alimentos, territorio o una selección sexual, en la cual los machos luchan con otros para tratar de conseguir copular con una hembra. En un sentido amplio, la competencia permite la estructuración de comunidades y la sobrepoblación de algunas especies.

La competencia se presenta en un ambiente donde los recursos son limitados para ambos miembros de la relación, y aun cuando uno de ellos puede terminar dominando al otro, al final, ambos resultan afectados durante la interacción. Los organismos tienen interacción entre sí, dado que cada uno remueve del ambiente algo que ambos necesitan (Gliessman, 2002).

Uno de los motivos principales por la cual se dan los enfrentamientos entre las especies, es que los recursos que nos brinda la naturaleza son limitados, esta escasez es en gran parte por

el aprovechamiento desmedido de los seres humanos, así como la destrucción, contaminación y sustracción de especies de su hábitat natural, indudablemente este nivel fue desestabilizado por la tenencia ilegal de estrellita, pues al no encontrarse en el medio en el que debía desarrollarse, empezó a reducirse su población y como consecuencia posterior a existir sobrepoblación de otras especies.

Por lo tanto, es deber de los ciudadanos ecuatorianos respetar la diversidad de especies y evitar su caza, captura y extracción, pues en el artículo 318 de la normativa ambiental ecuatoriana se establece como una infracción grave y que por lo tanto debe ser sancionada; y, por consiguiente buscar la reparación de los derechos vulnerados.

4.9.2.2. Interacción 2: Amensalismo

“Cuando una población microbiana produce una sustancia que es inhibidora para otras, la relación se denomina amensalismo” (Peña & Castaño, 2013, p. 24).

La segunda interacción que reconoce la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH es el amensalismo, que es una forma de interacción, en la cual intervienen dos especies, la especie más débil no se desarrolla y desconoce de la existencia de la otra, por ejemplo, cuando un elefante camina por la selva, aplasta a las especies que están debajo de él, es el caso de las hormigas, cucarachas e incluso la propia naturaleza, ninguna de las dos especies que intervienen se benefician. Sin embargo, es importante que se lleve a efecto esta interacción, porque esto permite entender el funcionamiento de los diferentes seres vivos ya sean estos salvajes o silvestres como en el caso de estrellita, así como también permite reconocer que especies pueden estar juntas una de las otras.

“Cuando una especie afecta negativamente a otra, pero su propio desarrollo no se ve disminuido, entonces la interacción se denomina amensalismo” (Gliessman, 2002, p. 154).

Las especies que intervienen en esta interacción se establecen en un mismo hábitat, al interactuar constantemente una de ellas es perjudica y en la otra no tiene ningún efecto. La finalidad que persigue esta interacción es evitar que otras especies habiten en un mismo lugar, considerando que una especie provoca que un lugar sea inhabitable sin intención, es el caso de algunos hongos venenosos que contienen sustancias tóxicas que impiden el desarrollo de bacterias que habitan a su alrededor y así sucesivamente con otras especies.

4.9.2.3. Interacción 3: Parasitismo

“La población que se beneficia (parasito), satisface sus requerimientos nutricionales del organismo hospedador, que sale perjudicado. Se caracteriza por un periodo de contacto largo, que puede ser directamente físico o metabólico” (Peña & Castaño, 2013, p. 24).

Evidentemente en esta interacción entre distintas especies, existe una única especie beneficiada que son los organismos parásitos y el huésped es el perjudicado, los cuales conviven durante un tiempo hasta que uno de ellos muere. Por ejemplo, existen parásitos que se les pegan a las vacas causándoles pérdida de sangre, pérdida de apetito, afecta a diversos órganos hasta causarle la muerte. La finalidad es que una de las especies quiere mantenerse viva a costa de las demás especies. Esta interacción en la sentencia No. 253-20-JH juega un papel fundamental debido a que los parásitos ayudan a mantener el ecosistema saludable pues regulan directamente los tamaños poblacionales de las especies a las que infectan.

En el parasitismo¹¹, un organismo (el parásito) se alimenta del otro (el hospedante), pero éste raramente muere. El parásito puede vivir en el hospedante durante un largo periodo y este último puede sobrevivir, pero su capacidad se ve disminuida. Algunos parásitos, conocidos como parasitoides, causan la muerte del hospedante (por ejemplo, las avispas del género *Trichogramma*); nosotros tomamos ventaja de tales interacciones para el control biológico en los agroecosistemas (Gliessman, 2002).

En el parasitismo se reduce la población de algunas especies y permite que ya no exista tanta competencia. A pesar que en esta relación hay un perjudicado y otro que se beneficia, ambas especies no desaparecen y siguen evolucionando para continuar con estas interacciones en la naturaleza, que sirven como fundamento para tutelar los derechos de los animales. Las personas toman ventaja de esta interacción, debido a que utilizan especies parasitarias para controlar enfermedades o plagas que perjudican a sus producciones masivas de alimentos (papa, tomate, fresas).

4.9.2.4. Interacción 4: Depredación

La depredación incluye toda situación en la que un organismo se alimenta de otro. En ciertos casos, la coevolución entre los depredadores (los que comen) y las presas (los que son comidos) es una especie de "carrera armamentista biológica", en la que cada bando alcanza adaptaciones nuevas por evolución, en respuesta a las "escaladas" del otro (Audesirk, T. & Audesirk, G. 2003).

Esta interacción biológica es importante debido a que una de las funciones ecológicas de la depredación es controlar el crecimiento de las poblaciones de presas, tomando en consideración que en la depredación se distinguen dos especies: depredadores y las presas, generalmente se da entre distintas especies, por ejemplo: El león caza a las cebras; los pájaros

¹¹ Azumendi, J. (2003). El parasitismo y otras asociaciones biológicas, parásitos y hospedadores, Obtenido de: <https://repository.udca.edu.co/bitstream/handle/11158/2606/Art%20c3%20adculo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, p. 25

cazan gusanos; el gato caza al ratón, entre otros. El depredador posee características especiales que le permite cazar, como un mejor olfato, mayor agilidad, rapidez, de la misma forma las presas posean características que le permiten ocultarse o defenderse por ejemplo su color o sustancias químicas que poseen. En esta relación, un individuo siempre se alimenta de otro distinto.

“La depredación es una interacción mucho más directa, donde un organismo mata y consume a su presa. Dependemos en gran medida de la depredación realizada por ciertos organismos benéficos para el manejo de plagas en los sistemas agrícolas” (Gliessman, 2002, p. 155).

Es de fundamental importancia en razón de que las especies de depredadores están presentes mayoritariamente en el ecosistema y las especies consideradas presas pasan a ser predadores al mismo tiempo, es decir que al igual que los depredadores necesitan alimentarse de otro para mantenerse vivo. La importancia que le atribuye la sentencia No. 253-20-JH es porque la depredación construye una cadena trófica en la que todas las especies se necesitan entre sí, por ejemplo una serpiente se alimenta de un sapo y este a su vez se alimenta de insectos como mariposas para finalmente estas alimentarse del néctar de las flores; si las serpientes no se alimentaran se extinguirían y existiría una sobrepoblación de sapos, debido a que estos no dejarían de alimentarse de mariposas, rescatando la importancia de esta interacción en vista de que se permite mantener un nivel adecuado de especies y a su vez mantener un equilibrio perfecto en todo lo que nos rodea.

4.9.2.5. Interacción 5: Neutralismo

“Existe cuando dos especies distintas comparten un mismo territorio sin que surjan situaciones de competencia por el territorio o los alimentos” (Sánchez, 2017, p. 6).

El neutralismo es otra de las interacciones biológicas que reconoce la sentencia No. 253-20-JH en la que ninguna de las especies que la conforman es perjudicada o beneficiada, no tienen necesidad de competir, pueden compartir un mismo lugar, lo cual les permite tener un desarrollo normal. Es decir, las especies en el medio ambiente pueden desenvolverse de manera independiente, sin afectar ni beneficiar a otras especies.

“En el neutralismo¹² los individuos interactuantes no tienen ningún efecto alguno sobre el otro” (Lupo et al., 2020, p. 131).

¹² Guadalupe, S. Fernández, M., Herrera, J., Gavilanes, V., (2017) Biología General para la enfermería, Revista de la Universidad Técnica de Ambato, Obtenido de: <https://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/comedit/article/view/8>, p. 25

Se utiliza para denominar a relaciones entre especies que no aportan relevancia en el medio ambiente, no se puede identificar un verdadero cambio, razón por la cual se la ha denominado neutralismo. Esto es que, cada especie sigue su desarrollo normal y se mantiene indiferente a las demás especies. Por ejemplo, el mono chorongo se alimenta de frutos y las cebras se alimentan de hierba, ninguna de las dos especies interfiere en el ciclo vital de la otra.

4.9.2.6. Interacción 6: Comensalismo

Cuando un organismo mantiene o proporciona las condiciones necesarias para el desarrollo de otro, pero sin afectar su propio bienestar, la interacción se denomina comensalismo. El organismo que requiere de las condiciones que el otro crea, sufre cuando este último no está presente (Gliessman, 2002).

En el comensalismo interactúan dos especies, en la que una de estas se aprovecha de la otra para obtener un beneficio personal, a pesar de ello la otra no se perjudica ni beneficia. Por ejemplo, las hienas se alimentan de los restos que dejan los leones al comer. Es fundamental en la sentencia No. 253-20-JH debido a que es importante para el desarrollo sustentable del planeta y la especies que lo habitan.

“Una población obtiene un beneficio y la otra no resulta perjudicada. Que vive de las sobras de otro” (Sánchez, 2017, p. 23).

Esta relación entre dos especies es más cercana, en la cual una de estas se beneficia de otra sin perjudicarla, las sobras que dejan algunos depredadores, son aprovechadas por las especies más débiles, la importancia del comensalismo como relación simbiótica es que permite la adaptación o supervivencia de muchas especies, lo que a su vez permite mantener el equilibrio natural del ecosistema.

4.9.2.7. Interacción 7: Mutualismo

Cuando dos organismos han generado interdependencia, de manera tal que se ven afectados negativamente cuando no están en interacción, se dice que hay mutualismo. Ambos organismos dependen de la forma en que el otro modifica el ambiente para se da la interacción (Gliessman, 2002).

Por último, en la sentencia No. 253-20-JH el mutualismo es una interacción que se da entre especies distintas que obtienen beneficios mutuos, es una cooperación directa entre estas especies con el fin de subsistir ambas, en la que una cede algo que posee y la otra también, permite que la biodiversidad aumente y se conserven varias especies.

“El mutualismo es una relación obligada entre dos poblaciones, de la que ambas se benefician. Es un tipo de relación altamente específica; normalmente un miembro de la

asociación, no puede ser sustituido por ninguna otra especie relacionada'' (Sánchez, 2017, p. 13).

Es una relación en la que especies intercambian algún recurso o servicio, proceso del cual resultan beneficiadas, es obligatoria cuando una no puede sobrevivir sin la otra, es el caso de los líquenes que se conforman por la presencia de los hongos y algas. Además esta interacción biológica permite determinar cómo la desaparición de una especie en un ecosistema puede ocasionar una extinción en cadena, es decir que al desaparecer una especie, otras igualmente tienden a desaparecer.

4.10. Derechos de los animales

El Derecho de los animales es considerado, como el conjunto de teorías, principios y normas destinadas a brindar una protección jurídica al animal siendo una especie distinta a la del ser humano, la que debería enfocar y promover su bienestar y protección; los animales son considerados fuentes jurídicas de derecho, ya que tienen la capacidad de sentir y por ende los convierte en sujetos expuestos a la violencia y el maltrato y, quienes deben poseer protección jurídica (Carrillo, 2022).

El papel que desempeñaron los animales a través de la historia fue insignificante para los seres humanos, en virtud de que eran simples objetos que carecían de sentimientos, emociones o cualquier capacidad de sentir. Eran utilizados para las tareas cotidianas de los seres humanos, como transportarse, comunicarse o servían de alimento. No merecían ningún tipo de consideración, puesto que en las grandes mansiones exhibían las cabezas de animales salvajes como osos o tigres que eran cazados de manera violenta o eran usados para diversión en distintos circos.

A pesar de ello, así como existieron movimientos para abolir la esclavitud; y, movimientos que defendieron a las mujeres, también aparecen movimientos animalistas que alzaron su voz de protesta en favor de quienes no pueden expresar su dolor y protegerse por sí mismos; en la sentencia No. 253-20-JH los jueces de la Corte Constitucional señalan que los derechos de los animales constituyen una dimensión específica con sus propias particularidades, distinto de los derechos de la naturaleza, debido a que los primeros protegen a miembros determinados de la fauna existente, es decir los titulares de estos derechos son únicamente los animales en razón de su capacidad de sentir, de su valor tanto ecosistémico e individual; mientras que en los derechos de la naturaleza se protege de forma más amplia la existencia de todas las especies naturales.

Al hablar de los derechos de los animales se supone que estos nacen y deben ser libres desde el principio, es decir, desde su existencia y deberían serlo por siempre. Es

de las personas que nace una equivocada idea de que los animales deben estar en cautiverio, y lo peor es que algunos lo hacen por coleccionarlos o por el simple hecho que piensan diferente (Herrera, 2018).

Los derechos de los animales aparecen para frenar actos de crueldad en contra de estos seres vivos; se considera que los animales al igual que los seres humanos poseen derechos, que acertadamente esta protegidos por el derecho y se recalcan en la sentencia No. 253-20-JH, indudablemente esos derechos no van a ser los mismos que los del ser humano, pues cada uno necesita de derechos especiales para satisfacer sus necesidades, sin embargo para los animales si deben ser los mínimos que les garanticen vivir en un ambiente libre de agresiones, que puedan desarrollarse en el hábitar al que pertenecen, así como su derecho a la libertad, integridad y en especial el de respetar su existencia en el planeta.

A pesar que en la normativa ambiental ecuatoriana en el título VII manejo responsable de la fauna y arbolado urbano; y, penal en el capítulo cuarto de los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, se hallan implementado formas en las que se puede proteger los derechos de los animales y la respectiva sanción en caso de vulnerar sus derechos, en la realidad se siguen evidenciando aumento en el número de casos de maltrato, tratos inhumanos, caza furtiva, negligencia o tenencia ilegal hacia los animales y como en el caso de estrellita provocando la reducción de especies endémicas y a su vez la muerte de otras especies que están relativamente conectadas para mantener el equilibrio en el ecosistema.

4.10.1. Derechos de los animales en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal en el capítulo cuarto de los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, en su artículo 247 establece:

Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Se incorporan sanciones para los delitos ambientales, las personas que atentan contra la flora y fauna silvestre (animales que no han sido domesticados y se encuentran libres: venados, jirafas, monos chorongos), serán sancionadas con privación de libertad de hasta tres años, con lo cual se evidencia que legislación prohíbe expresamente la tenencia y crianza de fauna

silvestre sin una autorización administrativa, lo que ocurrió con estrellita, pues eso generó bajas tasas de fertilidad y la extinción próxima de esta especie, además de afectar las cadenas ecológicas de la naturaleza.

De igual manera en el artículo 249 del precitado cuerpo legal se señala:

Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Además, también se imponen sanciones cuando se trata de animales que forman parte de la fauna urbana, es decir los animales de compañía (perros, gatos), en el caso de causarles lesiones duraderas provocadas por atropellamientos, golpes, empujones desde lugares altos con intención de causarles daño serán sancionadas con privación de su libertad hasta de seis meses. A pesar que en la sentencia No. 253-20-JH no se habla directamente de los animales de la fauna urbana, los parámetros y los efectos jurídicos que irradia esta sentencia es para todos los que conforman el reino animal.

El artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal dispone:

Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

La muerte de cualquier animal de compañía también tiene su sanción en materia penal, más aún cuando esa muerte es producida por distintos actos de crueldad como mantener a dichos animales en condiciones insalubres, instalaciones inadecuadas, descuidar su higiene, arrastrarlos, envenenarlos, sobrexplotación, negligencia, entre otras será sancionada con privación de libertad de hasta tres años. Sin importar el aspecto o clasificación de los animales, en la sentencia No. 253-20-JH se establece que todos los animales son sujetos de derechos por lo tanto merecen protección desde dos perspectivas una individual y otro ecosistémico.

De igual manera en el artículo 250.3 del precitado cuerpo legal se señala: “Abandono de animales de compañía.- La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Los animales de compañía son animales domesticados que brindan compañía a las personas, cuando los dueños de éstos, los abandonan, el derecho penal los sanciona con trabajo comunitario de veinte y cincuenta horas, quizá esta sanción benigna hace que se dupliquen los

actos atentatorios en contra de estos, por tal motivo es muy frecuente observarlos abandonados soportando hambre, fuertes lluvias y extensos rayos solares.

El artículo 250.4 del Código Orgánico Integral Penal dispone:

El maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana: La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Es habitual contemplar muchos actos de crueldad en contra de los animales de compañía, lo que atenta contra su integridad física, puesto que ellos son seres vivos que sienten, que no pueden exteriorizar su sufrimiento, motivo por el cual es una obligación defender sus derechos y evitar el sufrimiento a causa de las acciones inhumanas.

4.10.2. Efectos jurídicos de la sentencia N°253-20-JH/22 en la aplicación de los derechos de los animales

Con el fallo de la sentencia N°253-20-JH/22 el primer efecto jurídico que se irradia hacia los animales es que son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la naturaleza, esto quiere decir que, así como constitucionalmente la naturaleza está protegida de conformidad al artículo 71, esta protección también abarca a los animales, pues estos son seres sintientes y conscientes con un valor individual, a partir del cual se considera la aplicación absoluta de los principios de interespecie e interpretación ecológica, los cuales implican que se deberá analizar las características especiales y ciclos vitales de cada especie, así como las circunstancias en las que se han desarrollado, además de considerar la diversas interacciones biológicas que permiten mantener un perfecto equilibrio en la naturaleza.

El segundo efecto jurídico es que los derechos de los animales responden a una dimensión adjetiva, en la cual se puede perseguir la protección y reparación de los derechos de los animales ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria, se puede alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.

Otros de los efectos jurídicos que se da en la aplicación de los derechos de los animales es que en el caso de custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ, considerando siempre las características ecológicas, niveles de

endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, esto con la finalidad de salvaguardar el patrimonio biológico.

El siguiente efecto jurídico que se irradia hacia los animales es que la Corte Constitucional estableció los siguientes parámetros mínimos a considerar en el caso de la tenencia de animales silvestres, independientemente si es una persona particular o una entidad pública:

- a) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- b) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- c) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- d) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- e) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Estos parámetros deben ser tomados en cuenta y garantizados por los operadores jurisdiccionales que tienen bajo su conocimiento demandas de garantías jurisdiccionales planteadas para la protección de los derechos de un animal, de igual manera estos parámetros revelan derechos que se les debe tutelar a los animales tales como el de la vida, integridad física, salud, descanso, normal desarrollo, bienestar animal, y en especial el derecho a un buen vivir.

Finalmente, los jueces de la Corte Constitucional establecen los siguientes lineamientos para la adopción de medidas por parte de las autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres:

- a) Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada, en la cual se demuestre que el fin legítimo que persigue, es idóneo, necesario y proporcional.
- b) Realización de una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá

además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.

- c) En el informe que se levante con motivo de la evaluación, deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir a primera vista con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.
- d) En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Estos parámetros se dan en razón de que en el caso de estrellita la autoridad ambiental omitió circunstancias particulares del espécimen, posterior de lo cual se dispuso la orden de decomiso, para finalmente enviarla un centro de manejo ambiental (eco zoológico), con lo cual se vulneró el derecho a la integridad física y psíquica de la mona chorongo; y, por lo tanto, la vulneración a los derechos de la naturaleza, estos lineamientos sirven de base a los operadores de justicia para no volver vulnerar los derechos de los animales y en especial de los de la fauna silvestre.

4.10.3. Principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por los jueces respecto de la protección de los animales como seres autónomos

La primera sentencia que reconoce los derechos autónomos de los animales en Ecuador es la sentencia No. 253-20-JH, a partir de la cual se puede rescatar los criterios más importantes desarrollados por los jueces:

- a) Un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Es decir, al atribuirle valores inherentes y derechos a la especie animal, ayuda a que los argumentos para protegerlos sean más fuertes y consolidados; y, a su vez se reconfigure el trato que le damos los seres humanos a estos seres vivos, además permite a los operadores de justicia que al momento de resolver casos en los que se vean involucrados los derechos de los animales, tomen en consideración junto con la normativa, cada uno de los parámetros desarrollados por los jueces en esta sentencia.

- b) El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Lo que se pretende cuando se les atribuye a los animales el carácter de sujetos de derechos es conseguir una protección que les permita generar la defensa ante los actos antijurídicos de los seres humanos; así mismo que se les reconozcan los derechos mínimos que ellos requieran, de acuerdo a sus realidades, como el de la integridad física, bienestar, vida, entre otros. El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos es una forma de respetar a la naturaleza y a la diversidad, sus procesos y ciclos vitales.

- c) Los animales no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Indescriptiblemente jamás se podrá decir que los seres humanos somos iguales a los animales, debido a que nosotros poseemos la capacidad de razonamiento, sin embargo, en esta sentencia se ha reconocido que estos poseen la capacidad de sentir en razón de su sistema nervioso o su capacidad de reaccionar ante estímulos, lo que implica que sean poseedores de derechos, claro observando las características individuales de cada especie.

- d) Los elementos y componentes bióticos de la Naturaleza como plantas y animales, por regla general, gozan de la capacidad para percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales, a esta facultad puede denominársele como reactividad biológica o sintiencia en sentido general o lato. Sin embargo, de manera especial, hay ciertos elementos de la Naturaleza que son seres sintientes en un sentido estricto, en cuanto poseen, en mayor o menor medida, un sistema nervioso centralizado y especializado (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Los animales tienen la capacidad de reflejar emociones como en el caso de estrellita, que presentaba reacciones de ternura con la accionante, sin embargo, luego de haber sido decomisada por personas ajenas a su entorno, esta reaccionó de manera agresiva; este ser vivo posee un sistema nervioso especializado que la hace poseedora de derechos, los mismos que fueron ratificados en la presente sentencia; y, así como este espécimen muchos más lo poseen, pero también muchos de ellos poseen la capacidad de reaccionar antes estímulos de su entorno,

por lo tanto estas son dos formas para que los animales puedan ser caracterizados como sujetos de derechos.

- e) El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Este principio permite analizar las particularidades exclusivas de cada especie, es decir existen derechos propios que solo se pueden hacer efectivos atendiendo a las propiedades y circunstancias del sujeto en cuestión, reconociendo así que cada ser del reino animal, es un ser autónomo dotado de derechos.

- f) Además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Es decir, este principio recalca la importancia de cada especie en la naturaleza, pues cada especie en el nivel ecológico en el que se halle depende de otra para poder subsistir o poder desarrollarse, el equilibrio de las especies se ve afectado cuando una de estas cadenas se ve destrozada por la introducción o caza de estas especies. Sin embargo, la Corte Constitucional nos ofrece principios con los que se puede tutelar los derechos de los animales.

- g) Los operadores jurisdiccionales de manera obligatoria deberán valorar y considerar durante su razonamiento judicial y al momento de emitir su decisión, si la situación y condiciones en las que se encuentra el animal responden a las interacciones biológicas y ecológicas entre los animales y los seres humanos que este Organismo ha reconocido como legítimas (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 253-20-JH, 2022).

Indiscutiblemente esta sentencia se establece como jurisprudencia vinculante, que se usará por los diferentes administradores de justicia para la toma de decisiones correctas cuando se pretenda tutelar los derechos de los animales, siempre analizando cada caso en concreto, su situación, entorno, cualidades, entre otras.

4.11. Aplicación de las garantías jurisdiccionales en la sentencia No. 253-20-JH

En la lógica de un Estado constitucional de derechos y justicia, como se define nuestro país, a la dogmática constitucional le complementa no sólo la parte orgánica sino también un sistema de garantías. De este modo, la parte dogmática determina el fin de la organización política, las garantías establecen los mecanismos jurídicos para acortar la

brecha entre los derechos y la realidad, y la institucionalidad es el medio para promover y desarrollar el ejercicio de derechos y la operatividad de las garantías (Ávila, 2011).

La garantía es un mecanismo mediante el cual se asegura el cumplimiento de un derecho u obligación, desde esta percepción nuestra Constitución de la República del Ecuador se compone de una parte dogmática y una orgánica, la primera hace referencia a los valores, principios y derechos que norman la vida de las personas y la segunda se encargan de la organización de las instituciones que conforman nuestro Estado Constitucional de derechos, a ello se añade, el papel que desempeñan las garantías jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico destacando que las mismas constituyen una herramienta que sirve para la protección y tutela de los derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución.

Es decir, son mecanismos que permiten que los derechos no solo se queden plasmados en papel, sino que permite una verdadera protección y hacer efectivo su cumplimiento, prevenir su vulneración y repararlos cuando han sido violentados, además de ello limita el proceder del poder público, privado y así dar fiel cumplimiento a los derechos humanos y en especial de los derechos de la naturaleza y animales.

La Constitución cuenta con una sección sobre garantías jurisdiccionales, las cuales sirven de mecanismo para la protección de los derechos constitucionales. Por lo tanto, para los casos de violación de los derechos de la naturaleza es posible reclamar su tutela a través de la acción de protección o de las medidas cautelares (Bedón, 2017).

Los operadores de justicia, deben garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador a través de garantías jurisdiccionales como: Acción de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento; y, extraordinaria de protección, las cuales se activan ante la presencia de vulneración de derechos.

En la sentencia No. 253-20-JH la procedencia de las garantías jurisdiccionales en el caso de los derechos de la naturaleza deben ser atendidos según el tipo de acción y deberá ser verificada por los operadores de justicia desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico; existe jurisprudencia vinculante en la que se ha utilizado la acción de protección para tutelar los derechos de la flora ecuatoriana, en razón de que no existe normativa que prohíba el uso de ciertas garantías para tutelar los derechos de la naturaleza o por el contrario que solo con cierta garantía se los puede tutelar.

En el caso de los derechos de los animales de igual manera las garantías jurisdiccionales pueden ser usadas siempre cuando se tome en consideración el objeto de cuál garantía jurisdiccional se adecua de forma más idónea el contexto y las pretensiones de la causa que se

analice. Es así que la presente sentencia de jurisprudencia vinculante se ha originado por la acción de hábeas corpus presentada para la defensa de un primate silvestre, denominada Estrellita, quien vivió durante 18 años con la accionante que se autodenominaba como la madre de la misma, situación que fue conocida por las autoridades ambientales y posterior iniciado el respectivo trámite administrativo, esta acción pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo, la cual fue negada en razón de en primer lugar la mona chorongo ya había muerto y por considerar la necesidad de proteger a la naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental.

A pesar de que la acción de habeas corpus fue negada, los jueces de la Corte Constitucional, consideraron que evidentemente existió la vulneración de derechos de estrellita debido a la cadena de sucesos que provocaron su muerte. Con lo cual se concluye, que ante la vulneración de los derechos de la naturaleza y de una especie animal en específico, se puede recurrir a estas garantías para tutelar sus derechos.

El Artículo 89 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2022)

La principal finalidad de las garantías jurisdiccionales es asegurar el cumplimiento de derechos como la vida, seguridad, desarrollo, salud; en el caso que nos compete sobre la naturaleza y sus elementos, garantizar el desarrollo efectivo de sus derechos a través de órganos judiciales especializados, en la cual se proteja el derecho a la existencia, restauración, regeneración; y, en el caso de los animales garantizar derechos mínimos como el de la vida, integridad física y respetar ciclos y funciones vitales.

Para los jueces, la sentencia No. 253-20-JH constituyó en sí misma una forma de reparación integral, debido a que los parámetros desarrollados ahí, sirven de fundamento para que los operadores de justicia junto con la normativa existente actúen de la forma más idónea y resuelvan procesos relacionados con la tutela de los derechos de la naturaleza.

4.12. Importancia de tutelar los derechos de los animales a través de los derechos de la naturaleza

La frase “obtener tutela” da una calificación especial al derecho, porque impone a jueces y tribunales el deber de hacer lo posible para que, en la actividad que despliegan,

colaboren con las partes para favorecer la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Aguirre, 2010).

La palabra tutelar significa tratar de conseguir o perseguir una respuesta en favor de intereses propios, es decir cuidar algo o alguien; partiendo de esa definición, el derecho a la tutela judicial, permite que las personas acudan frente a los operadores de justicia y estos a través de mecanismos como las garantías jurisdiccionales cuiden y hagan efectivo el cumplimiento de los derechos; y, así conseguir una verdadera administración de justicia; esta se hace efectiva a través de un proceso que debe contener requisitos legales que lo hace justo, para finalmente conseguir una sentencia que permite que se reconozca, modifique o se extinga una situación jurídica.

La necesidad de proteger y tutelar los derechos de los animales como derechos derivados de la protección constitucional de la naturaleza, radica en dos puntos específicos, que en la sentencia No. 253-20-JH se ratifican, el primero es que todos los seres vivientes, lo que incluye a los animales son parte del ecosistema, por lo tanto, del equilibrio de la naturaleza, afectarlos ocasionaría como resultado afectaciones graves al medio ambiente y en especial al ser humano.

El segundo es que los derechos de la naturaleza no solo garantizan los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos, sino que es todo lo contrario reconoce a todos aquellos derechos que, aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la naturaleza; los derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, hacen que los animales gocen de una especial protección constitucional y legal; y, por consiguiente es responsabilidad de todos los ciudadanos ecuatorianos acatar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución.

El derecho a la tutela judicial efectiva se cumple cuando los órganos judiciales dan una solución razonable a los asuntos, entendiendo que dicha solución debe abarcar los momentos del acceso a la jurisdicción, de la tramitación del proceso, de la resolución del caso y de la ejecución de la sentencia firme (Carrasco, 2020).

Es por ello que la sentencia No. 253-20-JH, constituye jurisprudencia vinculante y una forma para tutelar los derechos de la naturaleza que abarca a todos sus elementos bióticos y abióticos, es decir flora, fauna, agua, entre otros. A partir de esta sentencia se crearon lineamientos para evitar que se vuelvan a vulnerar los derechos de los animales como lo fue en el caso de estrellita.

4.13. El Buen vivir como finalidad de la sentencia No. 253-20-JH

El Buen Vivir, tiene que ver con otra forma de vida, con una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales. También está plasmado en los principios orientadores del régimen económico, que se caracterizan por promover una relación armoniosa entre los seres humanos individual y colectivamente, así como con la Naturaleza (Acosta, 2008).

El buen vivir es un modo de vida en donde todas las especies animales, vegetales y seres humanos mantienen un equilibrio gracias a su convivencia en armonía, lo cual permite la diversidad ambiental y su conservación. Se basa en principios como la igualdad, equidad, solidaridad, inclusión y armonía. La Constitución del Ecuador adopta a partir de su preámbulo un constitucionalismo fundado en la convivencia diversa y armónica con la naturaleza que persigue en su totalidad el buen vivir o *sumak kawsay*.

‘‘El Buen Vivir acepta y apoya maneras de vivir distintas, valorando la diversidad cultural, la interculturalidad, la plurinacionalidad y el pluralismo político. Diversidad que no justifica ni tolera la destrucción de la Naturaleza’’ (Acosta & Martínez, 2012, p. 226).

Finalmente, el buen vivir es sinónimo de habitar en armonía con el medio que nos rodea, para lo cual se limita al ser humano al uso adecuado de los recursos naturales y respetar a cada especie que habita en el planeta tierra, es decir persigue que todos los seres tanto bióticos y abióticos se relacionen en un medio ambiente libre de agresiones, buscan un bien mutuo, pues ambos son poseedores de derechos. Es decir que por el hecho de que todos habitamos en un mismo lugar y dependemos unos de otros, debemos respetarnos, cuidarnos y tratar de vivir en paz. La sentencia No. 253-20-JH nos hace entender que todas las especies que habitan en el planeta tierra cumplen una función, todos son importantes para la conservación y para mantener un equilibrio óptimo entre todas las especies.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados en el trabajo de investigación están:

La sentencia constitucional N°253-20-JH/22, obras, leyes, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas del presente Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, celular, proyector, cuaderno de apuntes, internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, impresión y anillado del Trabajo de Integración Curricular.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Inductivo: El presente método se encarga del estudio de casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, tal como se lo hizo con el estudio de la sentencia N°253-20-JH/22, que tuteló los derechos de una especie denominada estrellita, también se aplicó al momento de describir los antecedentes sobre el inicio de los derechos de la naturaleza en el Ecuador y de los derechos de los animales como seres autónomos, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para poder conocer la realidad actual con respecto a los derechos de la naturaleza y así obtener enfoques doctrinarios, este método que fue aplicado en el marco teórico.

Método Deductivo: Fue aplicada en la investigación al momento de analizar si es necesario regular los derechos de los animales a través de los derechos de la naturaleza, tal cual lo reconoce la sentencia N°253-20-JH/22, donde se desarrolló características relevantes que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación por la falta de organismos y normativa, motivo por el cual los operadores de justicia, se han visto impedidos de proceder por vacíos legales.

Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis de la sentencia constitucional N°253-20-JH/22, luego de cada cita que consta en el esquema del marco teórico, colocando el respectivo comentario.

6. Resultados

Como resultado de la investigación y respondiendo a la pregunta planteada en la problemática: ¿La Constitución de la Republica del Ecuador protege los derechos de los animales, desde una perspectiva de especie (individual)?

Se ha logrado encontrar información muy relevante, teorías que rechazan o por el contrario están en favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza entre ellas se encontró la teoría del antropocentrismo en la cual el ser humano era lo más importante y la naturaleza era considerada en virtud de su utilidad, motivo por el cual era explotada irracionalmente para obtener recursos y usarlos en su beneficio. Esa misma línea sigue la teoría del especismo que excluye a distintos individuos por no tener las mismas características o pertenecer a la misma clase. Posterior a ello el ser humano presencié el deterioro que estaba sufriendo la naturaleza, en razón de ello la teoría biocéntrica reconoció el valor propio de la naturaleza y los elementos que lo conforman.

La Constitución de la Republica de Ecuador garantiza la protección de los animales por intermedio de los derechos de la naturaleza, en el artículo 71 menciona que la naturaleza o Pacha Mama, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, dentro del cual incluye a seres bióticos (animales) y abióticos, sin embargo, el deficiente número de entidades públicas y privadas especializadas en materia de animales, provoca la violación de los derechos mínimos de estos.

Los derechos de los animales empezaron a tomar relevancia, gracias a la acción de habeas corpus No.18102-2019-00032 planteada en favor de un animal silvestre, en la cual la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, negó este recurso en razón de que la accionante retuvo a un animal que forma parte de la fauna silvestre durante 18 años y en vista que este es un delito que está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, dicho espécimen no podía ser devuelto, por cuanto no estaba permitido por la ley.

Finalmente, la Corte Constitucional, el 27 de enero de 2022, dentro del caso No. 253-20-JH denominado caso “Mona Estrellita” dictó la sentencia No. 253-20-JH/22 que versa sobre los animales como sujeto de derechos, reconoció como parámetros para darles esta categoría de sujetos de derechos: El principio de interespecie, que trata de clasificar a todas las especies existentes en el planeta tierra de acuerdo a su parentesco, con la finalidad de entender la biodiversidad y sus procesos de conservación; y, por otro lado el principio de interpretación ecológica que es el proceso mediante el cual las distintas especies de la naturaleza que

interactúan entre sí, permitiendo la armonía en el medio ambiente, así como la capacidad de sentir de estos seres vivos, además de ser pieza fundamental en la subsistencia de los niveles de organización ecológica. De igual manera en esta sentencia se obligó al Ministerio de Ambiente a crear un protocolo o regulación que guíe sus actuaciones con la finalidad de proteger a los animales silvestres, asimismo que se elabore y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia mencionada; y, finalmente se determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales. Plasmando jurisprudencia sobre el derecho de los animales y marcando un gran avance en el reconocimiento de derechos.

6.1.Resultados de las encuestas

La presente encuesta aplicada a diversos abogados de la ciudad de Loja en una muestra de 20 profesionales, con un banco de 5 preguntas se obtienen los siguientes resultados

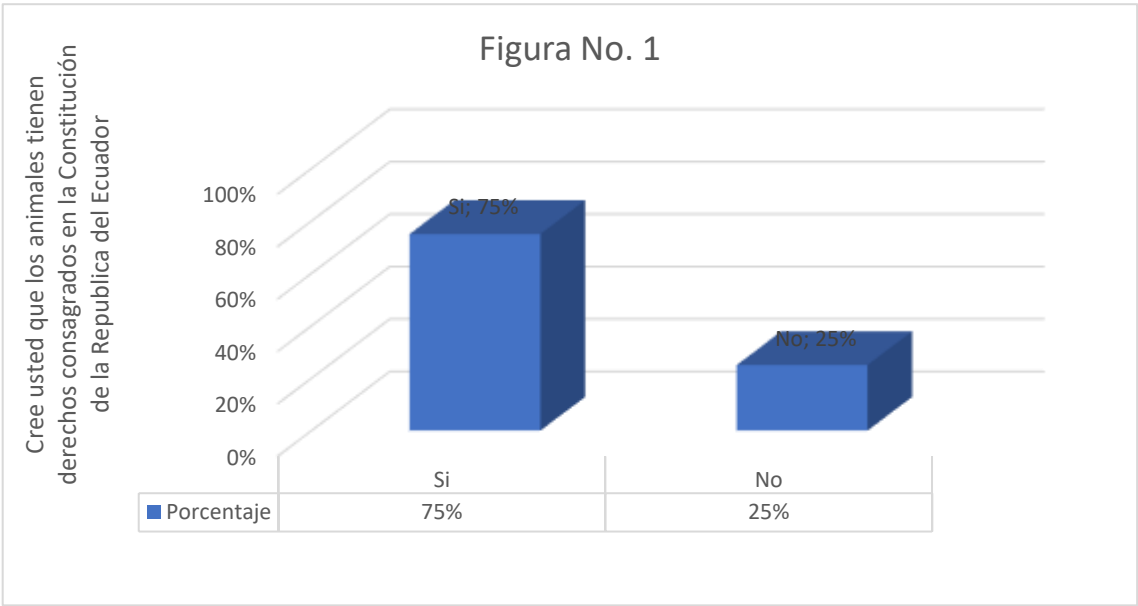
Primera pregunta: ¿Cree usted que los animales tienen derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador?

Tabla 1. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	15	75%
No	5	25%
Total	20	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja
Autor: Kerly Lisbeth Soto Silva

Figura 1. Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta 15 encuestados los cuales corresponden al 75%, señalan si, que en la Constitución de la Republica del Ecuador se encuentran consagrados los derechos de la naturaleza y a través de ellos se les reconoce derechos a los animales; es decir a pesar que no se les reconoce de manera directa derechos, estos deben ser protegidos ya que son un elemento indispensable que conforma a la naturaleza. Mientras que 5 personas encuestadas la cuales representan el 25%, opinan que no hay articulado especifico en la Constitución que respalde los derechos de los animales, pero recalcan que en el Código Orgánico Integral Penal si hay una sección en el que se sancionan casos de maltrato y muerte de animales de la fauna urbana. Además de ello señalan que los animales deberían poseer derechos consagrados en nuestra norma suprema en razón de que al igual que las personas son seres vivos y merecen vivir en un ambiente libre de crueldad.

Análisis:

En esta pregunta comparto con la opinión del 75% de los encuestados, en razón de que efectivamente en la Constitución de la República del Ecuador se establece en el Capítulo séptimo los derechos de la naturaleza, entre ellos se respeta integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, señalando que los animales son elementos bióticos que aportan energía y son parte fundamental del equilibrio ecológico del medio ambiente, pues en los niveles ecológicos de la naturaleza incluyen los individuos, entre los cuales están los seres humanos, plantas y animales; de igual manera estos seres vivos integran los demás niveles ya sean de poblaciones, ecosistemas, biosfera, producto del cual pueden subsistir y sobrevivir las distintas especies. Es decir, los animales tienen un aporte ecosistémico, a partir del cual merecen protección y respeto. Sin embargo al estar consagrados los derechos de la naturaleza en nuestra norma suprema, no garantiza que los animales sean respetados y protegidos integralmente, es ahí donde también comparto con las 5 personas encuestadas que representan el otro 25%, en razón de que no existe norma expresa en el que se establezca de manera directa los derechos de estos seres vivos, motivo por el cual estos seres vivos han sido víctima de privación de libertad, maltratos, abandono, casería, hasta incluso han provocado su muerte.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que la Corte Constitucional al categorizar a los animales como sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza, protege verdaderamente derechos como la vida, bienestar, libertad e integridad física de los animales?

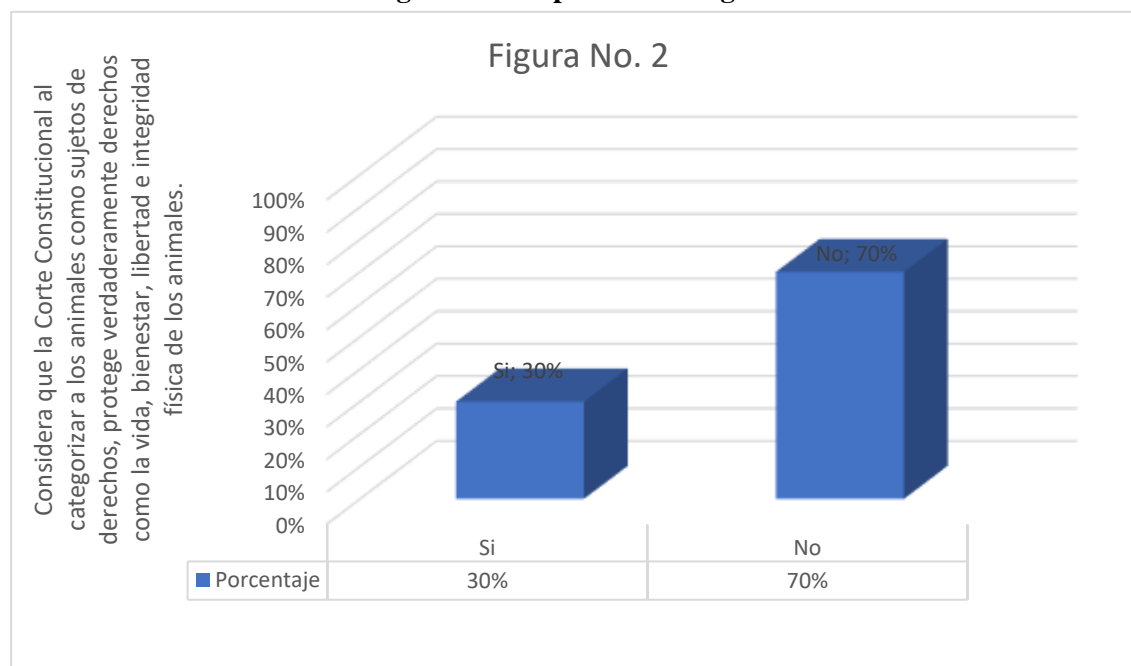
Tabla 2. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	14	70%
No	6	30%
Total	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Kerly Lisbeth Soto Silva

Figura 2. Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta 14 encuestados los cuales corresponden al 70%, señalan que los derechos de los animales como la vida, bienestar, libertad e integridad física no son protegidos, a pesar de que la Corte Constitucional los categorizo como sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza, no se aplica lo establecido en la Constitución, ni hay interés por parte de las autoridades en protegerlos, es decir se encuentran totalmente en indefensión puesto nadie se responsabiliza por ellos en caso de abandono, negligencia o maltrato, además que no existe normativa específica que determine las necesidades básicas de los animales. Mientras que 6 personas encuestadas las cuales representan el 30%, opinan que evidentemente si se protegen los derechos de los animales, en razón de que la Constitución de la República del Ecuador, es innovadora, pro natura y persigue restaurar la armonía entre ser humano y los animales que son tan necesarios para un buen vivir, además señalan que derechos como la vida, bienestar, libertad e integridad física de los animales son protegidos en razón del Artículo 10

de la Constitución de la República del Ecuador que establece que estos seres son sujetos de derechos.

Análisis:

En esta pregunta comparto con la opinión del 70% de los encuestados; debido a que en el Artículo 10 de la norma suprema se establece que ‘*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*’, sin embargo la naturaleza es un conjunto sistematizado de especies, que incluye todo tipo plantas, animales, organismos, ecosistemas, incluidos elementos químicos, tierra, fuego, aire, lluvia, entre otros, por lo tanto son muchos los elementos que conforman la naturaleza por tal motivo la protección de los animales queda en segundo plano y su protección es en razón de la naturaleza. Por otro lado, no concuerdo con el 30% de los encuestados que representan la minoría, en vista que realmente no se está tutelando la protección de los animales, es evidente casos cotidianos de maltrato no solo a animales de compañía sino también de animales silvestres o salvajes, a pesar de que por intermedio de los derechos de la naturaleza se está tratando de cuidarlos es totalmente distinta la realidad.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que uno de los parámetros a considerar para que se garanticen los derechos de los animales es a través de principios como el de Interespecie (reconoce que todo lo que hay sobre nuestro planeta tiene una razón de ser y una finalidad) y de Interpretación ecológica (que estudia el proceso mediante el cual las distintas especies de la naturaleza interactúan y ninguna especie puede estar apartada de otra)?

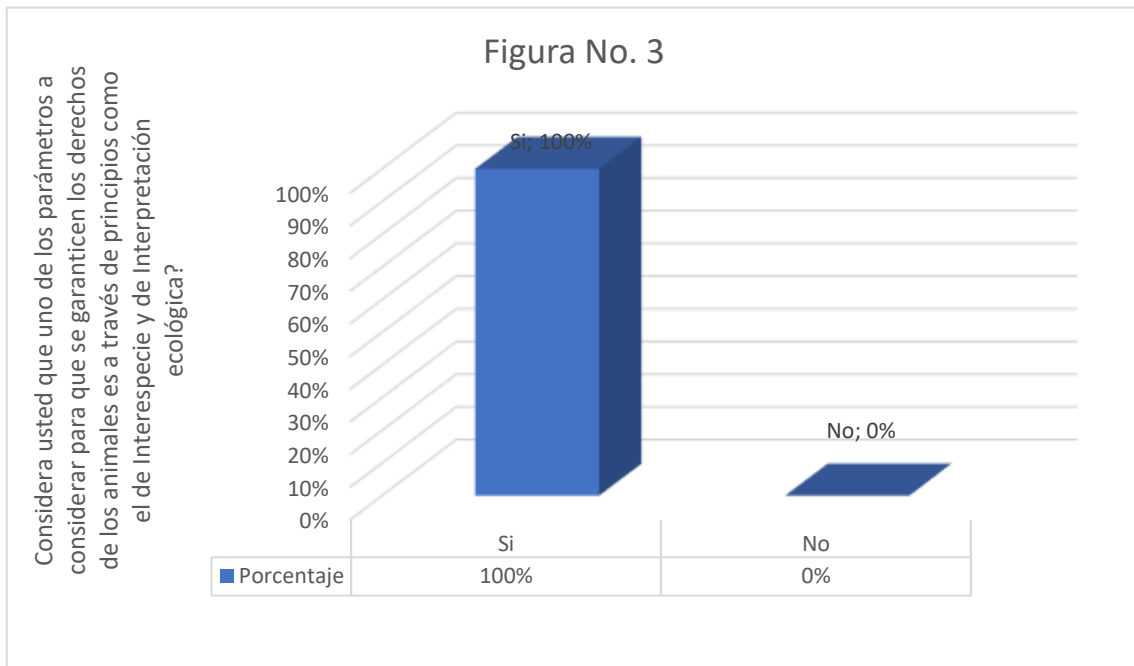
Tabla 3. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Kerly Lisbeth Soto Silva

Figura 3. Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta los 20 encuestados mismos que corresponden al 100%, señalan que si es indispensable que se tome en consideración principios como el de interespecie y de Interpretación ecológica para garantizar los derechos de los animales, en razón de que estos principios permiten una eficiente protección, ayudan a comprender y reflexionar sobre la importancia de los animales dentro un sistema ambiental equilibrado; además de ello consideran que todas las especies animales, vegetales y humanas se necesitan la una de la otra para poder coexistir. De igual manera señalan que estos principios son de trascendental importancia porque todas las especies al compartir el mismo hábitat interactúan de manera positiva.

Análisis:

En esta pregunta comparto con la opinión del 100% de los encuestados, en razón de que es fundamental tomar en consideración principios para garantizar la protección de los animales, puesto que estos constituyen mandatos de optimización, que tienen como objeto que el derecho se realice en la mayor medida de lo posible, en tal sentido, es trascendental la aplicación de los principios, ya sean para integrar, para interpretar o para crear norma jurídica, que en este caso en particular, está determinado la protección de los derechos de los animales. Es importante pues por un lado el principio interespecie clasifica todas las especies existentes en el planeta tierra, con la finalidad de entender la biodiversidad y sus procesos de conservación; y, por otro

lado, el principio interacción ecológica, es un proceso mediante se reconoce la interacción de las especies que todas se necesitan y no pueden estar apartada una de otra pues ello conllevaría a la extinción de alguna especie y alteraría el equilibrio existente.

Cuarta pregunta: La sentencia de la Corte Constitucional señala que los animales poseen la capacidad de sentir ya sea esta en sentido general (percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales) o en sentido estricto (poseen un sistema nervioso centralizado y especializado, con la capacidad para recibir estímulos de su entorno e interior), por lo tanto: ¿Considera usted que la capacidad de sentir de los animales es una de las formas para determinar si son sujetos de derechos?

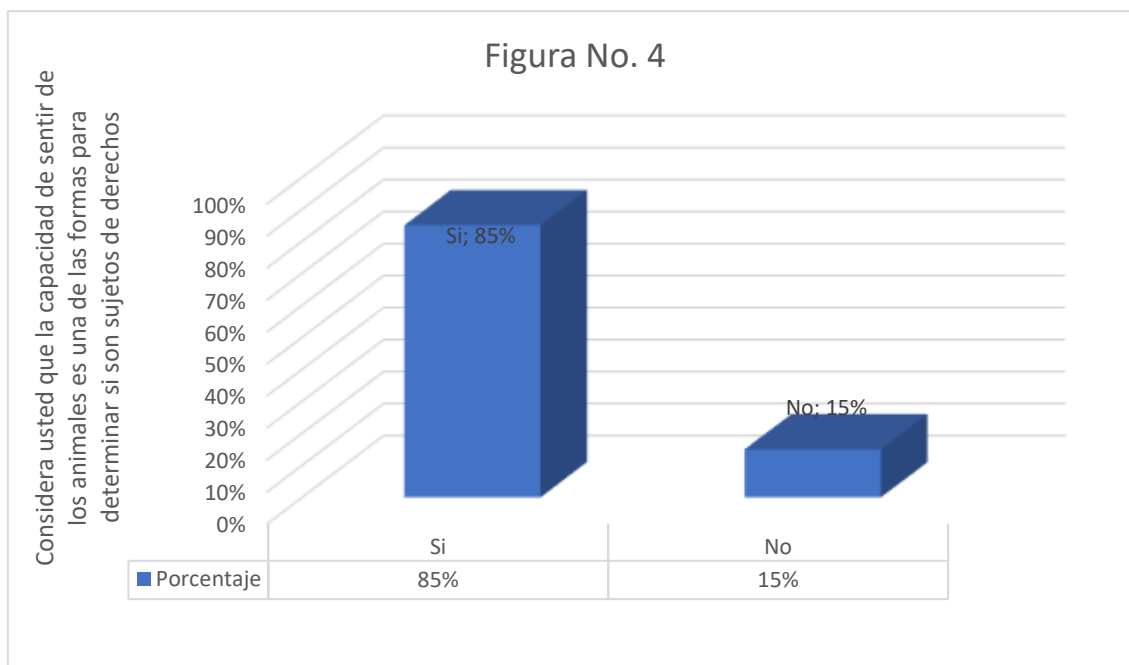
Tabla 4. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	17	85%
No	3	15%
Total	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Kerly Lisbeth Soto Silva

Figura 4. Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta los 17 encuestados, los cuales corresponden al 85%, señalan que la capacidad de sentir de los animales es una de las formas para determinar que son sujetos

de derechos, en razón de que al igual que los seres humanos son seres vivos que sienten, que deben ser respetados y protegidos, puesto que son parte del entorno y constituyen un elemento fundamental para el adecuado desarrollo de la vida; a pesar de que son seres que no tienen la capacidad para expresar sus emociones y dar a conocer lo que sienten, en su cuerpo y rostro se puede reflejar lo que padecen día con día, por tal motivo es la responsabilidad de todos evitar dañarlos y respetarlos integralmente, mientras que 3 personas encuestadas la cuales representan el 15%, opinan que no solo el hecho de sentir permite que sean sujetos de derechos pues el simple hecho de ser seres vivos y formar parte de la naturaleza ya los convierte en sujetos de derechos que merecen respeto y cuidado por parte del ser humano ya que compartimos el mismo hábitat; y, tanto los animales y seres humanos, son necesarias para la existencia misma. Si bien es cierto, la capacidad de sentir es una particularidad, sin embargo, aquello no es factor determinante, para que la (fauna) sea sujetos de derechos.

Análisis:

En esta pregunta comparto con la opinión del 85% de los encuestados debido que durante muchos años los animales han sido víctimas de tratos inhumanos por ser considerados objetos sin sentimientos, actualmente la Corte Constitucional considera como parámetro para reconocerlos como sujeto de derechos la sintiencia, muchas personas hemos presenciado el dolor, sufrimiento, felicidad, depresión y tristeza que sienten muchos animales, en particular de los animales de compañía, que son los que mayoritariamente están presentes en nuestra vida diaria, por ejemplo cuando llegamos después de un día largo de universidad a nuestro hogar los primeros que nos reciben son nuestras mascotas, moviendo sus colitas como una expresión de felicidad al ver que llegamos o cuando nuestro gato se enferma o deprime cuando lo dejamos mucho tiempo solo. De igual manera, los animales silvestres o salvajes tienen esa capacidad de sentir por ejemplo cuando los venados son atacados por cazadores estos se desangran y sufren hasta morir o en el caso de los animales que son usados para probar cosméticos o productos que servirán para el uso humano, sufren de perforaciones craneales, quemaduras en su piel hasta terminar en su muerte. Entonces es real que las diversas especies animales tienen la capacidad de sentir, por ese motivo deben ser protegidos, sin embargo, también comparto con el otro 15% de los encuestados, en razón de que la sintiencia no debe ser el único parámetro para reconocer a los animales como sujetos de derechos, sino que también debe considerarse la vida misma de estos seres vivos.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que los derechos de los animales deben perseguir la protección y reparación de estos, ante órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado?

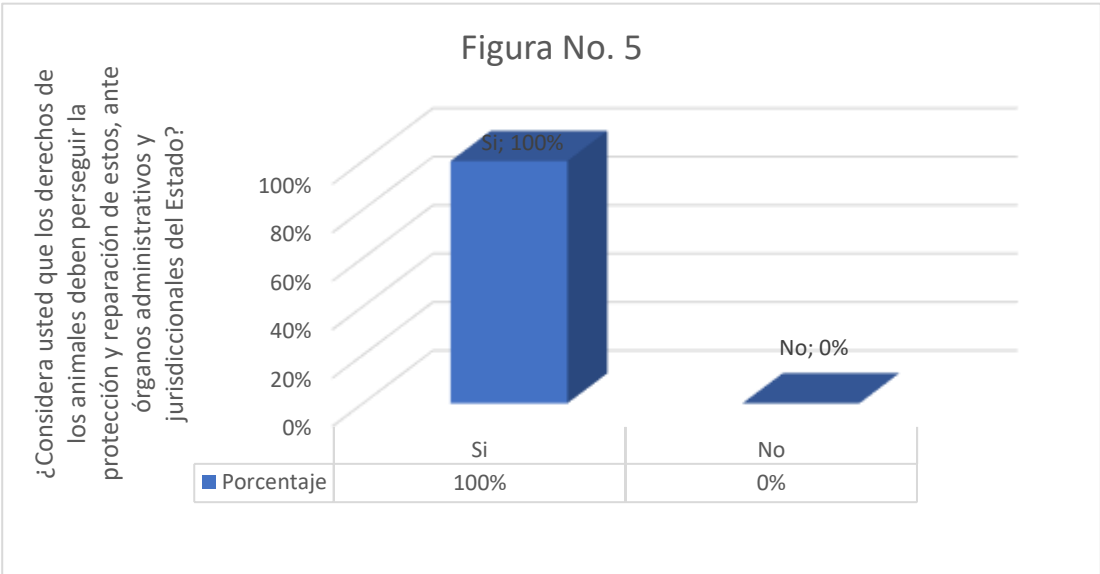
Tabla 5. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	1000%
No	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Kerly Lisbeth Soto Silva

Figura 5. Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta los 20 encuestados mismos que corresponden al 100%, señalan que los derechos de los animales si deben perseguir la protección y reparación de estos, ante órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, en razón de que son seres importantes y es deber del Estado o sus delegados regular mediante leyes, lineamientos de política pública u ordenanzas la protección de los animales, como sujetos de derechos; de igual manera las personas pueden acudir a cualquiera de estos organismos para reclamar o exigir los derechos que tienen los animales, para que se puedan garantizar derechos mínimos.

Análisis:

En esta pregunta comparto con la opinión del 100% de los encuestados, en razón de que es fundamental que, ante la vulneración de los derechos de los animales como vida, libertad,

integridad física o psicológica, se pueda acudir ante los organismos administrativos o jurisdiccionales competentes para tratar de reparar en la medida de lo posible el derecho afectado, además de ello plasmar precedentes para casos análogos, a partir de los cuales se pueda implementar normativa o políticas públicas que permitan concientizar a la ciudadanía de los cuidados y respeto que merecen toda clase de animales.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco personas, que forman parte de una institución u organismo en defensa de los animales, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

Primera pregunta: ¿Cómo cree usted que deberían ser tratados los animales en la sociedad a partir del reconocimiento como sujetos de derechos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que los animales deberían ser tratados con respeto, son seres vivos que pueden sentir dolor, placer, soledad y amor maternal, merecen protección indistintamente del rol que desempeñan en la naturaleza, deben tener derecho a recibir protección y atención por parte del Estado y al igual que los seres humanos tienen derecho a existir.

Segundo entrevistado: Considera que los animales deberían ser tratados con respeto y responsabilidad por parte de las personas, el trato respetuoso hacia los animales refleja una serie de valores, principios y sentimientos de compasión, bondad, amor y amabilidad, además permite que personas y animales viva en paz y armonía.

Tercer entrevistado: Considera que los animales en la sociedad considerados como sujetos de derecho, deberían ser tratados con más cuidado, es decir, protegiendo su integridad física y emocional más que todo ya que estos son seres sintientes.

Cuarto entrevistado: Considera que la función que desempeñan los animales en el planeta es muy importante, cada una de las especies forman una cadena de supervivencia que no puede ser quebrantada pues eso generaría terribles consecuencias como la extinción, por su gran importancia deben ser tratados con respeto y cuidado pues nuestra supervivencia depende de estos seres vivos debido a que ellos permiten el equilibrio ecológico, favorece la sostenibilidad del planeta tierra y sirven como fuente de estimulación, alimentación e incluso fuente medicinal para los seres humanos.

Quinto entrevistado: Considera que los animales son seres vivos que experimentan dolor, son seres indefensos y vulnerables que necesitan de nuestra mayor atención, merecen ser tratados con el mayor respeto y evitar maltratarlos, descuidarlos o cazarlos.

Comentario de la autora: Considero que al estar estipulado en el artículo 10 de nuestra Constitución de la República de Ecuador que la naturaleza es sujeto de derechos, intrínsecamente reconoce la protección y respeto de los elementos que la conforman, entre ellos los animales; además de ello la sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, expresamente reconoce que estos poseen un valor ecosistémico e individual, motivo por el cual deben ser tratados con el mayor cuidado posible, evitarse los actos degradantes y de crueldad en contra de ellos. Antes de que exista la norma y el fallo de la sentencia correspondiente los animales sufrían el mayor grado de dolor e incluso en la actualidad se siguen evidenciando estos actos inhumanos, sin embargo, es responsabilidad de todas las personas y del Estado, cuidarlos, respetarlos y garantizar que vivan en un ambiente libre de crueldad.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que la importancia de proteger y tutelar los derechos de los animales radica en el valor que aporta a la naturaleza?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que indistintamente de su utilidad en el medio ambiente estos seres vivos deben ser protegidos por el simple hecho de existir y en razón de su dignidad, recalca que esa protección no solo debe ser dirigida a los animales de compañía, que si bien es cierto son de los que más se maltrata y abandona, sin embargo también se debe proteger a los animales silvestres que también son víctimas de maltratos y muerte, con fines de entretenimiento u obtener un beneficio innecesario de ellos, como por ejemplo los elefantes son cazados para obtener el marfil de sus colmillos y realizar baratijas o joyas. La protección y tutela de sus derechos debe ser garantizado por parte de las autoridades internacionales, nacionales y cantonales.

Segundo entrevistado: Considera que el planeta necesita de la coexistencia entre los diferentes seres vivos, ya que cada uno cumple una función importante para su mantenimiento y preservación, además de que sin la naturaleza los seres vivos no existiesen.

Tercer entrevistado: Considera que la importancia de proteger y tutelar los derechos de los animales si radica en el valor que aporta a la naturaleza, debido a que cada parte de la naturaleza

cumple una función del ciclo de la vida y si se extingue una de sus células en la naturaleza, se produce un desequilibrio que afectaría gran parte de la naturaleza y se llegaría a producir la extinción de algunas especies.

Cuarto entrevistado: Considera que los animales se deben proteger en razón de su valor en la naturaleza, debido a que desde el animal más pequeño cumple su ciclo y función, los animales son componentes fundamentales para la diversidad biológica y la extinción de las diversas especies animales ocasionaría daños en el ecosistema, es decir existe una dependencia entre la naturaleza y los seres vivos, en donde el uno no puede sobrevivir sin el otro, necesarios para mantener un equilibrio ecológico.

Quinto entrevistado: Considera que sea cual sea el rol que cumpla en la naturaleza, a su percepción cree que todo ser vivo cumple un papel muy importante en el ecosistema, por tal situación merecen su espacio y merecen ser considerados como sujetos de derechos.

Comentario de la autora: Considero que los animales han formado parte de la vida de los seres humanos en todos los tiempos, no solo han aportado con sus múltiples beneficios en el medio ambiente, sino también al ser humano. Conuerdo totalmente con el primer entrevistado, pues su aporte al medio ambiente no es la única razón para protegerlos, pues estos seres vivos poseen un valor propio e individual que hace que desde su propia existencia se respeten, protejan y cuiden, en la realidad muchas especies son explotadas de manera desmesurada desde animales de compañía cuando son usados para reproducir un sinnúmero de crías, hasta de especies como rinocerontes, leones e hipopótamos que son cazados con fines lucrativos.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que uno de los parámetros a considerar para que se garantice la protección de los animales es su capacidad de sentir?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que, en términos generales, indistintamente de cuál sea la fisiología o la constitución física de los seres vivos que conforman el reino animal, se debe garantizar su protección y respecto a la sintiencia, es crucial que sea un parámetro a considerarse.

Segundo entrevistado: Considera que entre uno de los parámetros a considerar para que se garantice la protección de los animales es su capacidad de sentir, pero también se debe considerar otros parámetros como los servicios naturales que ofrece, entre ellos recursos

medicinales e incluso muchas de las especies forman parte del patrimonio nacional, en el Ecuador, las especies simbólicas son el cóndor andino y la danta de montaña.

Tercer entrevistado: Considera que mientras los seres humanos seamos capaces de comprender, o entender lo que un animal siente, estar o ser conscientes de que también tienen derecho a la vida, y velar por su bienestar sin ánimo de lucro alguno, desde ese instante se puede considerar que los animales sean protegidos y amparados por la ley. Además, recalca que independientemente de si es animal o no, la ley debe garantizarles protección por ser seres vivos por estar dotados de comportamientos, emociones y sentimientos, además las personas deben seguir sus principios humanos y ser conscientes que como seres parte del planeta tierra, deben respetar la vida de la naturaleza y de los organismos vivos que lo habitan.

Cuarto entrevistado: Considera que los animales mediante los sentidos de vista, olfato, tacto, oído y gusto, perciben lo que sucede a su alrededor y producto de ello presentan comportamientos como jugar, ladrar, picar y sienten lo que le transmiten las demás especies, motivo por el cual se les debe brindar la protección correspondiente por parte del Estado y responsabilidad de los ciudadanos para evitar su sufrimiento.

Quinto entrevistado: Considera que la capacidad de sentir es un parámetro importante, debido a que los animales son seres vivos que al igual que el ser humano sienten, perciben dolor, felicidad o sufrimiento, también se enferman cuando se exponen al calor o frío excesivo, sienten hambre cuando han pasado horas sin alimentarse, son conscientes de lo que los rodean por ejemplo cuando un perro ha sido golpeado por un auto, la siguiente vez que el perro siente la presencia de uno lo esquiva, es decir esta capacidad de sentir es razón suficiente para ser merecedores de protección.

Comentario de la autora: Considero que entre uno de los parámetros para garantizar la protección de los animales es su capacidad de sentir, además de la inteligencia, consciencia sobre sí mismos, el hecho de existir, de acompañarnos durante cada etapa de nuestra vida, cuidarnos, ser parte del patrimonio nacional de un país. Son muchas las razones que motivan para que mantengamos una actitud acorde y de respeto frente a los animales. Es necesario informarnos mediante las diferentes plataformas científicas, técnicas, bibliográficas y académicas sobre la capacidad de sentir que poseen los animales, además la constante evolución del derecho ha permitido que estos sean reconocidos para garantizarles por parte de las autoridades una protección eficiente, inmediata y sin ningún tipo de trabas.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que los animales al ser seres vivos que sienten requieren una protección en el que se garanticen derechos como la vida, bienestar e integridad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que la interpretación que realiza la Corte Constitucional como el máximo organismo de control, interpretación constitucional y administración de justicia en materia constitucional, en una de sus sentencias al respecto de que los animales son seres que sienten, no debe ser la única garantía de protección de los derechos de los animales, ya que, para proteger y garantizar derechos como vida, bienestar, libertad e integridad física de animales, se necesita una articulación con las demás instituciones del Estado, quienes deberán positivizar para generar una óptima protección, como, por ejemplo, la Asamblea Nacional al emitir leyes, el Ministerio del Ambiente dentro de sus funciones, la Función Judicial, donde el juez garantice la protección de los derechos de los animales.

Segundo entrevistado: Considera que los animales al ser seres vivos que sienten si requieren una protección en el que se garanticen derechos como la vida, bienestar e integridad, debido a que, si bien pueden sentir, no tienen la capacidad de defenderse frente a las acciones negativas de los seres humanos, por lo tanto, es necesario que el Estado tutele los derechos de los animales.

Tercer entrevistado: Considera que por el simple hecho de que los animales son seres vivos que sienten, se les debe asegurar derechos como la vida, bienestar, integridad física y psíquica, igualdad, existencia, libertad, a ser asistidos por organismos de control, satisfacción de necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud, además rescata que es necesario cambiar el estilo de vida diaria y el pensamiento anticuado que los animales son objetos, con la finalidad de evitar la muerte y agresiones injustificadas que muchas personas realizan en contra de los animales.

Cuarto entrevistado: Considera que los derechos que poseen los animales no son los mismos que poseen las personas, estos son derechos morales básicos son: vida, libertad e integridad personal y producto de estos derechos se desprenden otros como bienestar, vivir en un ambiente libre de crueldades, el alcance de dichos derechos es llevar la protección jurídica de los animales a un nivel más alto por poseer el estatus jurídico de sujeto de derechos y señala que es necesario fortalecer la legislación con respecto al bienestar animal, evitando escenarios de actos de crueldad, es decir es necesario considerarlos bajo esquemas morales que fortalezcan su protección.

Quinto entrevistado: Considera que efectivamente los animales tienen derechos que deben ser respetados, sin embargo, es necesaria normativa expresa para protegerlos contra toda clase de maltrato, en razón de que son seres sensibles que sienten y a su vez es necesario apartarse de la visión antropocéntrica en la que los seres humanos son el centro de todo debido a que todos los seres vivos compartimos un mismo hábitat por lo tanto todas esas especies requieren protección.

Comentario de la autora: Considero que los animales son seres importantes en el medio en el que nos desarrollamos, son seres vivos que también sienten y requieren que se les garantice una protección en el que se les aseguren derechos mínimos como la vida, bienestar e integridad. De igual manera considero que los animales merecen todo nuestro respeto y consideración porque ellos aportan más en nuestra vida, que nosotros en la de ellos. Estos derechos les corresponden por el hecho de existir y en respuesta a los beneficios que nos brindan, lo menos que podemos ofrecerles es vivir un ambiente sereno, donde puedan habitar pacíficamente sin que los seres humanos perturben su tranquilidad.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que existen organismos especializados que tutelan los derechos de los animales?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que existen fundaciones insitu y exsitu que se encargan de velar por los derechos de los animales, aunque deberían existir instituciones que provengan y se financien por parte del Estado.

Segundo entrevistado: Considera que existen organizaciones que se dedican a su defensa que son financiadas por las personas que participan en las mismas, sin embargo, hace falta implementar normas jurídicas que garanticen sus derechos para que se puede ejercer de manera segura su defensa, es decir, hace falta una base legal en que se sustenten los derechos de los animales

Tercer entrevistado: Considera que el Ministerio del Ambiente es un organismo que se encarga de proteger y conservar la biodiversidad, así como la vida silvestre, señala que para los animales domesticados están instituciones que son creadas por personas naturales con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad.

Cuarto entrevistado: Considera que no existe verdaderamente un organismo que combata la crueldad animal, aunque existen fundaciones que no lucran y que rescatan a los animales que

han sido abandonados, atropellados, golpeados, agredidos, mutilados y una vez recuperados los ponen a disposición de los ciudadanos que puedan brindarles un hogar, mediante la adopción.

Quinto entrevistado: Considera que hay albergues, santuarios o refugios animalistas que acogen a animales de compañía, se acoplan a las necesidades que necesita cada uno de estos animales por ejemplo: La fundación de Protección Animal Ecuador (PAE), Rescate Animal, Lucki Bienestar Animal, entre otras, mismas que no reciben apoyo del Estado, ni municipios.

Comentario de la autora: Considero que existe un nulo número de organismos, instituciones o fundaciones especializadas que están financiadas directamente por el Estado y que en caso de emergencia se pueda recurrir de manera inmediata ante personas capacitadas que sepan cómo resolver cada situación específica, que tomen las medidas necesarias para contrarrestar la vulneración de algún derecho, que suspendan cualquier actividad anormal que altere el desarrollo pleno de los animales, además que conozca ante que norma acudir cuando de garantizar un derecho animal se trate. A pesar del deficiente número de organismos, no se debe dejar por ningún motivo de tutelar los derechos de los animales por cualquier medio pues al no respetar y garantizar dichos derechos les restaríamos su valor de sujetos de derechos y seguiríamos tratándolos como meros objetos de los cuales podemos abusar sin medida.

Sexta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar la protección de los animales en nuestro Estado Constitucional de derechos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que primero se debe concientizar a la población sobre lo que implica la protección a los animales y los derechos que poseen, posterior a ello, capacitar a la ciudadanía respecto al cuidado que implica, posterior a ello considero que se debería Tipificar en nuestra legislación penal, cómo una infracción y cómo un delito.

Segundo entrevistado: Considera que se debe implementar leyes, ordenanzas y normas jurídicas. Además de dejar de considerar por parte del Derecho Civil a los animales como "cosas" y concientizar a las personas.

Tercer entrevistado: Considera que se deben crear organismos que amparen los derechos de los animales y que sean más estrictas las penas para aquellas personas que incumplan. Además, de concientizar a la ciudadanía sobre el respeto y cuidado que merecen los animales, desde que son niños, para que crezcan dándoles el valor moral que ameritan.

Cuarto entrevistado: Considera que es necesario tomar consciencia que los animales al ser también parte del entorno en el que habitamos, al ser seres que sienten, tienen emociones, comportamientos y su respectiva cadena alimenticia, se los debe respetar respaldándolos mediante leyes, normas y reglas que permiten garantizar y salvaguardar su existencia.

Quinto entrevistado: Considera que esencialmente se debe implementar medios informativos como pancartas, afiches, poster e incluso mediante los distintos programas radiales información con respecto al trato que se les debe dar a los animales, además de formar a los estudiantes desde los cursos inferiores sobre el respeto que se les debe dar y acerca de los derechos mínimos que se les deben garantizar.

Comentario de la autora: Me sumo a las sugerencias que han emitido todos los entrevistados ya que todas y cada una de estas sugerencias van encaminadas a garantizar la protección y respeto de los animales, a generar los lineamientos específicos para que se pueda salvaguardar la vida de estos seres vivos. Así mismo como lo manifiesta el cuarto entrevistado, se deberían ampliar el catálogo de los derechos de los animales, además mediante los diversos medios informativos dar a conocer sobre el respeto que tienen estos animales por el simple hecho de existir, esto con la finalidad de evitar que se cometan actos de crueldad y concientizar que el mismo trato que merecen las personas, merecen los animales.

Séptima pregunta: ¿Podría indicar los efectos jurídicos que produciría la aplicación de los derechos de los animales en los ordenamientos jurídicos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que la aplicación de los derechos de los animales conllevaría muchos efectos jurídicos, entre ellos: reformar los cuerpos legales, implementar una legislación sobre el tema de derechos de los animales y la naturaleza, mayor seguridad y protección para los animales.

Segundo entrevistado: Considera que los efectos que se originarían con la aplicación de los derechos de los animales serían reformas que se mantienen más por razones de historia, pero que son necesarias ya que atienden a las necesidades del presente y del futuro.

Tercer entrevistado: Considera que la aplicación de los derechos de los animales ayudaría a evitar la caza excesiva de animales, reducción de abandono de animales, protección a la vida silvestre y doméstica, equilibrio en la naturaleza.

Cuarto entrevistado: Considera que aplicar los derechos de los animales en los distintos ordenamientos jurídicos, es de suma importancia en razón de que esto ayudaría a que animales ya sean estos domésticos o silvestres sean protegidos de manera más eficiente en razón de que se podría acudir de manera inmediata a la norma en caso de violación para tratar de repararlo en la medida de lo posible, además de llevar procesos a las instancias correspondientes con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Quinto entrevistado: Considera que se producirían efectos positivos en razón de que se apunta a objetivos muy claros como la libertad de animales, protegerlos de la violencia, la terminación de la esclavitud en que viven muchos animales, de igual manera que el mismo hombre deje de usar a las distintas especies animales para su beneficio propio.

Comentario de la autora: Considero que los derechos de los animales tienen un gran enfoque con respecto al *sumak kawsay*, pues este busca mantener un ambiente equilibrado y de paz entre todas las especies que habitan en ella, es decir entre las personas y los animales, además concuerdo con todos los entrevistados en que la aplicación o implementación de estos derechos en nuestro ordenamiento jurídico sería muy beneficioso, debido a que, los derechos de los animales reconocen y protegen la dignidad de los mismos y obliga a los individuos a convivir y relacionarse adecuadamente, además fomentan su amplio desarrollo y brindan garantías ante la justicia de vivir en un ambiente sano libre de maltratos, crueldad, hacinamiento, explotación. Respetar dichos derechos permitirá crear condiciones saludables y dignas para que puedan vivir los animales.

6.3. Estudio de casos

El presente estudio de casos se desarrolla con sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Cuenca (1 sentencia), y la Corte Provincial de Justicia de Loja (2 sentencias) para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico.

Caso No. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio N°: 01283201904414.

Actor(es)/Ofendido(s): D.M.Z.C.

Demandado(s)/Procesado(s): J.O.P.S.

Acción/Infracción: Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía,

Juzgado: Unidad Judicial Penal

Fecha: 6 de noviembre del 2019, las 08h10

2. Antecedentes:

El trámite comienza con la detención del señor J.O.P.S., por presumirse haber incurrido en una contravención de maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía, la víctima D.M.Z.C. manifiesta que el día 02 de agosto 22h30 en el autopista Cuenca Azogues, sector del hospital del rio, Juan Octavio Padilla iba al mando de su vehículo volqueta el cual venía arrastrando a un perro domestico de compañía desde la parroquia Paccha hasta ser detenido por moradores del sector por este hecho, sufrió 8km de arrastres la cual producto de esto perdió la vida; el procesado J.O.P.S. por su parte señala que la misma propietaria del perro fue quien amarro a un automotor de su propiedad y aquel luego haber sido entregado, determina encender el vehículo y dirigirse a su domicilio que lo tiene ubicado en este cantón Cuenca.

3. Resolución:

Analizada las pruebas receptadas las cuales son suficientes, relevantes y pertinentes, se han incorporado y practicado cumpliendo con los normas constitucionales y procesales para su validez y eficacia probatoria, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, la prueba ha cumplido con su finalidad llegándose a la conclusión final, que, en el día hora y lugar que el parte informativo, el ciudadano, JUAN OCTAVIO PADILLA SIGUENCIA, causó la muerte de una mascota (perro Toreto), de propiedad de Diana Zumba Coello, esto se desprende de la prueba testimonial y documental practicada en Audiencia. Por las consideraciones expuestas, este Juez, “O” de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Cuenca, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara al ciudadano JUAN OCTAVIO PADILLA SIGUENCIA, con cédula de identidad No. 0301357851, de 36 años edad, estado civil casado, y domiciliado en esta ciudad de Cuenca, como INFRACITOR del Art. 249 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es por DAR MUERTE A UNA MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA (PERRO), no se han justificado ni atenuantes, ni agravantes en el presente caso, con los medios de prueba actuados, y en base a aquello se le impone la pena definitiva de TRES DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, debiendo descontarse el tiempo que permaneció detenido. Además, conforme el Art. 70.1 del COIP, se

le impone la multa del 25% de un Salario Básico unificado del Trabajador en General que corresponde a NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$99.50) para el cobro de la multa se oficiará a las entidades pertinentes. No se acepta le pedido de la defensa que se aplique servicio comunitario a la persona procesada por cuanto la norma del Art. 60 inciso final del COIP, taxativamente señala que las penas no privativas de libertad se aplican sin perjuicio de la pena que contiene el tipo penal es decir son adicionales, además así lo ha señalado la corte nacional de justicia frente a la absolución de consultas en cuanto a la aplicación del servicio comunitario como pena no privativa de libertad, siendo que no se puede interpretar la norma penal según lo prescribe el Art. 13 del COIP. Además, considera el juzgador que le procesado no ha justificado circunstancias propias de necesidad de que no se aplique la pena privativa de libertad, que es la mínima que determina el tipo contravencional por el cual se lo condenó. Gírese la boleta constitucional que legaliza la detención del ciudadano JUAN OCTAVIO PADILLA SIGUENCIA. Se regula reparación integral a la víctima DIANA MARICELA ZUMBA COELLO, conforme el Art. 78 de la C.RE. Art. 78 numerales 3 y 4 del COIP lo siguiente: 1) Como indemnización material se dispone el pago de \$150,00 dólares americanos a favor de la víctima, pagaderos en un plazo máximo de 30 días contados desde que cause ejecutoria la sentencia; 2) Como medida de satisfacción simbólica, se dispone que el sentenciado JUAN OCTAVIO PADILLA SIGUENCIA, EMITA DISCULPAS PÚBLICAS, a favor de la víctima por haber dado muerte a su mascota (Toreto), a través de un medio de comunicación público de la localidad sea impreso, o audiovisual, en el plazo de máximo de 15 días contados partir de que cause ejecutoria la sentencia bajo el texto de las disculpas que previamente sea autorizado por el Juzgado.

4. Comentario del autor:

El presente caso es analizado en razón de que se vulnera el derecho a la vida de un animal doméstico, en dicha sentencia se toma en consideración parámetros en los que la Constitución de la República del Ecuador, ubica al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia social, en el cual el respeto y garantía de los derechos reconocidos en la norma citada es prioritario tanto en su aplicación como en su protección, así pues se ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos, siendo parte de la naturaleza, todos los animales domésticos, de compañía y salvajes, los primeros de estos han merecido una protección especial frente los constantes abusos y maltratos que históricamente han venido siendo inferidos en su contra y que la neo legislación bajo la declaración de los derechos de la naturaleza ha revestido

una tutela especial. A pesar que el animal en cuestión murió, este caso es importante porque se demuestra que evidentemente nuestra norma suprema protege a la naturaleza, pero en un sentido amplio, lo cual provoca vulneración a derechos inherente propios de los animales como vida, bienestar, cuidado, vivir en un ambiente libre de crueldad, entre otros.

Caso No. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio N°: 09286202001923

Actor(es)/Ofendido(s): A.I. C.V.

Demandado(s)/Procesado(s): D.Z. y M.R.A.

Acción/Infracción: Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana

Juzgado: Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

Fecha: 24 de agosto de 2021

2. Antecedentes:

El Sr. Mario Román es vecino de la Sra. Alexandra Castro Vivar, desde hace mucho tiempo, son vecinos de la ciudadela Guayacanes al norte de la ciudad de Guayaquil. El día 5 de mayo del 2020 en plena pandemia el Sr. Mario Román en compañía de su señora esposa se acercaron a la casa de la actora, le tocaron la puerta y la amenazaron con matar a sus gatos, ya que según el Sr. Mario Román, los gatos le estaban dañando el techo y le molestaban su descanso en su casa; al día siguiente el 6 de mayo del 2020, el Sr. Mario Román cumplió con su amenaza envenenando a las gatitas de nombres: Pucca, Negrita y Micaela, este hecho criminal logró ser observado por la Sra. Alexandra Castro Vivar que vio al Sr. Mario Román bajarse del techo luego de colocar veneno en servilletas, incluso llegó a observar el hecho tan cruel y tan inhumano de darle de comer veneno de la mano a una de las gatitas, he inmediatamente los efectos del mortal veneno comenzaron hacer efecto en el organismo de los animalitos, quienes empezaron a sangrar por la boca, por los oídos, por el ano y a sufrir retorcijones de dolor, arrastrarse hasta ir muriendo uno a uno. Uno de los sobrevivientes de los gatitos antes de morir logró ser llevado a una clínica veterinaria donde el mismo veterinario no pudo hacer nada frente a los efectos del mortal veneno, lo único que hizo fue confirmar el deceso del animalito y eso consta en un certificado médico veterinario.

3. Resolución:

Declara la culpabilidad de MARIO HUMBERTO ROMÁN ALARCÓN como autor directo de la contravención penal tipificada y reprimida en el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal, vigente a la fecha de la infracción, en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal a) de la misma Ley, imponiéndole la pena de 9 DIAS de prisión por haberse demostrado circunstancias agravantes de la infracción que son las establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, al haber el procesado, utilizado veneno como ensañamiento contra las mascotas de la denunciante y de esta manera aumentar las consecuencias de sus muertes. REPARACIÓN INTEGRAL. – De conformidad a lo establecido en los Numerales 2 y 3 del Artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal se fija como reparación integral material e inmaterial por el daño causado a la víctima y denunciante, la cantidad de \$1.500 dólares de los Estados Unidos de América que deberá cancelar el denunciado, por la muerte de las mascotas y por el tratamiento psicológico que pudiere necesitar la denunciante. Además, como garantía de no repetición, conforme lo señala el numeral 5 del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el sentenciado acuda a 40 horas de labor comunitario en el Centro Transitorio para Rehabilitación de Mascotas de Guayaquil a cargo de la Unidad de Bienestar Animal del Municipio de Guayaquil, a fin de que este pueda concientizar y sensibilizarse sobre los derechos de los animales y prevenir que el hecho no vuelva a ocurrir. Téngase en consideración el Recurso de Apelación, que, de manera oral, presentó la defensa del denunciado, sin perjuicio de que este la presente por escrito conforme manda el procedimiento.

4. Comentario del autor:

Como este caso han existido un sinnúmero de casos en que animales han sido víctimas de múltiples actos inhumanos, envenenamientos, atropellamientos, animales que han sido quemados con agua hirviendo, arrojados a estadios como el caso del perro browni, mutilados, abandonados como basura, casos que conlleven a la muerte como en el presente caso a las gatitas Pucca, Negrita y Micaela. Es necesario señalar que como argumentos que uso la defensa de la parte actora fue que Ecuador cambio desde la Constitución del 2008, en el que se le otorgo derechos a la naturaleza y eso permitió evolucionar a nuestra legislación incluida la normativa penal donde se ha incluido dentro de los catálogos como infracciones penales al maltrato y muerte de los animales domésticos. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que actualmente la sentencia N°253-20-JH/22 reconoce a los animales como sujeto de derechos,

como seres vivos que merecen respeto y consideración por parte de todos los seres humanos, en tal razón es importante que en adelante se tomen en consideración estos parámetros y sirvan de base para la motivación de futuros procesos en contra de la vulneración de los derechos de los animales.

Caso No. 3

1. Datos Referenciales:

Juicio N°: 14304202101270

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalía General del Estado - Ministerio de Ambiente y Agua, y Transición Ecológica.

Demandado(s)/Procesado(s): A.E.M.C.

Acción/Infracción: Delitos Contra la Flora y Fauna Silvestres

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa

Fecha: 24 de noviembre de 2021

2. Antecedentes:

Mediante denuncia reservada sobre una vida silvestre que se encontraba en el cantón Sucúa se trasladaron elementos de policía de medio ambiente hasta las calles Antonio Flores entre Edmundo Carvajal y Domingo Comín identificándose así a una vivienda de dos pisos color amarillo en donde se encontraba una especie de vida silvestre encadenado a una columna metálica, motivo por el cual se toma contacto con la persona procesada A.E.M.C., que se identificó como propietario del espécimen de vida silvestre manifestando incluso que el mencionado espécimen lo habría comprado en una comunidad shuar de la localidad, motivo por el cual la persona mencionada ingreso a su domicilio para extraer el espécimen de vida silvestre y proceder a entregarlo en la vía pública a las autoridades pertinentes. La bióloga Lizbeth Abarca de inmediata reconoce que se trata de un mono araña (Ateles Belzebuth), el mismo que se encuentra ingresado bajo la convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, conducta se adecua al tipo penal considerado en el Art. 247 del COIP. El Ministerio del Ambiente, a través de su abogada la Dra. LILIAN GIOCONDA CABRERA JARA, dice que: El señor fiscal ha sido claro ha indicado los hechos suscitados el 23 de noviembre. Que en ámbito de sus competencias ese día por denuncia vía telefónica recibida por Lisbeth Abarca bióloga técnica del ministerio, se

procedió a realizar la diligencia reteniendo a un mono araña y elevando un informe el cual se procedió a remitirlo a fiscalía y se dio también inicio de un proceso administrativo en contra de la persona procesada por una infracción grave, establecida en el Código Orgánico del Ambiente, considerándose que esta especie está dentro del libro rojo nacional e internacional como una especie en peligro de extinción, constituyendo así el cometimiento de un delito en contra de la flora y fauna.

3. Resolución:

Se declara la culpabilidad del ciudadano A.E.M.C., como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Artículo 247 inciso 1 del COIP, y al justificarse las circunstancias del numeral 2 de la mentada norma, en sujeción al inciso 2 del mismo Art. 247 del COIP, se le aplica el máximo de la pena, imponiéndosele la pena de TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que el sentenciado la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1. Así como también se le impone al sentenciado la multa de diez salarios básicos unificados trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 6 del Código Integral Penal. Sobre la reparación integral, conforme lo dispone el Artículo 78 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal enumera los mecanismos de reparación integral, y en lo que interesa en este análisis, en el número 4 y 5 señala lo siguiente: la satisfacción simbólica el conocimiento de la verdad con la emisión de esta resolución y garantía de no repetición orientada a la prevención de la infracción penal, consistente en que la persona sentenciada emitirá mensajes radiales a través de la radio más escuchada de la ciudad, señalando sobre la no mascotización y tenencia de los monos arañas. En la cantidad de tres emisiones diarios, de manera continua por un mes. No se establece reparación económica en razón de que no se ha cuantificado con prueba alguna la misma, impidiendo su cuantificación. Se deja constancia que de la prueba presentada se valora también que al momento la situación y condiciones en las que se encuentra el animal en el Bioparque responden a las interacciones biológicas y ecológicas entre los animales y que se propenda a la protección del animal, al contar el lugar con el espacio y el cupo suficiente, proveyéndole al animal, de atención médica, profesionales especialistas como un nutricionista que controla la dieta del espécimen, encontrándose bajo la supervisión permanente del Ministerio del Ambiente.

4. Comentario del autor:

En este caso es notable el desarrollo progresivo del derecho pues además que se cita como norma aplicable a la Constitución de la República de Ecuador y el Código Orgánico del Ambiente, también resalta la importancia de una especie animal, en donde los monos cumplen en la naturaleza una función catalogada como paraguas, es decir, son repartidores de semillas, y es como una cadena pues la semillas que expulsan sirve para reforestar. Sin embargo, es notable que aún existe normativa incompleta y organismos que no están especializados, que eviten que animales silvestres y domesticados sean víctimas de tráfico y venta ilegal, además prevenir que sean víctimas de maltratos, caza, entre otros, asimismo de tutelar sus derechos y garantizar el desarrollo pleno de estos.

7. Discusión

De los resultados obtenidos en esta investigación se puede deducir que la naturaleza ha estado presente durante el desarrollo de todos los seres humanos, sin embargo posturas como el especismo niegan la posibilidad de reconocerle derechos y más aún de protegerla, a pesar de que la naturaleza es un sujeto complejo en el que existen diversas formas de vida, como los seres humanos, plantas, animales, organismos vivos (seres bióticos) y seres inertes como el aire, viento, sol, lluvia, suelos (factores abióticos) que habitan en un lugar común; dichas partes o componentes se relacionan entre sí, permitiendo su supervivencia, reproducción y conservación del equilibrio ambiental.

A pesar que se reconocen los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador, estos no son verdaderamente tutelados pues elementos que lo conforman como los animales siguen siendo afectados por acciones humanas incomprensibles, en el que son sometidos a encierros, maltratos, luchas, espectáculos, experimentos, entre otros.

Evidentemente los animales tienen un gran aporte ecosistémico e individual, motivo por el cual en la sentencia No. 253-20-JH/22, se los reconoce como sujeto de derechos, noción que comparto en razón de que estos son seres vivos que al igual que nosotros se desarrollan en mismo ambiente, poseen una capacidad de sentir y además de ello son seres que permiten y mantienen el equilibrio de los procesos ecológicos. Los animales se ven envueltos en consideraciones morales sobre su valor individual, valor que le permite dejar de ser un ser inferior frente al ser humano y el deber que tienen estos de protegerlos a toda costa de acciones inhumanas contra su vida y dignidad, para poder lograr vivir en un ambiente de paz tanto animales y personas.

De los datos obtenidos, se puede concluir que la línea que sigue esta investigación es la de la teoría del biocentrismo que respeta a todas las especies, respeta su derecho a existir y desarrollarse por el hecho de ser seres vivos, reconoce valores intrínsecos (ecológicos, culturales, morales) de cada especie y su lugar en el planeta tierra. La legislación ecuatoriana debe optar por la promulgación de leyes donde se materialice el verdadero reconocimiento y protección a los derechos de los animales, así como campañas y orientación sobre el trato que merecen estos seres vivos por el simple hecho de existir.

7.1. Verificación del objetivo general

El objetivo general del presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

‘Realizar un análisis jurídico acerca de la sentencia N°253-20-JH/22 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador’.

El presente objetivo se verifica con el estudio conceptual, doctrinario y jurídico desarrollado en el marco teórico; el estudio minucioso de los subtemas me permitió desarrollar y analizar conceptos que se tomaron en consideración por los jueces constitucionales en la sentencia N°253-20-JH/22, con respecto a la naturaleza como sujeto de derechos y por consiguiente también a los animales, de igual manera se realizó un estudio crítico referente sobre la capacidad de sentir que se le otorga a los animales; y, se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico del ambiente, Código Orgánico Integral Penal; y, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas realizadas a 20 profesionales del derecho y que cotidianamente están ejerciendo su actividad apegados al Derecho Constitucional y finalmente 5 entrevistas que fueron realizadas a usuarios que forman parte de una institución u organismo en defensa de los animales, demostrando así resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

7.2.Verificación de los objetivos específicos

Los objetivos específicos propuestos en el presente Trabajo de Integración Curricular son los siguientes:

a. Examinar los efectos jurídicos de la sentencia N°253-20-JH/22 en la aplicación de los derechos de los animales.

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la séptima pregunta de la entrevista al formular lo siguiente: ¿Podría indicar los efectos jurídicos que produciría la aplicación de los derechos de los animales en los ordenamientos jurídicos?, en la cual el 100% de los entrevistados concordaron en que se producirían efectos jurídicos muy positivos, en razón de que se apunta a objetivos muy claros como la libertad de animales, protegerlos de la violencia, la terminación de la esclavitud en que viven muchos animales, de igual manera que el mismo hombre deje las distintas especies animales para su beneficio propio.

De la misma manera con la pregunta cinco de la encuesta realizada al formular lo siguiente: ¿Considera usted que los derechos de los animales deben perseguir la protección y reparación de estos ante órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, según sea el caso? en la cual el 100% de encuestados, señalan que los derechos de los animales si deben perseguir la protección y reparación de estos, ante órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, en razón de que son seres importantes y es deber del Estado o sus delegados regular mediante leyes, lineamientos de política pública u ordenanzas la protección de los animales,

como sujetos de derechos; de igual manera las personas pueden acudir a cualquiera de estos organismos para reclamar o exigir los derechos que tienen los animales, para que se puedan garantizar derechos mínimos

Así mismo se verifica con el planteamiento de la primera pregunta en la encuesta realizada al formular lo siguiente: ¿Cómo cree usted que deberían ser tratados los animales en la sociedad a partir del reconocimiento como sujetos de derechos? en la cual el 100% de entrevistados señalan que los efectos jurídicos que producirían los derechos de animales es que estos puedan ser tratados con respeto, en razón de que son seres vivos que pueden sentir dolor, placer, soledad y amor maternal, merecen protección indistintamente del rol que desempeñan en la naturaleza, deben tener derecho a recibir protección y atención por parte del Estado y al igual que los seres humanos tienen derecho a existir.

b. Demostrar la importancia de proteger y tutelar los derechos de especies animales, como derechos derivados de la protección constitucional de la naturaleza.

Este objetivo específico logra su verificación con la aplicación de la segunda pregunta de la encuesta, la cual plantea: ¿Considera usted que la importancia de proteger y tutelar los derechos radica en el valor que aporta a la naturaleza? a la cual los encuestados supieron manifestar que su aporte al medio ambiente no es la única razón para protegerlos, pues estos seres vivos poseen un valor propio e individual que hace que desde su propia existencia se respeten, protejan y cuiden.

De la misma manera con la pregunta cuarta de la encuesta realizada al formular lo siguiente: ¿Considera usted que los animales al ser seres vivos que sienten requieren una protección en el que se garanticen derechos como la vida, bienestar e integridad? en la cual el total de encuestado manifestaron que por el simple hecho de que los animales son seres vivos que sienten, se les debe asegurar derechos como la vida, bienestar, integridad física y psíquica, igualdad, existencia, libertad, a ser asistidos por organismos de control, satisfacción de necesidades básicas, entre otros.

Así mismo logramos verificar este objetivo específico con el planteamiento de la pregunta sexta de la entrevista la cual plantea: ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar la protección de los animales en nuestro Estado Constitucional de derechos? en la cual la mayoría de encuestados concuerdan en que se deben crear organismos que amparen los derechos de los animales, así como medios en que se dé a conocer información y concientizar a la ciudadanía.

c. Señalar las principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por los jueces respecto de la protección de los animales como seres autónomos.

El presente objetivo específico se logra su verificación con la pregunta tercera de la encuesta realizada al formular lo siguiente: ¿Considera usted que uno de los parámetros a considerar para que se garantice la protección de los animales es su capacidad de sintiencia? a la cual el 100% de los encuestados señalaron que entre uno de los parámetros a considerar para que se garantice la protección de los animales es su capacidad de sentir, pero también se debe considerar otros parámetros como los servicios naturales que ofrece, entre ellos recursos medicinales e incluso muchas de las especies forman parte del patrimonio nacional, en el Ecuador.

Así mismo se puede establecer este objetivo con todas y cada una de las entrevistas y encuestas planteadas en el presente trabajo de investigación, debido a que todas las personas están en favor que se deben respetar los derechos de los animales, que deben ser tratados con respeto por su capacidad de sentir y que el simple hecho de pertenecer a la naturaleza los hace sujetos de derechos, además se debe tomar en consideración distintos principios ecológicos, que tienen como objeto que el derecho se realice en la mayor medida de lo posible, en tal sentido, es trascendental la aplicación de principios como interespecie e interpretación ecológica que constituyen mandatos de optimización para integrar, interpretar o crear normas jurídica, que en este caso en particular, está determinado a la protección de los derechos de los animales.

8. Conclusiones

- En la Constitución de la Republica del Ecuador indudablemente se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, la naturaleza es un ser sistemático que está conformado por seres bióticos y abióticos, los primeros comprenden a los seres humanos, plantas y animales, es decir todo lo que tiene vida; y, los segundos por el contrario son seres que carecen de vida. Por lo tanto, la naturaleza al conformar un conjunto de seres tanto vivos y no vivos, deben ser protegidos en conjunto, sin menospreciar que estos sean animales o plantas.
- La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador reconoce a los animales un valor intrínseco además de su capacidad de sentir, que los convierte en sujetos de derechos, por tal motivo se les debe garantizar derechos mínimos individuales como una vida libre de tratos inhumanos, donde se proteja su integridad física y psicológica; y, sobre todo respetarlos por el simple hecho de existir. En nuestra legislación este reconocimiento de derechos a los animales es un evidente progreso que generará en la sociedad cambios positivos pues los animales tendrán un mejor trato, libre de violencia, pues además de ello estos derechos no son contrarios a nuestra norma suprema, puesto que se enfocan en el buen vivir o sumak kawsay y persiguen que exista una mejor armonía entre los seres humanos y la naturaleza que comprende a los animales.
- Además, se pudo evidenciar que principios como el de interespecie o interacción biológica son parámetros considerados para categorizar a los animales como sujetos de derechos, los mismos que pretenden inducirnos a conocer el rol fundamental que desempeñan los animales en el ecosistema, desde permitir la subsistencia de todas las especies hasta de su valor individual como especie.
- Se presentan tres corrientes: La primera el antropocentrismo, especismo y biocentrismo. La primera, considera que el ser humano es el fundamento de todo, las diversas especies, la naturaleza y las cosas giran en torno a este. En cuanto a la segunda corriente, es una teoría que excluye a una especie por no pertenecer a la misma clase, se jerarquiza el nivel de importancia de las diversas especies, desde la más importante hasta la menos importantes; y, finalmente el biocentrismo, respeta a todas las especies, respeta su derecho a existir y desarrollarse por el hecho de ser seres vivos, reconoce valores intrínsecos (ecológicos, culturales, morales) de cada especie y su lugar en el planeta tierra.

- Inequívocamente el derecho ha evolucionado de manera positiva para proteger a seres que se encuentran indefensos como los animales. Según la historia no todas las personas eran titulares de derechos, pues inicialmente el derecho protegía los intereses de las personas que tenían dinero y se excluía a personas que eran pobres e inclusive se dejaba a un lado a las personas que tenían diferente color de piel, pues eran considerados esclavos y no tenían vida propia, solo vivían para servir a sus patrones. De igual manera se les negaban derechos a las mujeres, pues no podían ni estudiar, ni trabajar menos aun podían ejercer su derecho al voto, además de ello, las personas del grupo de atención prioritaria comprendida por personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes tampoco poseían una protección por parte del Estado. Sin embargo, el derecho es progresivo y cambiante, actualmente protege a todas las personas e incluso su protección se extendió a la naturaleza y por lo tanto a los animales desde dos perspectivas, la primera por el aporte ecosistémico que le da a la naturaleza y por su valor independiente.

9. Recomendaciones

- Se recomienda al Estado Ecuatoriano implemente un departamento o unidad en el Ministerio del Ambiente, especializado en la protección de los animales, con la finalidad de garantizar sus derechos, además de ello prevenga vulneraciones y provean asistencia en caso de maltrato, abandono, privación de la libertad, entre otros.
- De igual manera se sugiere la creación de una norma específica en la que se establezca el procedimiento adecuado para tutelar los derechos de los animales, clasificándolos según sea su alimentación (carnívoros, omnívoro, herbívoro), reproducción (vivíparos, ovíparos) u esqueleto (invertebrados, vertebrados) con la finalidad de conocer las necesidades de cada uno y asegurarles una vida y muerte digna.
- En ese mismo sentido es pertinente que el Estado Ecuatoriano cree políticas públicas de protección y bienestar animal, herramientas que permitirán a quienes toman decisiones en los distintos niveles de gobierno orientarse o guiarse, con la finalidad de garantizar a los animales escenarios de vida óptimos según seas sus distintas necesidades, además de educar y enseñar a la ciudadanía con respecto a materia ambiental y el respeto a los animales.
- Sugiero a las Universidades del Ecuador que, a través de los estudiantes de la Carrera de Derecho, se realice programas de vinculación con la sociedad y a través de los programas radiales que poseen, educar y concienciar a la ciudadanía en general sobre el trato que merecen los animales, a fin de que cumplan con lo estipulado en la norma suprema.

10. Bibliografía

- Acosta, A. (2008). El Buen Vivir, una oportunidad por construir. *Ecuador debate*. Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4162/1/RFLACSO-ED75-03-Acosta.pdf>
- Acosta, A., & Martínez, E. (2012). *El Buen Vivir sumak Kawsay: Una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Abya Yala. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=BeRZEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=que+es+el+buen+vivir&ots=4Soy04iWvd&sig=GudeEYuwLIOFrdBLV96gZGyn61I#v=onepage&q&f=false>
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387/382>
- Ansuategui, F. (2001). *Una discusión sobre derechos colectivos*. España: Editorial Dykinson. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=o98VJxRBnWQC&oi=fnd&pg=PA5&dq=una+discusi%C3%B3n+sobre+derechos+colectivos+escrito+por+nicolas&ots=NPvp0sbL9O&sig=zC35s06Szogt_7L738BQSTeihBg#v=onepage&q=una%20discusi%C3%B3n%20sobre%20derechos%20colectivos%20esc
- Arias, Á. M. (2020). *reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Bogota. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2903>
- Audesirk, T., & Audesirk, G. (2003). *Biología: La vida en la tierra* (Vol. 6). México: Prentice Hall. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=uO48-6v7GcoC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q=individuo&f=false>
- Ávila, R. (2011). *Los derechos y sus garantías* (Vol. 1). (R. Á. Santamaría, Ed.) Quito: RisperGraf C.A.
- Baptista, R. (2007). DERECHOS HUMANOS: ¿INDIVIDUALES O COLECTIVOS? PROPUESTAS PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN DESDE DIFERENTES MIRADAS. *Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58293>

- Bedón, R. P. (2017). Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Heinonline*. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/984/1/PUB%20ARTICULOS%20APLICACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20NATURALEZA%20EN%20ECUADOR%20-%20copia.pdf>
- Beltrán, M. (2018). *Factor biótico y abiótico en el ecosistema y su importancia*. Obtenido de Responsable: <http://plataforma.responsable.net/compartir/factor-biotico-abiotico-ecosistema-su-importancia#:~:text=Los%20factores%20abi%C3%B3ticos%20pueden%20definirse,la%20supervivencia%20y%20la%20reproducci%C3%B3n>.
- Bonilla, G. (2020). Algunos conceptos jurídicos elementales. *Revista de la teoría general del derecho*. Obtenido de <http://posgradosderecho.usac.edu.gt/recursos/Revista%20TEOR%C3%8DA%20GENERAL%20DEL%20DERECHO%20Sec.%20B.pdf#page=131>
- Carrasco, M. (enero de 2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista Derecho Político*. Obtenido de <https://idus.us.es/handle/11441/95911>
- Carrillo, A. (2022). El Derecho de los animales silvestres en la legislación ecuatoriana como seres vivos. *Revista científica Sociedad & Tecnología*. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/234/520>
- Carsolio, V. (Junio de 2020). CLAVES PARA COMPRENDER LA DIMENSIÓN ESPECÍFICA EN LA COPRODUCCIÓN DE LA VIDA. *Revista Latinoamericana de Estudios críticos animales*. Obtenido de <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/166/160>
- Cohn, P. (1999). Teorema. *Revista internacional de filosofía*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaConcepcionInherentistaDeLosAnimales-4254792%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaConcepcionInherentistaDeLosAnimales-4254792%20(1).pdf)
- Constanza, B., & Cancino, A. (2011). Interacción entre humanos y animales. *Revista de la Universidad de la Salle*. Obtenido de <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1054&context=ruls>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Lexis. Obtenido de <https://zone.lexis.com.ec/main>

- Corte Constitucional de Ecuador. (2022). *Caso Nro. 253-20-JH Acción de hábeas corpus*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1372-caso-nro-253-20-jh-acci%C3%B3n-de-h%C3%A1beas-corpus.html>
- Cruz, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*. Obtenido de <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4846/4424>
- Cruz, E. (2017). *Justicia ambiental, justicia ecológica y diálogo intercultural*. México. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Edwin-Cruz-Rodriguez/publication/312887780_Justicia_ambiental_justicia_ecologica_y_dialogo_intercultural/links/5b91d64b4585153a53001f5c/Justicia-ambiental-justicia-ecologica-y-dialogo-intercultural.pdf
- Cuenca, E. C. (2006). Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2150787>
- Echevarría, A., & Miazso, R. (2002). *El ambiente en la producción animal*. Obtenido de https://www.produccion-animal.com.ar/clima_y_ambientacion/01-el_ambiente_en_la_produccion_animal.pdf
- Estupiñán, L., Storini, C., Martínez, R., & Carvalho, F. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre. Obtenido de <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16011>
- Francione, G. (2000). *INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS ANIMALES*. Filadelfia. Obtenido de <https://filosofivegana.tumblr.com/post/96884425314/un-importante-texto-de-gary-francione-cuya>
- Garrido, E., & Sidali, K. (2016). Los niveles de organización ecológica: Una guía para administrar los recursos naturales y culturales. *Revista Usma*. Obtenido de <https://revistas.usma.ac.pa/ojs/index.php/ipc/article/view/107/105>
- Gliessman, S. (2002). *Agroecología: procesos ecológicos en agricultura sostenible*. Costa Rica. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=rnqan8BOVNAC&pg=PA155&dq=interaccion+biologica+Competencia,&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwillvrtdtJf5AhVEZjABHW7VDikQ6AF6BAGLEAI#v=onepage&q&f=false>

- Gliessman, S. (2002). *Procesos ecológicos en agricultura sostenible*. Costa Rica: Litocat. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=rnqan8BOVNAC&pg=PA17&dq=que+es+individuo+como+nivel+de+organizacion&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjx966X2Yj5AhX0r4QIHS_TCqwQ6AF6BAgLEAI#v=onepage&q=individuo%20&f=false
- Granja, M. (2021). Reconocimiento jurídico de sintiencia hacia animales de compañía como prevención del maltrato animal en Ecuador. Quito. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/11250/1/200708.pdf>
- Guadalupe, S., Fernández, M., Herrera, J., & Gavilanes, V. (2017). *Biología general para la enfermaría*. Ambato, Ecuador: Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <http://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/comedit/article/view/8>
- Gudynas, E. (2011). *Desarrollo, derechos de la naturaleza y buen vivir despues de montecristi*. Obtenido de <http://naturerightswatch.com/wp-content/uploads/2017/11/gudynasdesarrollonaturalezadespuesmontecristi11.pdf>
- Herrera, B. (2018). Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. *Redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707003/560259707003.pdf>
- Herweck, D. (2017). *El medio ambiente adecuado*. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=ME0uDgAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=que+es+bioma&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=que%20es%20bioma&f=false
- Horta, O. (2011). LA CUESTIÓN DEL MAL NATURAL: BASES EVOLUTIVAS DE LA PREVALENCIA DEL DESVALOR. *Revista de Universidad de Santiago de Compostela*. Obtenido de <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7395/59-77.pdf;jsessionid=CC084F5D472DE74000064E3DB7CBA5B7?sequence=1>
- Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. (2009). Anáisis, nueva Constitución. (R. Borja, Ed.) *La tendencia*. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Documents/K.L.S.S/Articuloo%20naturaeza%20cre.pdf>
- Kroll, J. (2018). *Los biomas de la tierra*. Teacher created materials, Inc. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=QIY0DwAAQBAJ&pg=PA26&dq=que+es+bi>

oma&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjatpjmz4j5AhUxSDABHYhpBaIQ6AF6BAgGE
AI#v=onepage&q=que%20es%20bioma&f=false

Lasso, E. (2011). *Ciencias Naturales*. Quito: Ediciones Naciones Unidas. Obtenido de https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/Naturales_5_EGB.pdf

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Lexis. Obtenido de <https://sso.lexis.com.ec/home>

Livingston, J., & Puar, J. (2011). Interspecies. *Social text*. Obtenido de <https://doi.org/10.1215/01642472-1210237>

Lozano, J. (2018). *Estructura y dinamica del medio ambiente*. Vallehermoso: Sintesis S.A. Obtenido de <https://www.sintesis.com/data/indices/9788491711377.pdf>

Luño, A. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050933.pdf>

Lupo, L., Vargas, N., & Flores, F. (2020). *Prácticas de ecología general*. Jujuy, Argentina: edunju. Obtenido de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/158263>

Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Scielo*. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/rdp/a/DQvjXNFmCnhVxv4HxmhZsvB/?lang=es&format=html#>

Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Scielo*. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/rdp/a/DQvjXNFmCnhVxv4HxmhZsvB/?lang=es&format=html>

Martínez, J. (2018). *Ecología y medio ambiente*. Obtenido de https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2020B_AMB171_02_139006.pdf

Monrreal, C. (1930). *Concepto de personalidad juridica*. Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/publicadoranuc,+Journal+manager,+25552-83524-1-CE.pdf>

- Osorio, U. R. (2022). *Ecología verde*. Obtenido de <https://www.ecologiaverde.com/que-son-los-animales-3697.html>
- Páramo, P., & Galvis, C. (2010). Conceptualizaciones acerca de los animales en niños de la sociedad mayoritaria y de la comunidad indígena Uitoto en Colombia. *Revista de la Universidad Pedagógica Nacional*. Obtenido de https://pdfs.semanticscholar.org/0750/95fb8283c5a50173bc6c9d64ef9fd875b573.pdf?_ga=2.34076001.1336077547.1658952831-1950006826.1658952831
- Peña, K., & Castaño, L. (2013). *Evaluación “in - vitro” del potencial biológico de los actinomicetos aislados del suelo del jardín botánico de la universidad tecnológica de pereira frente al control del fitopatógeno en banano ralstonia solanacearum*. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira. Obtenido de <https://repositorio.utp.edu.co/server/api/core/bitstreams/17837bfa-520f-45f9-acb3-683281492576/content>
- Quispe, M. (2016). *Desarrollo doctrinario del concepto de los derechos de la naturaleza*. Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6696/1/T-UCE-0013-Ab-271.pdf>
- Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas. Obtenido de <https://www.rae.es/dpd/dom%C3%A9stica>
- Rúa, J. (2016). Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2026/1794>
- Sánchez, L. (2017). *Asociaciones microbianas*. Facultad de Ciencias de la U.A.E.Mex. Obtenido de http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/70468/secme-29089_1.pdf?sequence=1
- Smith, T., & Smith, R. (2007). *Ecología* (Vol. 6). (E. Román, Trad.) Madrid: Pearson Educación, S.A. Obtenido de <https://docer.com.ar/doc/s0vxxvs>
- Soutullo, D. (2012). *El valor moral de los animales y su bienestar*. Obtenido de <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/dansou1012.pdf>
- Spencer, H. (1978). *La justicia*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L. Obtenido de <https://ia801205.us.archive.org/3/items/B091866/B091866.pdf>

- Tortosa, J. (2011). Sumak kawsay, suma qamaña, buen vivir. *Revista electrónica Aportes Andinos*; No. 28. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2789/1/RAA-28%20Mar%20Tortosa%20Sumak%20Kawasay%20suma%20qama%20buen%20vivir.pdf>
- Urquiza, S. (2021). Nociones sobre la estructura y evolución del sistema nervioso de algunos invertebrados. *Revista de Investigación Científica REBIOL*. Obtenido de <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/faccbiol/article/view/4060/4962>
- Vanda, B., & Téllez, E. (2019). Los animales ¿objetos de explotación o seres sintientes? *Protrepis*. Obtenido de <http://protrepis.cucsh.udg.mx/index.php/prot/article/view/190>
- Vázquez, R., & Valencia, Á. (2016). La creciente importancia de los debates antiespecistas en la teoría política contemporánea: del bienestarismo al abolicionismo. *Revista Española de Ciencia Política*. Obtenido de https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/download/52412/pdf_50/0
- Vicenti, R. (2009). *Conceptos y relaciones entre naturaleza, ambiente, desarrollo sostenido y resiliencia*. Obtenido de <https://infolibros.org/pdfview/6935-conceptos-y-relaciones-entre-naturaleza-ambiente-desarrollo-sostenido-y-resiliencia-rita-dvincenti/>
- Viejo, J. (1966). El hombre como animal: el antropocentrismo en la zoología. *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*. Obtenido de <https://asclepio.revistas.csic.es/index.php/asclepio/article/view/397>

11. Anexos

Anexo 1. Encuesta dirigida a profesionales del derecho



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva individual. Análisis de la Sentencia Constitucional N°253-20-Jh/22”; solicito a usted de la manera más comedida sírvese dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

CUESTIONARIO

1. ¿Cree usted que los animales tienen derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador?

Si () no ()

Porque

.....
...
.....
...

2. ¿Considera usted que la Corte Constitucional al categorizar a los animales como sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza, protegen derechos como la vida, bienestar, libertad e integridad física?

Si () no ()

Porque

.....
...
.....
...

3. ¿Considera usted que uno de los parámetros a considerar para que se garanticen los derechos de los animales es a través de principios como el de Inter especie (reconoce que todo lo que hay sobre nuestro planeta tiene una razón de ser y una finalidad) y la Interpretación ecológica (que estudia el proceso mediante el cual las distintas especies de la naturaleza interactúan y ninguna especie puede estar apartada de otra)?

Si () no ()

Porque

.....
...
.....
...

4. La sentencia de la Corte Constitucional señala que los animales poseen la capacidad de sentir ya sea esta en sentido general (percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales) o en sentido estricto (poseen un sistema nervioso centralizado y especializado, con la capacidad para recibir estímulos de su entorno e interior), por lo tanto:
5. ¿Considera usted que la capacidad de sentir de los animales es una de las formas para determinar si son sujetos de derechos?

Si () no ()

Porque

.....
...
.....
...

6. ¿Considera usted que los derechos de los animales deben perseguir la protección y reparación de estos ante órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, según sea el caso?

Si () no ()

Porque

.....
...
.....
...

Anexo 2. Entrevista a usuarios que forman parte de una institución u organismo en defensa de los animales



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Cómo cree usted que deberían ser tratados los animales en la sociedad a partir del reconocimiento como sujetos de derechos?
2. ¿Considera usted que la importancia de proteger y tutelar los derechos radica en el valor que aporta a la naturaleza?
3. ¿Considera usted que uno de los parámetros a considerar para que se garantice la protección de los animales es su capacidad de sintiencia?
4. ¿Considera usted que los animales al ser seres vivos que sienten requieren una protección en el que se garanticen derechos como la vida, bienestar e integridad?
5. ¿Considera usted que existen organismos especializados que tutelan los derechos de los animales?
6. ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar la protección de los animales en nuestro Estado Constitucional de derechos?
7. ¿Podría indicar los efectos jurídicos que produciría la aplicación de los derechos de los animales en los ordenamientos jurídicos?

Gracias por su colaboración

Anexo 3. Sentencia

Quito, D. M., 27 de enero de 2022.

CASO No. 253-20-JH

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

(Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos)

Caso “Mona Estrellita”

Tema: La presente causa se origina en la presentación de un hábeas corpus a favor de una mona **chorongo denominada “Estrellita”, que había vivido 18 años en una vivienda humana con una mujer** que se percibe como su madre; situación que fue conocida por las autoridades públicas y por la cual se inició un procedimiento con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional; finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia detención de vida silvestre y devolución de la mona chorongó fue negado por considerarla necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque cuando fue presentado, la mona chorongó ya había muerto.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de haber seleccionado el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, emite la presente sentencia con la finalidad de **i) reconocer el**

I. Trámite ante la Corte Constitucional	2
II. Amici curiae	3
III. Competencia	7
IV. Hechos del caso	8
4.1. RELACIÓN ENTRE LA ACCIONANTE Y LA MONA CHORONGO ESTRELLITA	8
4.2. RETENCIÓN DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA.....	8
4.3. MUERTE DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA.....	12
4.4. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS	13
V. Análisis Constitucional.....	17
5.1. PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	17
1) ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA? ¿ES POSIBLE QUE ABARQUE LA PROTECCIÓN DE UN ANIMAL SILVESTRE, COMO UNA MONA CHORONGO?	17
5.1.1. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS	18
5.1.2. LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA	21
5.1.3. LOS ANIMALES SILVESTRES COMO SUJETOS DE DERECHOS.....	24

5.1.4. LOS ANIMALES SON SUJETOS DE DERECHOS DISTINTOS A LAS PERSONAS HUMANAS.....	27
5.1.4.1. LA SINTIENCIA EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO.....	28
5.1.5. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO UNA EXPRESIÓN PARTICULAR DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	29
5.1.5.1. INTERACCIONES DEL SER HUMANO CON LOS ANIMALES	33
5.1.6. DERECHOS PARTICULARES DE LOS ANIMALES SILVESTRES.....	35
5.2. SEGUNDA PARTE: REVISIÓN DEL CASO DE LA MONA ESTRELLITA	37
II) ¿SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CASO DE LA MONA ESTRELLITA?.....	37
II.1) ¿SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL EXTRAER A LA MONA CHORONGO ESTRELLITA DE SU HÁBITAT NATURAL?.....	37
5.2.1.1. LA EXTRACCIÓN DE LA MONA ESTRELLITA DE SU HÁBITAT NATURAL.....	37
II.2) ¿SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL DECOMISAR A LA MONA CHORONGO ESTRELLITA?.....	43
5.2.1.2. EL “DECOMISO” O “RETENCIÓN” DE ESTRELLITA.....	43
II.3) ¿SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL DISPONER LA CUSTODIA DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA EN UN ZOOLOGICO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL?.....	48
5.2.1.3. LA CUSTODIA DE ESTRELLITA EN UN ECO ZOOLOGICO Y POSTERIOR MUERTE.....	48
5.3. TERCERA PARTE: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	50
III) ¿QUÉ ACCIONES O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SON IDÓNEAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN GENERAL Y DEL CASO DE LA “MONA ESTRELLITA” EN PARTICULAR?	50
5.3.1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	50
5.3.1.1. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES 51	
5.3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN EL CASO CONCRETO.....	52
5.3.3. REPARACIÓN INTEGRAL.....	55
VI. Decisión	57

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 30 de junio de 2020, ingresó a este Organismo la sentencia de la acción de hábeas corpus No. 18102-2019-00032, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
2. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Carmen Corral Ponce, resolvió seleccionar el caso No. 253-20-JH, con dos votos a favor de los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, y un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”)¹.

¹ La Sala determina que el presente caso, específicamente cumple con el parámetro de novedad e inexistencia de precedente judicial.

3. El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de ésta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
4. El 8 de noviembre de 2021, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes y solicitó información en torno a la acción de hábeas corpus No. 18102-2019- 00032.
5. Durante la tramitación de la causa, se recibieron escritos de las siguientes personas e instituciones en calidad de *amici curiae*: Fundación Protección Animal Ecuador, Fundación PAE²; Plataforma ZOOXXI³; Viviana Morales Naranjo⁴ (investigadora ambiental); Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project⁵.
6. En sesión del 12 de noviembre de 2020, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

II. Amici curiae

a. Fundación PAE

7. En el escrito de *amici curiae*, la Fundación PAE, señala que esta causa es desustancial importancia en el desarrollo y promoción del “derecho animal”; además, indica que la misma puede constituir un hito jurisprudencial para la regulación y ejercicio de las relaciones del “*hombre con las demás especies y en consecuencia el desarrollo de los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución...*”.

b. Plataforma ZOOXXI

8. La Plataforma ZOOXXI, con su sede en Barcelona-España, manifestó que desde la óptica de dicha plataforma se abordará la cautividad de los animales silvestres capturados en la Naturaleza y el nivel de satisfacción de sus necesidades de bienestar en un entorno artificial no comparable con el medio silvestre o el hábitat del animal, donde no pueden desarrollar el comportamiento natural, tomando como referencia la perspectiva de la “conservación compasiva”, cuyo movimiento ha favorecido el estudio de los problemas que los seres humanos causan a los animales silvestres, en especial, relativos a la cautividad.

² Escrito de fecha 19 de marzo de 2021.

³ Escrito de fecha 26 de marzo de 2021.

⁴ Escrito de fecha 13 de noviembre de 2021.

⁵ Escrito de fecha 28 de noviembre de 2021.

c. Investigadora Viviana Morales Naranjo

9. La investigadora Viviana Morales, en el escrito de *amici curiae*, entre otras consideraciones señaló que:

“El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza y las diversas garantías y mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Carta Magna se convirtieron en herramientas idóneas para reivindicar las pretensiones, tanto de los colectivos bienestaristas como de los colectivos fundamentalistas. Desde el 2008 en adelante, los animalistas abogan por la protección a los animales a través del discurso de los derechos de los animales y del bienestar animal, todo esto a la luz de los derechos de la naturaleza. [...]

Si bien en principio, en 2008 se reconocieron los derechos de la naturaleza en Ecuador, todavía no queda en claro: ¿Cuáles son los fundamentos y límites de dichos derechos?; ¿Hasta qué punto los derechos de la naturaleza permiten proteger la vida de cada animal?; ¿Hay animales que tienen más derechos que otros?; ¿Los derechos de los animales pueden ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o son derechos autónomos?”

a) Harvard Law School y Nonhuman Rights Project

10. Harvard Law School y Nonhuman Rights Project solicitaron que la Corte Constitucional determine que: “(1) los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos, (2) el *habeas corpus* puede ser apropiado para los animales no humanos, y (3) los animales no humanos son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza”.

11. En este contexto, explicaron que:

“[...] un mono chorongo tiene un sistema cognitivo elaborado, es un ser social complejo con una alta capacidad de reconocimiento de otros monos chorongos, de los recursos y de su entorno, puede recordar los elementos de su hábitat y crear mapas que identifican las rutas de viaje que utiliza constantemente, que requieren memoria a corto y largo plazo para elaborar y hacer estos mapas mentales, tiene la capacidad de comunicarse con otros monos chorongos, posee una personalidad individual compleja, tiene una poderosa capacidad de aprendizaje, puede operar con autonomía y mostrar inteligencia y adaptabilidad, vive en un gran grupo social que se mantiene gracias a su complejo comportamiento cooperativo, afiliativo y antagónico y coopera entre los miembros del grupo, incluso mostrando un comportamiento altruista y fuertes vínculos afectivos.

12. Y agregaron que Ecuador fue el primer país en reconocer el impacto negativo de la humanidad en los ecosistemas en su Constitución, al establecer los derechos de la Naturaleza, la que incluye los bosques, los ríos, las especies de animales y los animales individuales, incluida Estrellita, el mono chorongo en cuestión del presente caso.

13. Finalmente mencionaron que, Estrellita creció exclusivamente en un entorno humano; en consecuencia, requería cuidados y asistencia especializados para vivir y prosperar de acuerdo con sus circunstancias particulares. Así, los derechos que corresponden a cada animal en virtud de los derechos de la Naturaleza dependerán del contexto específico, en tal virtud, algunas especies deberían poseer el derecho a invocar la protección del *hábeas corpus* directamente o a través de los derechos de la Naturaleza.

b) Silvina Pezzetta y Pablo Suárez

14. El 5 de enero de 2022, Silvina Pezzetta y Pablo Suárez, en su carácter de profesores titulares del curso Ética animal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y del seminario sobre Persona de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo (Argentina), remitieron un escrito de *amicus curiae* al correo electrónico del actuario del despacho de la jueza sustanciadora, abogado Fernando Bajaña. En lo principal, manifestaron que:

“(i) En este expediente se discute si un animal no humano puede ser titular de derechos y en particular si puede gozar de la protección de la acción de Hábeas Corpus del art. 89 de la Carta Magna del Ecuador, que dispone que la misma “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...”.

(ii) El concepto de persona es normativo y no un término propio de la biología .

(iii) El concepto de persona es altamente polisémico y por tanto quién es considerado o no persona es algo que deciden de modo relativamente arbitrario quienes tienen el poder de tomar esta decisión.

(iv) De hecho, el concepto de persona es uno de los términos que más fricción ha soportado a lo largo de la historia, en tanto ha incluido y excluido a distintos individuos y grupos (mujeres, niños, personas con discapacidades, personas racializadas), sin que pueda justificarse el criterio empleado para tal trato desigual”.

15. Asimismo, manifestaron que:

“La solución que propiciamos en esta pieza encuentra antecedentes en los precedentes de la jurisprudencia Argentina conocidos como casos “Sandra”⁶ y “Cecilia”⁷. Con las diferencias que tienen con el presente, se trata de decisiones valiosas y aplicables para la resolución a adoptar en esta causa, pues en las mismas se realiza la interpretación

⁶ Cám. Fed. Cas. Penal (Argentina), Sala II, 18/12/2014, Causa CCC68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/Recurso de Casación s/Hábeas Corpus”; Juzg. N° 4 Cont. Adm. Trib. de C.A.B.A., 21/10/2015, Exp. A2174-2015/0, “A.F.A.D.A. y otros c/GCBA s/Amparo”; Cám. Apel. Penal, Contrav. y Faltas de C.A.B.A., Sala III, 12/12/2016, Exp. 18491-00-00/14, “Responsable del Zoológico de Buenos Aires s/Ley 14.346”.

⁷ Tercer Juzg. de Garantías de Mendoza (Argentina), 03/11/2016, Exp. P-72.254/15, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé ‘Cecilia’ – Sujeto no humano”.

dinámica y progresista de las nociones de persona, sujeto de derecho e igualdad que sostiene este escrito”.

c) *Paulina Bermudez Landa, Maestra en Filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México, en representación de Proyecto Gran Simio México, Asociación Civil*

16. Manifiesta que proporcionará fundamentos de hecho y jurídicos para el caso concreto. Cita varias normas del Código de Ambiente y manifiesta: *“todo ser vivo forma una parte alícuota de la naturaleza. Todos los seres vivos de la naturaleza, así, se relacionan entre sí y con el medio físico que les rodea. Estas relaciones se establecen entre individuos, poblaciones, comunidades y ecosistemas. Por ello, al proteger la Constitución la naturaleza, se debe entender que dicha protección y reconocimiento de derecho abarcan el respeto integral de la existencia de la vida que depende de ella y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. De lo contrario, ningún reconocimiento y protección al respecto tendría sentido”.*

17. Señala que: *“es aplicable al caso concreto el artículo 150 del mismo ordenamiento, pues si bien ESTRELLITA es una especie de fauna silvestre, lo cierto es que ha vivido como un animal de compañía y no de manera libre, por ende, hay otros protocolos y cuestiones a considerar, como el hecho de que estaba improntada, por lo que su vínculo con el ser humano está viciado de la alteración de su comportamiento natural para forzarla a vivir en cautiverio, sin poder llevar a cabo las conductas naturales de su especie. Como ser sociable que es, al ser criada como un animal doméstico, es preciso poner mayor atención durante su cuarentena”. A continuación, indica que “(...) los animales, en este caso como lo es particularmente ESTRELLITA, son sujetos de derechos que deben ser reconocidos como tales, en tanto su existencia se encuentra protegida por las consideraciones expuestas supra. Aunque vive en cautiverio, ella es capaz de sentir y desarrollarse dentro del entorno natural, y su valor no deriva sólo con un fin meramente utilitario otorgado por o vinculado con el ser humano que, en el caso concreto, se relaciona con el entretenimiento en un exhibidor para satisfacer la curiosidad humana. Siendo como es, ESTRELLITA tiene derecho a que su vida e integridad sean protegidas de injerencias de terceros, y el Estado ecuatoriano, en ese sentido, debe asumir la obligación correlativa de desplegar todas las herramientas diseñadas para la preservación de sus derechos mínimos como es el de la libertad y la dignidad como ser sintiente”. Así, concluye que “en el caso concreto, ESTRELLITA, como sujeto de una vida, tiene desventaja respecto de los humanos y ante este escenario de vulnerabilidad, es precisa una tutela judicial efectiva, que proteja a ESTRELLITA por sí misma pero también como parte de la Pacha Mama. Lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.*

d) *Heron José de Santana Gordilho, Universidad Pernambuco de Brasil*

18. Manifiesta entre otras cosas: “, *el debate filosófico y científico sobre las relaciones entre hombres y animales tienen un estado cada vez más evidente, en el mundo académico, y el tema se constituye en uno de los más importantes debates éticos de nuestro tiempo. El principal objetivo de este manifiesto es promover un análisis de movimientos jurídicos de liberación de los animales, al mismo tiempo, identificar los fundamentos teóricos del derecho animal, demostrando que más que el estatus moral, los animales deben ser considerados titulares de derechos fundamentales básicos*”
19. Concluye indicando que: “*Así como las especies, las ideas jurídicas también evolucionan, a partir del análisis de importantes precedentes judiciales. A lo largo de la historia, la teoría de los sujetos de derechos se ha ido modificando para abarcar nuevos sujetos, tales como esclavos, extranjeros, mujeres, niños, instituciones comerciales y políticas, hasta los actuales sujetos jurídicos automatizados, como la familia, la herencia yacente, la finca, las uniones estables y afectivas. La teoría del derecho animal se ve avocada a evolucionar, a través del análisis de acciones pioneras que se establecen como marco histórico para el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, por eso este llamado, para que los juristas, abogados, promotores, jueces, tribunales y los demás operadores de justicia, desempeñen un rol importante en el proceso de emancipación política de los animales no humanos*”.

III. Competencia

20. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
21. Esta Organismo ha determinado como regla general que, para cumplir con el propósito de desarrollar los derechos y garantías mediante el proceso de revisión y garantizar la seguridad jurídica, la contradicción y, en general, el debido proceso en los casos de selección, la Corte debe precautelar los derechos de las partes intervinientes al momento de revisar las causas seleccionadas. Para el efecto, la Corte debe notificar a todas las partes procesales desde el avoco de conocimiento de la causa seleccionada, convocar a una audiencia en la que las partes serán debidamente escuchadas y restringir el análisis jurídico a los hechos del caso que han sido conocidos en sede jurisdiccional.⁸
22. Sin perjuicio de aquello, esta Corte ha establecido como excepción que, cuando de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 10.

se procederá a resolver por el mérito de los expedientes⁹. Por otra parte, se ha establecido que los términos¹⁰ son inaplicables cuando la Corte encuentra daños ocasionados por vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron adecuadamente reparados¹¹.

23. En el presente caso, se puede advertir *a priori* que en la sentencia objeto de revisión no se han reparado adecuadamente las vulneraciones presuntamente ocurridas, al haberse rechazado la acción constitucional presentada; en adición a ello, la Corte cuenta con las posturas y alegaciones de las partes y terceros en el expediente, así como la documentación de respaldo en los autos. Por lo expuesto, se cuenta con el acervo suficiente para dictar una sentencia de revisión del caso en mérito de los autos.

IV. Hechos del caso

4.1. RELACIÓN ENTRE LA ACCIONANTE Y LA MONA CHORONGO ESTRELLITA

24. Ana Beatriz Burbano Proaño (en adelante, “la accionante”) es una mujer, de 57 años de edad, de ocupación bibliotecaria, domiciliada en la ciudad de Ambato, que se autopercibe como “*madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo*”¹² (en adelante, “**Estrellita**”).
25. Estrellita es una “*hembra de la especie chorongo (lagothrix lagotricha)*”^{13 14}, quien llegó al hogar de Ana “*a su primer mes de nacida. Hogar en el que vivió por 18 años.*”¹⁵”
26. La accionante, a su juicio, considera que: “(c)on el paso de los años, Estrellita, (...) se convirtió en un miembro de la familia, adquiriendo (sus) costumbres, comunicándose a través de gestos y sonidos”. La accionante manifiesta que desarrolló “*hacia ella sentimientos maternales que eran recibidos con reciprocidad de su parte*”¹⁶”.

4.2. RETENCIÓN DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 105-10-JP/21, párr. 11.

¹⁰ LOGJCC, artículo 25 numerales 1,6 y 8.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 8.

¹² Ana, escrito, 03 de julio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 50.

¹³ Ana, escrito, 06 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 3.

¹⁴ La especie *Lagothrix lagotricha* tiene una esperanza de vida de 32 años. Amaru Bioparque Cuenca. Mono chorongo de Humboldt. Recuperado de: www.zoobioparqueamaru.com/nuestros-animales/animal.php?Id_Animal=69-mono-chorongo-de-humboldt&Grupo=mamiferos.

¹⁵ Ana, escrito, 03 de julio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 51. Estrellita se quedó con Anapor aproximadamente 18 años

¹⁶ Ana, escrito, 06 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 3.

27. La Unidad de Patrimonio Natural- Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente¹⁷ (en adelante, “**Ministerio del Ambiente**”), recibió una denuncia ciudadana anónima sobre la presunta tenencia de fauna silvestre en una vivienda ubicada en la ciudad de Ambato¹⁸. El 28 de septiembre de 2018, se levantó el parte policial en el cual se informa sobre el seguimiento de la denuncia realizado con funcionarios del Ministerio del Ambiente, determinando que:

“(U)na vez constituidos en el lugar, (...) se visualiza un espécimen de vida silvestre (mono), (...)no se puede identificar con certeza la especie del espécimen de vida silvestre, acto seguido nos acercamos hasta el domicilio con la finalidad de entrevistarnos con la persona propietaria del inmueble pero no se obtuvo una respuesta positiva ante nuestra presencia.¹⁹”

28. El 29 de septiembre de 2018, el Ministerio del Ambiente mediante Informe Técnico, concluyó que *“se observa una vida silvestre en la terraza vivienda identificada, por las características del individuo se determina que es un espécimen correspondiente a la especie *Lagothrix sp* (mono Chorongo)”* y recomendó principalmente que el *“personal del MAE y UPMA realizarán el seguimiento del espécimen hasta poder fotografiarlo como evidencia y de esta manera realizar el proceso que corresponde²⁰. ”*.

29. El 10 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente realizó una inspección de campo, misma que generó otro Informe Técnico de 11 de septiembre de 2019, cuya conclusión fundamental es que a través de las fotografías obtenidas *“se realiza la identificación taxonómica del espécimen, determinando que el individuo pertenece al género *Lagothrix*, especie de fauna silvestre cuya categoría de amenaza en el Ecuador en base al libro Rojo de Mamíferos se encuentra En Peligro, se encuentra en el apéndice II (especies que podrían llegar a estar en peligro de extinción a menos que se controle estrictamente su comercio) del CITES, y en la categoría de amenaza global Vulnerable de acuerdo a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)”* y recomendó *“(c)ontar con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica (...) para proceder con el respectivo procedimiento(...)²¹”*.

30. El Ministerio del Ambiente en coordinación con Fiscalía, la Unidad de Protección del Medio Ambiente (UPMA), Criminalística y el Grupo de Operaciones Especiales

¹⁷ Actualmente denominado Ministerio del Ambiente y Agua, por el Decreto Ejecutivo N° 533, de 03 de octubre de 2018.

¹⁸ Informe Técnico No. MAE-UPNT-DPAT-V.S-2018-43, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 56 a 58.

¹⁹ Unidad de Policía de Protección del Medio Ambiente, Parte Policial No. UPMACP96915995, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 53 a 55.

²⁰ Informe Técnico No. MAE-UPNT-DPAT-V.S-2018-43, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 56 a 58. ²¹ Informe Técnico No. MAE-UPNT-DPAT-V.S-2019-28-EL, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 59 a 62.

(GOE) el 11 de septiembre de 2009, procedió a la retención de Estrellita, tal como consta en los siguientes documentos:

- i) Acta Única de Retención o Inmovilización de vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, de 11 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio del Ambiente, invocando como causal de la retención la *“Infracción a la Normativa Ambiental Vigente, no contar con la autorización administrativa. (cometida por) Ana Beatriz Burbano Proaño²²”*;
- ii) Parte policial de 12 de septiembre de 2019, levantado para dar *“cumplimiento a la Orden de Allanamiento emitida por (el juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Ambato) según expediente No. 18282201902921G de fecha 11 de septiembre de 2019”*, que en un breve resumen establece que con *“apoyo del personal del GOE (...) ingresamos al interior de dicho domicilio (donde) se verbalizó reiteradamente con la señora Ana Burbano Proaño con la finalidad de que proceda a realizar la entrega del mono quien se negó frecuentemente (...) una vez agotadas las técnicas de verbalización y disuasión se procedió hacer el uso progresivo de la fuerza mediante el control físico de (Ana) sin causar daños físicos y respetando su integridad, para que funcionarios del Ministerio del Ambiente (...) procedan a la retención del mono suscribiendo el acta (ibídem), para posterior ser trasladada inmediatamente hasta el Eco Zoológico San Martín del cantón Baños²³.”*;
- iii) Informe técnico de retención de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio del Ambiente que de sus conclusiones resaltan las siguientes: *“En la vivienda (...) se verifica la tenencia de un mono chorongó (...) sin autorización administrativa. Se identifica a (Ana) como presunta infractora de la Normativa Ambiental Vigente, se levanta el acta de retención No. 13-2019-DPAT-V.S. (...) De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio. El espécimen retenido es puesto en custodia temporal en un centro de conservación y manejo ex situ de fauna silvestre autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. Asimismo establece como recomendaciones: “Iniciar el proceso administrativo a (Ana) por incumplimiento a la Normativa Ambiental Vigente al no contar con autorización administrativa; Mantener al espécimen en el área de cuarentena y aislamiento del centro de manejo, para su observación, tratamiento y chequeos veterinarios, así como para el cambio de dieta acorde a las necesidades nutricionales que el espécimen necesita; Una vez que el espécimen cumpla su*

²² Acta No. 13-2019-DPAT-VS, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 66 y 67.

²³ Unidad de Policía de Protección del Medio Ambiente, Parte Policial No. 2019091210343561618, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 63 a 65.

periodo de cuarenta y que cuente con uniforme veterinario diagnosticado se mejora física y comportamental, realizar la movilización del espécimen a un centro de conservación y manejo ex situ de fauna silvestre ubicado en la región oriental de acuerdo a la distribución geográfica de la especie²⁴.”; y,

iv) El informe médico emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez, quien al realizar la valoración médica de Estrellita pudo constatar “que se trata de un espécimen adulto, de una condición corporal de 2,5/5 por su bajo peso y su estado de desnutrición (...), erizamiento y despigmentación del pelaje, por consecuencia de una deficiente e inadecuada ración alimenticia, pérdida parcial de pelo en la parte interna de su brazo izquierdo, con presencia de pequeñas manchas rojizas y resequedad o descamación de la piel posiblemente por la presencia de hongos y desgaste de los dientes incisivos y de los colmillos, ocasionándole al espécimen dificultad para rasgar, romper o cortar los alimentos sólidos que son parte esencial en su dieta nutricional²⁵.”

31. En palabras de la accionante el día “11 de septiembre de 2019 [su] casa fue allanada y Estrellita separada abruptamente del entorno que la acogió por toda su vida²⁶”.

32. Mediante auto de 16 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente dispuso: (i) iniciar el procedimiento administrativo No. 34-PNT-2019 en contra de la accionante, (ii) citar a la accionante y concederle el término de 10 días para que conteste²⁷, (iii) poner en conocimiento de la accionante el principio de inversión de la carga de la prueba, (iv) disponer la retención de Estrellita, y (v) disponer la custodia de Estrellita a un centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional²⁸.

33. Dentro de dicho proceso administrativo consta el Informe No. 001 MN-ECO-ZOO emitido el 03 de octubre de 2019, por el Dr. Nixón Manuel Núñez cuyas conclusiones son: “(a) Con la utilización de materiales, equipos, fármacos y el personal necesario, se trabajó cuidadosamente al momento de sedar, brindando la seguridad necesaria para realizar la manipular y verificación del estado de salud.

(b) La evaluación de la recuperación de la mona se realizó semanalmente observando el incremento favorable de su actividad física y su estado de salud. (y, c) Las buenas prácticas de manejo, rehabilitación, alimentación y cuidados veterinarios has sido (sic) un pilar fundamental en el proceso de recuperación de la mona Chorongó.²⁹”

²⁴ Informe Técnico de Retención No. 13-2019-DPAT-VS, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 68 a 73.

²⁵ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 74 a 76.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ A foja 93 del expediente No. 18331-2019-00629, el Ministerio del Ambiente determina: “Téngase en cuenta que (Ana) comparece al presente proceso administrativo fuera del término legal que tenía para hacerlo conforme el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo”.

²⁸ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 77 y 78.

²⁹ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 81 a 84.

34. Mediante resolución de 14 de enero de 2020, el Ministerio del Ambiente resolvió: “1) *Declarar la responsabilidad [de la accionante] en el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el Art. 318 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516;* 2) *Imponer a [la accionante] la multa de (...) (\$3940.00) (...);* 3) *Decomisar el espécimen de vida silvestre de conformidad a lo dispuesto en el Art. 320 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516*³⁰; (...).”

4.3. MUERTE DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA

35. Consta dentro del proceso administrativo, el Informe Técnico No. MAE-DPAT-UPNT-V.S-2020-09-EL de 28 de enero de 2020, en el que formalmente se hace referencia a la muerte de Estrellita, estableciendo que “(a) *razón de las 16:00 del día 09 de octubre de 2019, mediante llamada telefónica, el Señor Orlando Vega propietario del Eco zoológico San Martín informa al Ing. William Quinatoa Responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua, sobre la muerte de la mona chorongo (...) en horas de la mañana*³¹”.
36. El Informe ibídem hace referencia al Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez, en el que concluye principalmente que “(i) *El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjeron una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó (sic) en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes (sic) en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongo el día 09 de octubre de 2019*³² (sic).”

³⁰ Proceso administrativo No. 34-PNT-2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 106 a 112.

³¹ Proceso administrativo No. 34-PNT-2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 116 a 118.

³² Ibídem.

37. El prenombrado Informe Técnico, concluyó que Estrellita “*se encuentra en congelación en el centro de manejo Eco zoológico San Martín desde el día 09 de octubre de 2019 para un posible trabajo de taxidermia³³; continuando en custodia temporal del señor Orlando Vega propietario del centro de tenencia y manejo (del antes mencionado zoológico)*”.

4.4. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

38. El 06 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción de hábeas corpus³⁴ en contra del Ministerio del Ambiente, el señor Jesús Orlando Vega Mariño propietario del Ecozoológico San Martín de Baños y la Procuraduría General del Estado, entre otras cosas enfatizó que:

“Fácil es colegir el estado anímico de (Estrellita), encerrada en una jaula por primera vez, lejos de los seres a quienes consideraba su manada o familia, sin estímulo alguno y poquísimo contacto humano.

Fácil también es imaginarla rodeada de sus hermanos chorongos, de quienes no conoce nada, sin ninguna herramienta social para relacionarse y con la impronta humana de 18 años, sin contar con que técnicamente la posibilidad de que se integre a un grupo de chorongos es nula debido al alto riesgo de contagio de posibles virus humanos, caninos o felinos latentes en su organismo que sean una amenaza para la salud de los otros primates. Lo que la deja con la precaria posibilidad de pasar el resto de sus días confinada en una jaula de zoológico en una conservación ex situ, seguramente desarrollará estereotipias³⁵ como las que presentan todos los animales sometidos a este triste destino³⁶.”

39. En esta línea, con base en el artículo 71 de la Constitución y artículo 585 del Código Civil, la accionante explicó que “(e)n este caso, señor Juez, el daño posible en la integridad física de Estrellita así como en su equilibrio etológico es evidente e inminente, por lo que este recurso de Hábeas Corpus detendrá el maltrato que ella se encuentra sufriendo ahora, en condiciones precarias y totalmente desconocidas para ella. Para el efecto, el Ministerio del Ambiente expedirá una licencia de tenencia de vida silvestre en la que ofrezco cuidarle de la manera más adecuada para su especie, inclusive me comprometo a la suscripción de un compromiso de reconocimiento del derecho excepcional que me asiste, en vista de las circunstancias

³³ Arte de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos. Real Academia Española, 2021. <https://dle.rae.es/taxidermia>

³⁴ El proceso fue signado con el No. 18331-2019-00629.

³⁵ Los comportamientos estereotipados o comportamientos repetitivos anormales son causados en última instancia por entornos artificiales que no les permiten a los animales satisfacer sus necesidades normales de comportamiento, esto significa que desarrollan determinados comportamientos que en libertad les serían completamente ajenos. Está demostrado que todos estos comportamientos son causados por la frustración de los patrones de comportamiento natural, por el deterioro de la función cerebral o por los intentos repetidos e infructuosos de conseguir un objetivo, por ejemplo: escapar. Ecoticias.com, 2016. <https://www.ecoticias.com/naturaleza/130369/Estereotipia-animal-porque-existe>

³⁶ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 3 a 5.

explicadas, y en reconocimiento de la necesidad de un trato digno y a los fundamentos de derechos invocados.”, siendo su petición concreta *“la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar³⁷”*.

- 40.** El conocimiento de la acción de hábeas corpus correspondió, por sorteo, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños (en adelante, Unidad Judicial), provincia de Tungurahua, que convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día martes 09 de diciembre de 2019; mediante decreto de martes 10 de diciembre de 2019, se estableció que por un lapsus calami se ha hecho constar martes 9 de diciembre, aclarando que la audiencia pública se llevará a cabo el *“díade hoy que contamos martes 10 de diciembre del 2019 a las 16h00³⁸”*, siendo el día y la hora se llevó a cabo la audiencia, sin comparecencia de Ana ni de sus abogados, por lo que la Unidad Judicial *“declara el desistimiento por la falta de comparecencia de la peticionaria y se dispone el archivo de esta causa³⁹”*.
- 41.** El 11 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial emitió el auto de archivo. El mismo día Ana solicitó la revocatoria del auto de llamamiento a audiencia y apeló el auto de archivo alegando la falta de notificación, *“según consta de las capturas de pantalla que acompaño, no recibí providencia alguna de parte del juzgado dentro del plazo asignado por la ley sino hasta el día **lunes 9 de diciembre** de 2019 a las **22:02** en que se convoca a la Audiencia Pública para el día **martes 9 de diciembre de 2019 a las 16 horas**. Es decir, pasada la diligencia (9 de diciembre) (...) al día siguiente, **martes 10 de diciembre**, recibo a las **16:09** nueva providencia que indica que por un “lapsus calami” se aclara que la audiencia sería el día **martes 10 diciembre a las 16h**, es decir, la providencia llega 9 minutos después de la hora en que se pretendía que se realice la audiencia⁴⁰.”* (El énfasis es parte del original). El 12 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de apelación.
- 42.** El 27 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua⁴¹ (en adelante, Sala Penal) en sentencia, resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de fs. 12, estableciendo que se señale nuevo día y hora para que se conozca y resuelva en primera instancia lo que corresponda⁴².
- 43.** El 11 de febrero de 2020, la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día viernes 21 de febrero de 2020.

³⁷ *Ibídem.*

³⁸ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 12.

³⁹ Acta de audiencia pública, 10 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 18.

⁴⁰ Ana, escrito, 11 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 23 a 27.

⁴¹ El proceso fue signado con el No. 18102-2019-00032.

⁴² La Sala Penal fundamentó su decisión estableciendo que se han vulnerado varios derechos constitucionales de Ana por: *“no haber notificado con la debida antelación para la preparación de la defensa y para acudir especialmente a la audiencia pública que por un error o lapsus calami en la fecha, la accionante no pudo llegar a la judicatura del juez constitucional de primera instancia.”*

44. El 20 de febrero de 2020, el Ministerio del Ambiente remitió en copias certificadas el expediente del proceso administrativo No. 34-PNT-2019 a la Unidad Judicial.

45. El 21 de febrero de 2020, se efectuó la audiencia convocada, en la cual las abogadas defensoras de Ana establecen principalmente:

“(L)amentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el hábeas corpus, queremos ver el cuerpo, lamentablemente por esta abrupta separación no pudo continuar con su vida desatándose este doloroso sentir.

(H)a fallecido el 9 de octubre del 2019 sin que los representantes del Ministerio de Ambiente lo hayan comunicado, se ha producido fraude procesal, se ha convocado la audiencia, se apeló a la corte en que comparecieron y nunca comunicaron de la muerte, (...) estrellita ya no es una persona no humana que vinimos a proteger el derecho a la vida de estrellita, solicita se entregue el cuerpo de estrellita a la familia en estado que este, solicita de declare la responsabilidad del medio ambiente y del propietario del zoológico, (...) solicita se declare la vulneración de derecho a la vida de estrellita, solicita se cree un protocolo especial para el caso de retención de animales vivos como seres sintientes⁴³. (sic)”

46. En dicha audiencia, por su parte los representantes del Ministerio del Ambiente determinaron fundamentalmente que:

“(S)e puso en conocimiento de su judicatura con el contenido completo del expediente, en el cual en la parte de la ejecución se insta, se conmina y confirma el estado del espécimen, tuvieron conocimiento el 29 de enero de 2020, (...) desafortunadamente en estos casos y otros, se desconoce que lo objetivo se llama patrimonio natural del estado, la diversidad que acumula la flora y fauna silvestres no tienen contexto de los animales son de orden domésticos que no aporta al ecosistema, que son a la vida silvestre, específicamente el sistema de garantías establece el derecho a la defensa (...) tenía 10 días para comparecer (Ana) que fue en octubre 10 desde esa fecha nunca más ha comparecido (...) se quiere alegar hoy de que se ha cometido fraude procesal, lo único que se ha cumplido con la ley (...) por lo que solicita se deseche la acción, se ha desnaturalizado el hábeas corpus no se cumple en este caso⁴⁴ (sic)”.

47. El 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de hábeas corpus y recalcó que *“(1)a extracción de fauna silvestre entre otras circunstancias es utilizada para la domesticación con la consecuente enseñanza de hábitos humanos. Se ha justificado que en efecto se allanó el domicilio de la accionante y se ha procedido a la retención de dicho espécimen por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional como rectora de la política ambiental nacional, que en el marco de la ley, tiene la responsabilidad de adoptar estrategias territoriales nacionales y locales para la conservación, uso sostenible y restauración del*

⁴³ Acta de audiencia pública, 21 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 142 y 143.

⁴⁴ *Ibidem*.

patrimonio natural. (...) La autoridad Ambiental ha actuado con competencia, de todo lo anotado se justifica que la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, mucho más si consideramos que el COIP en el Art. 247 tipifica los Delitos contra la flora y fauna silvestres (...) y por relación nose podía devolver a la actora al espécimen que reclama cuya tenencia por cuanto no está permitido por la ley. (...) ocurrió el deceso el 09 de octubre del año 2019 dos meses antes de la presentación de la acción de hábeas corpus por lo que se ha tratado de inducir a error al juzgador por lo que se deja a salvo cualquier derecho que asista sobre los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso de la primate estrellita que han llevado a su deceso⁴⁵”.

48. Ana interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 26 de febrero de 2020, mismo que fue admitido el 04 de marzo de 2020.

49. El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua⁴⁶ (en adelante, Sala Penal) en sentencia, resolvió desechar el recurso de apelación, ratificando la sentencia de instancia, y por el actuar tanto de la accionante como de los accionados dispuso officiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que efectúe las investigaciones pertinentes. Fundamentó su decisión principalmente en que:

“En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas Corpus en favor de la extinta mona Chorongó que se le conoció como “Estrellita”, que falleció el 09 de septiembre del 2019 (...) Que en realidad, ya no podría siquiera tener aspiración, por haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende.

Por otro lado, (...) los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponden a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entenderé (sic) que todos los seres vivientes son parte de la ecología o ecosistema, por tanto del equilibrio de la naturaleza. La legitimada activa trae a conocimiento jurisprudencia extranjera como el caso Chucho (oso de anteojos), en que la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el Hábeas Corpus, pero no para que conviva con personas sino en una reserva ambiental “Río Blanco”; sin embargo la Corte Constitucional en el EXPEDIENTE TT-6.480-577-SENTENCIA SU- 016/20 (enero 23), negó el recurso de Hábeas Corpus indicando entre otras cosas que: “... El recurso de Hábeas Corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”. Por manera que en el supuesto de

⁴⁵ Unidad Judicial, sentencia, 26 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 146 a 151.

⁴⁶ El proceso en un inició fue signado con el No. 18102-2020-00010, mediante auto de 15 de mayo de 2020, la Sala Penal, declara la acumulación de la causa No. 18102-2020-00010 a la causa No. 18102- 2019-00032, por identificar entre dichas causas identidad subjetiva, referente a los legitimados, tanto activo como pasivos e identidad objetiva o causa, con el fin de evitar duplicidad procesal.

encontrarse con vida la mona choronga “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas.

Por último, no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” (...) teniendo en cuenta que el zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte. Igualmente, llama la atención la actuación del legitimado pasivo que tenía pleno conocimiento de la muerte de (...) “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución⁴⁷”.

- 50.** El 03 de julio de 2020, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección signada con el No. 810-20-EP.⁴⁸

V. Análisis Constitucional

- 51.** La presente sentencia de jurisprudencia vinculante se ha originado en el contexto de una acción de hábeas corpus presentada para la defensa de una primate silvestre, de la especie *lagothrix lagothricha* o mona chorongo de Humboldt, llamada Estrellita. La mona chorongo había vivido 18 años en una vivienda humana con una mujer que se percibe como su madre, situación que fue conocida por las autoridades públicas y por la cual se inició un procedimiento administrativo con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. Finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque fue interpuesto cuando la mona chorongo ya había muerto. Para el análisis del presente caso, la Corte estima pertinente abordar los siguientes problemas y subproblemas jurídicos.

5.1.PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- i) ¿Cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongo?**

- 52.** En esta primera parte, se determinará cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza y si es posible que abarque la protección de un animal silvestre como la

⁴⁷ Sala Penal, sentencia, 10 de junio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 40 a 42.

⁴⁸ El 4 de septiembre de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa No. 810-20-EP, cuya jueza constitucional sustanciadora es la jueza Daniela Salazar Marín.

mona Estrellita. Para el efecto, se traerá a colación el estado actual del ordenamiento jurídico ecuatoriano para la protección de la Naturaleza, otros instrumentos y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte Constitucional, para luego abordar la protección de los animales silvestres. En este último punto, se abordará si los animales silvestres pueden ser calificados como sujetos de derechos.

5.1.1. La Naturaleza como sujeto de derechos

53. La Constitución ecuatoriana, en su preámbulo, señala: *“a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*, y declara que *“con un profundo compromiso con el presente y el futuro”* el pueblo soberano del Ecuador *“[d]ecid[e] construir [u]na nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay”*.
54. Con base en este enfoque, la Constitución del Ecuador adopta a partir de su preámbulo un constitucionalismo fundado en la convivencia diversa y armónica con la Naturaleza que persigue como finalidad el buen vivir o sumak kawsay.
55. Como consecuencia de aquello, los sujetos inmersos en el espectro tuitivo de la Constitución no se limitan a aquellos que tienen capacidad civil para ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que a través de un giro fenomenológico, la Constitución acoge bajo su marco normativo a toda la realidad, vista como una comunidad vital en constante interrelación y evolución; reconociendo con la calidad de sujetos de derecho, no solo a personas naturales y jurídicas individualizadas, sino que también a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, a las comunas, y a la Naturaleza.⁴⁹
56. Así, la Constitución ecuatoriana va más allá del clásico antropocentrismo⁵⁰ que había inspirado al Derecho durante la modernidad, para acoger un sociobiocentrismo⁵¹ con

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 22-18-IN/21. Decisorio I: *“Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*

⁵⁰Gudynas, E. (2011) Los derechos de la Naturaleza en serio. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores) La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Abya Yala: Quito, pág. 259: *“el antropocentrismo hace referencia a un modo de ser en el mundo; es un concepto más amplio que expresa las relaciones que discurren entre las personas y de éstas con la Naturaleza. Bajo el antropocentrismo todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Es una postura profundamente cartesiana, desde la cual se construyó la dualidad que separa la Naturaleza de la Sociedad”*.

⁵¹ Gudynas, E. (2011) Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión Ambiental del Buen Vivir. En Farah, I. & Vasapollo, L. (coordinadores) Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista? CIDES-UMSA & Universidad de Roma: La Paz, pág. 243: *“Una de las consecuencias más importantes de esta concepción del buen vivir es reconocer los derechos de la naturaleza. Allí se juega buena parte de la transición del antropocentrismo a una postura alterna, conocida como biocentrismo. Este reconocimiento no significa, como alertan algunas críticas superficiales, que se postule una Naturaleza intocada (...). Por*

fundamento en nuestras raíces milenarias, y los aportes del pluralismo y la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman al Ecuador.⁵²

57. La Naturaleza, por consiguiente, es observada como un sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros.⁵³ Lo dicho, conlleva a que la Naturaleza únicamente pueda ser analizada como medio, si y solo si no se desconoce su condición de fin *per se*.

58. Acerca de esta valoración, este Organismo ha manifestado:

“La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes”.^{54 55}

59. No obstante, la Naturaleza al contener en su seno y ser la base sobre la cual se desarrollan los otros sujetos de derechos, y entre estos, las personas humanas, es racional que la misma colabore para el buen vivir de todos aquellos, sin que esto se traduzca bajo ningún supuesto en el desconocimiento o la afectación de su propio buen vivir; de ahí que, para la consecución de esta dualidad colaborativa de “*ser un medio*” sin dejar de “*ser un fin*”, ocupan un lugar de indiscutible significancia los principios de sustentabilidad y sostenibilidad.

lo tanto, es posible un aprovechamiento del ambiente siempre que este sea juicioso y esté acotado”. Viviana Morales Naranjo (amicus curiae): “*La Constitución ecuatoriana, cobijada por un enfoque ecocéntrico y biocéntrico, simultáneamente, reconoce los derechos de la naturaleza y el deber del Estado de proteger cada uno de los elementos que conforman los ecosistemas. 61 Además, la norma suprema constitucionaliza el deber estatal de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable (...)*”. Se ha empleado el prefijo “-socio” a efectos de resaltar que el biocentrismo no es una contradicción o una negación a la posibilidad de que los seres humanos y la sociedad puedan satisfacer sus necesidades materiales.

⁵² CRE. Preámbulo.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007: “*Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.). Para ello, la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (art. 80).*”

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 50.

⁵⁵ La jueza constitucional sustanciadora de la presente causa, reafirmó los criterios desarrollados en el pronunciamiento citado, respecto de los derechos de la Naturaleza en su voto salvado de la sentencia No. 1149-19-JP/21.

60. El artículo 83.6 de la Constitución determina como un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos “[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, **sustentable y sostenible**”. Ambos principios disponen que los elementos que brinda la Naturaleza deben ser empleados para la satisfacción de las necesidades de la sociedad observando un mandato de responsabilidad intergeneracional, de conformidad con el cual la satisfacción de las necesidades de la generación presente no puede comprometer “*la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”⁵⁶, y un principio de desarrollo ecológico, en virtud del cual, la utilización de los elementos de la Naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo “*su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”.⁵⁷ Esto conlleva a que, los principios en referencia no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza.
61. Asimismo, el contenido de estos principios exige que la utilización de los elementos de la Naturaleza se rija por un criterio de proporcionalidad, lo cual se encuentra ampliamente relacionado con la constitución económica ecuatoriana, que de conformidad con el artículo 283 de la Constitución debe desarrollar un sistema económico “*social y solidario; [que] reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir*”.
62. Así las cosas, desde esta visión, el uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “*garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir*”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras –idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad-.⁵⁸

⁵⁶ Organización de Naciones Unidas (1987). Nuestro futuro común: Informe Brundtland. Recuperado de: <http://www.un-documents.net/wcedocf.htm>.

⁵⁷ CRE. Art. 71.

⁵⁸ LOGJCC. Art. 3.3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

63. En síntesis, la conjunción de ambos principios manda que la Naturaleza no solo sea vista como un objeto de explotación económica, esto es, como una fuente externa para la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, sino que sea observada como una partícipe de la economía con derechos propios (conservación y existencia).⁵⁹

5.1.1. La protección de los elementos de la Naturaleza

64. Ahora bien, regresando a la protección jurídica de la Naturaleza, es importante hacer énfasis en que su reconocimiento y protección integral como sujeto de derechos no es posible sin que se la acoja en su expresión total, con todos sus componentes y procesos. Para esto, debe resaltarse que la protección de la Naturaleza no se limita a sus factores bióticos tales como plantas y animales; sino que también alcanza a aquellos factores abióticos que son la base fundamental para el mantenimiento, la reproducción y la escenificación de la vida, como el agua, el aire, la tierra y la luz.

65. En esta línea, es válido reiterar que la jurisprudencia de esta Corte ya ha expuesto:

*“La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos”.*⁶⁰

66. De ahí que, este Organismo considera prudente precisar que, si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores. De esta forma, se puede afirmar que el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, por citar ejemplos, a la Naturaleza en un bosque, en un río -como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶¹- o en un animal silvestre cuya especie se vea amenazada.

67. A esto ha hecho mención la Corte en la sentencia 1185-20-JP/21, cuando ha reconocido que la Naturaleza es *“un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”*⁶² y que sus componentes o manifestaciones

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 47-15-IN/21, párr. 86: “Con base en esto, los derechos en referencia pueden ser limitados o regulados a fin de evitar que se cometan diversos abusos, por ejemplo, en contra los trabajadores o la naturaleza, en sus calidades de sujetos de la economía (...).”

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 22-18-IN/21, párr. 27.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1185-20-JP/21. Véase también la sentencia No. 2167-21-EP/21.

⁶² *Ibidem*, párr. 26.

particulares pueden llegar a configurar “*titulares determinados*” de derechos; sin perjuicio de que no sea necesario el reconocimiento jurisdiccional de cada uno de sus componentes para afirmar que aquellos sean sujetos de protección⁶³:

*“En el caso ecuatoriano, hay un reconocimiento general de derechos de la naturaleza en la Carta Fundamental que, como lo expresó la Corte en la sentencia 22-18-IN/21, que hace referencia a derechos de los manglares, puede concretarse en titulares determinados; el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos, en el presente caso el Bosque Protector Los Cedros”.*⁶⁴

68. De forma semejante, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, en su amicus curiae mencionó:

*“4.9 Reconocer los derechos de la naturaleza implica que la naturaleza no solo tiene un valor intrínseco en su conjunto, sino que cada uno de sus elementos también tiene un valor intrínseco, independientemente de lo que los humanos consideren valioso (Gudynas 2011, 246). Tomarse en serio los derechos de la naturaleza significa proteger a todas las especies, incluso aquellas que los humanos consideran feas, desagradables o inútiles para los fines humanos (Gudynas 2011, 257)”.*⁶⁵

69. En idéntico sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido también la necesidad de proteger a la Naturaleza considerando los elementos y componentes que la conforman:⁶⁶

*“62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí***

⁶³ *Ibidem*, párr. 42: “La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia”.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 43. Véase también la sentencia No. 2167-21-EP/21.

⁶⁵ Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project citan a Gudynas, E. (2011) Los derechos de la Naturaleza en serio. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores) La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Abya Yala: Quito. Este amicus llega a dicha conclusión con base en lo señalado en el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución que establece que: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a **todos los elementos que forman un ecosistema**” (Énfasis añadido); indicando que: “El tercer párrafo establece que el Estado ‘promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema,’ indicando una comprensión jurídica de la naturaleza, que incluye elementos constitutivos, como ríos, bosques y animales en particular (Lyman, Fromherz y Echeverría 2021)”.

⁶⁶ Corte IDH. Opinión consultiva OC 23/17, 15 de noviembre de 2017 “*Medio Ambiente y Derechos Humanos*” (Sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos).

mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales (énfasis añadido).”⁶⁷

70. En consecuencia, esta Corte Constitucional advierte que la Naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el Derecho. En la Naturaleza se pueden identificar varios niveles de organización ecológica⁶⁸ y en este

⁶⁷ Ibídem, párr. 62. En referencia a las Constituciones Ecuatoriana y Boliviana: “El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”. El artículo 33 de la misma constitución prevé que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Asimismo, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

⁶⁸ Vale recalcar que los elementos, factores, seres y fenómenos de la Naturaleza no se encuentran separados e inconexos, y más bien, es la regla general que se sitúen en interrelación e interdependencia, formando distintos niveles de organización ecológica. En la Naturaleza se pueden identificar por lo menos seis niveles de organización ecológica:

- (i) El individuo u organismo, descrito como el ente capaz de llevar a cabo las funciones vitales de nutrición, relación y reproducción (sexual o asexual). Es la unidad básica de la organización ecológica, a partir de la cual podemos “comenzar a comprender los mecanismos que producen la diversidad de la vida y los ecosistemas de la tierra”. (Smith, T. & Smith. R. (2012) Ecología. Pearson Education: Ciudad de México, pág. 14).
- (ii) La población, el “grupo de individuos de la misma especie que ocupa una zona determinada” y que “no funcionan de forma independiente”. (Smith, T. & Smith. R. (2012) *Op.cit.*, pág. 5).
- (iii) La comunidad, conformada por “las poblaciones de diferentes especies que viven e interactúan dentro de un ecosistema”. (Smith, T. & Smith. R. (2012) *Op.cit.*, pág. 5).
- (iv) El ecosistema, esto es, el conjunto de comunidades biológicas que interactúan dentro de un área determinada, con el medio físico o abiótico. (Witman, W. (2017) The Ecosystem and how it relates to Sustainability. What is an Ecosystem? Universidad de Michigan. Recuperado de: <https://globalchange.umich.edu/globalchange1/current/lectures/kling/ecosystem/ecosystem.html>).
- (v) El bioma o área biótica, el cual constituye todas aquellas zonas biogeografías en las cuales se divide la biosfera, las cuales se caracterizan por tener climas y componentes bióticos comunes (animales, vegetación, etc.). (Witman, W. (2017) *Op. cit.*).
- (vi) La biosfera o la Naturaleza que es el nivel máximo de la organización ecológica y que comprende a la Tierra en sí mismo, con todos sus elementos, sistemas, procesos y fenómenos.

sentido, la Corte ya ha reconocido previamente la calidad de titulares de derechos a ecosistemas como manglares, ríos y bosques.⁶⁹

5.1.1. Los animales silvestres como sujetos de derechos

71. Para abordar la cuestión de si un *animal silvestre* como la mona chorongo Estrellita es *sujeto de derechos*, en primer lugar, es importante precisar si los animales, en general, pueden ser considerados como sujetos de derechos.
72. En lo que refiere a los animales, este grupo de seres vivos conforma uno de los reinos eucariotas⁷⁰ de la Naturaleza, el reino Animalia, entre cuyos miembros destacan como características, aunque no exclusivas y universales, el ser: pluricelulares,⁷¹ es decir estar compuesto por varias células que se especializan en distintas funciones; heterótrofos,⁷² por lo que obtienen su energía de fuentes orgánicas, en oposición a los autótrofos que obtienen su energía de factores inorgánicos como la luz; tisulares,⁷³ lo que implica que sus células se unen formando tejidos y, en ocasiones, hasta órganos, aparatos y sistemas; y por lo general tienen una etapa de desarrollo embrionario.⁷⁴ El ser humano u *homo sapiens* pertenece al reino Animalia.⁷⁵
73. Dentro de los niveles de organización ecológica, un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual. Los animales por su composición genética pueden clasificarse bajo varias categorías taxonómicas⁷⁶.

⁶⁹ Cf. Corte Constitucional. Sentencias No. 22-18-IN/21, 1149-19-JP/21 y 2167-21-EP/21.

⁷⁰ Seres cuyos núcleos celulares se encuentran delimitados en el citoplasma por una membrana nuclear (Εὖ: verdadero; y κάρυον: núcleo).

⁷¹ Moreno, A. Apuntes de Zoología. El modelo arquitectónico en los animales. grados y niveles de organización en el reino animal. Universidad Complutense de Madrid. pág. 4. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/465-2013-08-22-A3%20GRADOS%20NIVELES%20DE%20ORGANIZACION.pdf>

⁷² Oikos (2017) Glosarios y recuadros. Organismos autótrofos y heterótrofos. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado: web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/17-recuadros/269-organismos-autotrofos-y-heterotrofos.

⁷³ De Juan, J. Introducción a la Histología General Animal. Concepto y tipos de tejidos. Universidad de Alicante. pág. 10. Recuperado de: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/18813/1/CONCEPTO%20DE%20TEJIDO.pdf>

⁷⁴ Moreno, A. Apuntes de Zoología. Embriología. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/465-2013-08-22-A7%20EMBRIOLOGIA.pdf>

⁷⁵ Valdebenito, C. (2007) Definiendo Homo Sapiens-Sapiens: Aproximación antropológica. Acta Bioethica No. 13. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2007000100008.

⁷⁶ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE): Los animales por su composición genética pueden clasificarse bajo varias categorías taxonómicas según su filo, clase, orden, familia, género y especie. Filo: “Categoría taxonómica fundamental de la clasificación biológica, que agrupa a los organismos de ascendencia común y que responden a un mismo modelo de organización, como los moluscos, los cordados o los anélidos”; Clase: “Grupo taxonómico que comprende varios órdenes de

74. Los seres humanos u *homo sapiens* fueron los primeros en autoperibirse como sujetos de derechos y como seres con valoración intrínseca; sin embargo, su afirmaciones, negaciones, juicios y conclusiones sobre los animales en lo concerniente a que, si estos son o no sujetos de derechos, han ido desarrollándose a lo largo de la historia.
75. El Derecho en la modernidad ha estado caracterizado por un marcado antropocentrismo, en razón del cual se ha considerado al ser humano como el centro de toda expresión jurídica. Este enfoque ha estado acompañado de un evidente especismo por medio del cual el ser humano ha ido negando, en mayor o menor medida, la valoración y protección de los animales y otras especies de la Naturaleza.⁷⁷
76. No obstante, ni el antropocentrismo ni el especismo son enfoques conclusos, acabados e inamovibles en el Derecho, y más bien el ser humano ha ido admitiendo progresivamente la necesidad de proteger jurídicamente a los animales. En este orden de ideas podemos destacar, por lo menos, cuatro momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales:
- (i) Su protección como cosas por el derecho civil, donde los animales al ser igualados a objetos son protegidos en cuanto a elementos integradores del patrimonio de las personas naturales y jurídicas, y en consecuencia su daño o

plantas o de animales con muchos caracteres comunes”; Orden: “Cada uno de los grupos taxonómicos en que se dividen las clases y que se subdividen en familias”; Familia: “Taxón constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes”. Genero: “Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”. Especie: “Cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás especies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas”. Los seres humanos, por ejemplo, pertenecen al filo de los cordados, a la clase de los mamíferos, al orden de los primates, a la familia de los homínidos, al género *homo* y a la especie *sapiens*. Por su parte, un mono chorongo de Humboldt pertenece al filo de los cordados, a la clase de los mamíferos, al orden de los primates, a la familia de los atélidos, al género de los lanudos y a la especie *lagothericha*. Diferenciándose ambas especies en su familia y género, pero igualándose en su reino, orden, clase y filo.

⁷⁷ Profesores como Peter Singer han definido al especismo como “la discriminación en base a la especie”, y como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras”. Es así como, el especismo entendido como “la idea de que es justificable dar preferencia a ciertos seres sobre el simple supuesto de que son miembros de la especie *Homo Sapiens*”, en el fondo contraviene los valores, principios y reglas que el propio Derecho ha postulado defender en la modernidad, tales como el derecho a la igualdad y el principio no discriminación, en virtud de los cuales estaría prohibido toda diferenciación entre dos o más grupos que no tenga “una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. Singer, P. (1999) *Liberación animal*. Trotta: Madrid, pág. 14. Singer, P. *Liberación animal*. The New York Review of Books No. 8 del Volumen L, el 15 de mayo de 2003, pág. 1. Traducción de Margarita Martínez. Recuperado de: www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17.-Liberación-animal.pdf. Corte IDH, en el Caso Duque vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 106.

detrimento debe ser indemnizado monetariamente.⁷⁸ Este tipo de protección jurídica encontró respaldo durante la modernidad en las reflexiones filosóficas de René Descartes, quien consideraba a los animales como “*simples máquinas que no experimentan placer ni dolor, ni ninguna otra cosa*”⁷⁹.

(ii) El bienestarismo animal,⁸⁰ el cual en palabras de Molina Roa, “*domina la inmensa mayoría si no toda la legislación sobre los animales, [donde se] acepta su uso para alimento, obtención de pieles, entretenimiento, vivisección, experimentación farmacéutica, médica y militar, caza, exhibición en zoológicos, etc., siempre y cuando el tratamiento sea ‘amable’ y humanitario, y la muerte de los animales, en el caso de su aprovechamiento como recurso alimenticio, se realice con el mínimo dolor y sufrimiento*”.⁸¹

(iii) Su identificación como objetos protegidos del medio ambiente, donde solo se les reconoce a los animales un valor ecosistémico, pero no un valor individual inherente.⁸²

(iv) El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.⁸³

77. De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.

⁷⁸ Rivero Sosa i. (2017) Enfoque ético y jurídico de la protección animal. En Ambrosio Morales, M. & Anglés, M. (coordinadoras). La protección jurídica de los animales. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: Ciudad de México, pág. 36: “(...) *el estatus de res, “cosas”, bienes semovientes; esta concepción, que deriva del derecho romano, fue adoptada por el Código Civil francés, modelo que sirvió de fuente directa para nuestra codificación civil (...), y que se ha mantenido inalterable hasta hoy, salvo algunas modificaciones*”.

⁷⁹ Molina Roa, J. (2018) Los derechos de los animales De la cosificación a la zoopolítica. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. pág. 162. Cf. Descartes, R. Discurso del método/Meditaciones metafísicas. Traducción de Manuel García Morente, pág. 37-41. Recuperado de: <https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/IHsx-descartes-rene-discurso-del-metodopdf.pdf>.

⁸⁰ Probablemente Peter Singer sea el filósofo que ha realizado la mayor contribución teórica a esta corriente.

⁸¹ *Ibidem*, pág. 176. Cf. Singer, P. (1999) Liberación animal. Trotta: Madrid.

⁸² Cf. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007: “*con los animales silvestres, salvajes o “bravíos” se impone el cumplimiento de una serie de requisitos más gravosos, dado que su vínculo más estrecho se enlaza con el funcionamiento pleno del ecosistema y porque se supone que a falta de alguno de ellos, el equilibrio general de éste se podría ver grave y irreversiblemente afectado en perjuicio del desarrollo sostenible y el derecho al medio ambiente sano*”.

⁸³ Quizás una primera aproximación filosófica a esta idea, se puede encontrar en la valoración de los animales como seres morales y sujetos de una vida impulsada por Tom Regan, desde la cual se demanda el reconocimiento de los animales como “*seres sintientes y, sobre todo, como sujetos de vida (subjects of life) capaces de ser conscientes de su propia existencia y de los fines de la misma*”. *Ibidem*, pág. 178.

78. No obstante, si bien el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos es la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, no quiere decir que esta sea una fase acabada y libre de progresión y perfección. Tampoco debe observarse esta fase como una antítesis de las fases anteriores, sino más bien como su síntesis y superación aún en construcción, que, por ende, recoge varios de los postulados de las fases anteriores, pero se distingue de estas al reconocer directamente en los animales un valor inherente y la calidad de sujetos en el Derecho.
79. En este sentido, esta Corte advierte que los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca. Sobre esta consideración, el par colombiano de este Organismo, ha expresado: *“los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados”*.⁸⁴

5.1.1. Los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas

80. Hay muchas maneras en las que se puede clasificar a los sujetos de derecho. Se pueden clasificar según sean sujetos individuales, como las personas humanas, o colectivos, como los pueblos indígenas; o si son de una naturaleza patrimonial, como las compañías, asociaciones y otras personas jurídicas.⁸⁵
81. Otra forma de categorizar a los sujetos de derecho es con miramiento a si son humanos, es decir, si corresponden a los que comúnmente se denomina personas naturales, o son sujetos no humanos, como el Estado y las corporaciones. En consecuencia, si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas.⁸⁶
82. En el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas.

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU016/20.

⁸⁵ Zaffaroni, Raúl. *La Pachamama y el Humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Ediciones Colihue, ISBN 978-950-563-925-0, Buenos Aires, 2011, pág. 58: “El reconocimiento de la personalidad jurídica de entes considerados cosas avanzó en el derecho a través de los siglos y lo no pensable se fue volviendo pensable (...) Son muchos los juristas que prefieren seguir concibiendo los derechos de los animales al estilo kantiano, o sea, como una relación indirecta siempre con el humano, partiendo de que la ética está limitada a la especie y la crueldad con los animales afecta a esta ética exclusivamente humana, por contraposición con el animalismo que considera a los humanos y a los animales comprendidos en un mismo universo ético (...)”.

⁸⁶ Si existe una característica que comparten las compañías, las fundaciones, las asociaciones, los fideicomisos mercantiles, las nacionalidades, los pueblos, las comunidades, las comunas y la Naturaleza, es el hecho de que ninguna de estos sujetos de derecho son personas humanas, o lo que comúnmente se ha denominado en el derecho civil, personas naturales.

83. De esta forma, esta Corte concuerda en que los animales no pueden equipararse a los seres humanos⁸⁷, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.

5.1.4.1. La sintiencia en sentido lato y en sentido estricto

84. En este contexto, es importante destacar que otra forma de clasificar a los sujetos de derechos es atendiendo a su capacidad de sintiencia, es decir, con base a si poseen o no la capacidad para percibir y responder ante estímulos externos o internos.
85. Los elementos y componentes bióticos de la Naturaleza como plantas y animales, por regla general, gozan de la capacidad para percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales, a esta facultad puede denominársele como reactividad biológica o sintiencia en sentido general o lato.⁸⁸
86. Sin embargo, de manera especial, hay ciertos elementos de la Naturaleza que son seres sintientes en un sentido estricto, en cuanto poseen, en mayor o menor medida, un sistema nervioso centralizado y especializado, con la capacidad para recibir estímulos de su entorno e interior, procesar dicha información y producir una respuesta especializada y subjetivizada⁸⁹. Para este tipo de sintiencia en sentido estricto es indispensable que el individuo posea un sistema nervioso central.

⁸⁷ El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho no significa su equiparación con los humanos, puesto que cada especie tiene sus propias necesidades de protección que se diferencian por sus características y cualidades propias. Por tanto, no se puede desconocer que el ser humano se podría diferenciar de los otros animales por su capacidad de reflexión racional que le ha permitido desarrollar en ámbitos científicos, políticos, económicos, sociales, religiosos, culturales y psicológicos; a expresar mediante lenguajes convencionales sus ideas, emociones, sentimientos y razonamientos; y, a construir relaciones interpersonales en niveles familiares, comunitarios, sociales y mundiales. En razón de aquello sus demandas de protección jurídica son distintas.

⁸⁸ De este modo, ciertos elementos de la Naturaleza, como las plantas, ante estímulos del agua, la luz, el suelo y otros factores, responde acercándose o alejándose a dicho estímulo, según le sea útil para su funcionamiento.

⁸⁹ Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project citan al Tribunal Superior de Islamabad (2020), resolución No. 1155/2019. Pág. 59-60. “*Un animal es sin duda un sersintiente. (...) Por naturaleza, cada especie tiene su propio hábitat natural. Necesitan recursos y entornos distintos para sus necesidades de comportamiento, sociales y fisiológicas. Así es como han sido creados. No es natural que un león se mantenga en cautividad en una zona restringida. Separar a un elefante de la manada y mantenerlo aislado no es lo que ha contemplado la naturaleza. Al igual que los humanos, los animales también tienen derechos naturales que deben ser reconocidos. Es un derecho de cada animal, un ser vivo, a vivir en un entorno que satisfaga sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas.*”

87. Muchos animales constan de un sistema nervioso central y especializado⁹⁰ lo que los convierte en seres sintientes en sentido estricto, toda vez que sus respuestas ante los estímulos pueden ser subjetivizadas, pudiendo analizar a los estímulos como fuentes de dolor, sufrimiento o placer. Sin embargo, no todas las especies animales cuentan con esta característica; de hecho, muchas especies del reino animalia no poseen una estructura nerviosa centralizada y/o especializada, por lo que no todo animal es titular de una sintiencia en sentido estricto, debiéndose analizar las características físicas, psicológicas y fisiológicas de cada especie para dicha determinación.
88. El ser humano es un ser sintiente en sentido estricto, el cual ha empleado su capacidad de subjetivización para potenciar una importante aptitud de reflexión, lo que a su vez le ha permitido construir distintos ámbitos sociales, políticos, económicos, religiosos, culturales, científicos y psicológicos; a expresar mediante lenguajes convencionales sus ideas, emociones, sentimientos y razonamientos; y, a construir relaciones interpersonales en niveles familiares, comunitarios, sociales y mundiales.
89. De este modo, este Organismo concluye que hay sujetos de derechos como los seres humanos y algunos animales con capacidad de sintiencia en sentido estricto. Sin perjuicio de aquello, esto último no significa que los animales con sintiencia en sentido estricto deban o puedan equipararse al ser humano, puesto que cada especie tiene sus propias necesidades de protección que se destacan por sus características y cualidades propias; en razón de aquello sus demandas de protección jurídica serán distintas.

5.1.5. Los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza

90. En este marco y habiendo delimitado que los animales son *sujetos de derechos*, corresponde verificar si los *derechos de la Naturaleza* protegen a un animal silvestre en particular como la mona Estrellita.
91. Así las cosas, este Organismo reconoce que los derechos de los animales constituyen una dimensión específica con sus propias particularidades de los derechos de la Naturaleza.
92. Los derechos de los animales protegen a miembros determinados del reino animal que, por tanto, forman parte de la Naturaleza. Las condiciones de sus ecosistemas, comunidades o hábitats, protegidos también por los derechos de la Naturaleza, les afectan necesariamente; así como las condiciones de tales individuos pueden eventualmente afectar los sistemas en los que habitan y sus relaciones.

⁹⁰ El sistema nervioso permite que los animales puedan captar los estímulos del entorno y del interior de su propio organismo, procesar dicha información y producir una respuesta especializada.

93. Los derechos de los animales tienen como titulares a miembros determinados exclusivamente del reino animal, mientras que los derechos de la Naturaleza atienden, de forma más general, a la existencia de todas las especies naturales, no solo las animales; y al mantenimiento y reproducción de sus relaciones y procesos en el seno de sus respectivos ecosistemas, incluyendo los elementos abióticos.
94. Bajo estas consideraciones, es claro que en Ecuador los animales gozan de una especial protección constitucional y legal, puesto que la valoración que el constituyente ha hecho de la Naturaleza tiene un fundamento axiológico común con los derechos de los animales.
95. Así las cosas, habiéndose señalado que el fundamento de los derechos de la Naturaleza reside en el reconocimiento de su valoración intrínseca, se debe tener en cuenta que los derechos reconocidos expresamente por la Constitución no son taxativos, y por ende no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento.
96. En este sentido, una de las principales consecuencias que provoca la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, es el deber de no limitarlos a una estructura de catálogo cerrado o *numerus clausus*, sino más bien debiendo identificárseles en la manera de una forma de protección jurídica de cláusula abierta, esto es, que no está reducida a garantizar los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos y que, en su lugar, reconoce a todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la Naturaleza.
97. Por tanto, para resolver el presente problema jurídico, sobre si los derechos de la Naturaleza alcanzan para la protección de un animal silvestre, como la mona chorongo Estrellita, es importante señalar que, de forma general y no taxativa, las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos.
98. El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie⁹¹. Por citar un ejemplo, el derecho a la alimentación de un cóndor andino no

⁹¹ El principio interespecie “significa que los animales no pueden ser vistos como subordinados o como herramientas, y sus necesidades y deseos deben tomarse en serio a través de cambios en las percepciones y prácticas, y a través de la regulación y su aplicación”. “Por tanto, la consagración jurídica de un principio de solidaridad ecológica e interespecies permite materializar, en el Derecho, la aspiración de compatibilizar el interés de conservación de la biósfera, en tanto especies y ecosistemas, y el interés de los animales no humanos, en tanto individuos sintientes, bajo una lógica de optimización, y no de exclusión

se protege ni garantiza de la misma forma que se lo hace con un delfín rosado del Amazonas, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles; mientras que la primera es un ave carroñera, la segunda, es un mamífero principalmente piscícola.

- 99.** El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede tutelar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios⁹².
- 100.** Empero, además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.
- 101.** Frente a esto, este Organismo resalta entre las principales interacciones biológicas que deben ser respetadas, valoradas y analizadas a la competencia,⁹³ el amensalismo,⁹⁴ el antagonismo,⁹⁵ el neutralismo,⁹⁶ el comensalismo⁹⁷ y el mutualismo⁹⁸. En muchas de estas interacciones biológicas, algunos individuos se benefician de otros causándoles daño, llegando en ocasiones a la muerte, como pasa

mutua". Gonzalez Marino, I. (2020). Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies. *Revista Chilena de Derecho Ambiental*. (1). Págs 143-171.

⁹² Cfr. Convención sobre Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

⁹³ Gelambi, Mariana. (2018). Neutralismo (relación biológica): teorías y ejemplos. Liferder. Recuperado de <https://www.liferder.com/neutralismo>: "El neutralismo, en ecología es una relación o interacción entre dos entes biológicos, en la cual ninguna de las partes se ve beneficiada o perjudicada. Según varios autores, las relaciones de este tipo son virtualmente imposibles en la naturaleza. Las especies están expuestas a relaciones extremadamente complejas, por lo que una relación neutralista es bastante difícil de probar".

⁹⁴ Hilje, L. (1984) Simbiosis Consideraciones terminológicas y evolutivas. Pág. 58. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=538126>: "Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual uno de los asociados inhibe a los demás".

⁹⁵ DRAE: "Interacción entre organismos o sustancias que causa la pérdida de actividad de uno de ellos, como la acción de los antibióticos frente a las bacterias".

⁹⁶ Fiorani, V. Enciclopedia de la Conicet. Gobierno de la Provincia de Mendoza-Argentina. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Competen.htm>: "Es la relación que existe entre individuos de la misma especie (intraespecífica) o de distintas especies (interespecífica), cuando los recursos del ecosistema en que se desarrollan son insuficientes para suplir las necesidades de todos los individuos que viven allí. Estos recursos pueden ser alimento, nutrientes, luz, agua o espacio. Cuando el contenido de agua de un suelo se aproxima al grado de marchitez, las plantas con raíces más profundas, con mayor economía fisiológica, pueden continuar viviendo con mayor chance que las que tienen raíces más superficiales. La competencia, inclusive, es más notable cuando dos individuos compiten utilizando un mismo recurso, pudiendo llegar hasta la eliminación del organismo menos capacitado para esa lucha, o con menor agresividad. Asimismo, en el caso de condiciones ambientales cambiantes, una especie puede ganar terreno en ciertos períodos de crisis de recursos o en caso contrario perderlo".

⁹⁷ Hilje, L. (1984) *Ibidem*: "Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual al menos uno de los asociados no resulta perjudicado y los demás derivan beneficios".

⁹⁸ *Ibidem*: "Relación entre individuos de dos o más especies, de la cual temporal o permanentemente todos obtienen beneficios indispensables para su existencia".

con la depredación,⁹⁹ la herbivoría¹⁰⁰ o el parasitismo,¹⁰¹ que configuran los principales casos de relaciones antagónicas.

102. Como consecuencia, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base en estos principios, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica¹⁰² no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal¹⁰³.

103. Esto último es de sumo reparo, particularmente en lo que atañe a la relación de los seres humanos con otros animales, en la medida en que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, no puede prohibírsele su derecho a alimentarse de otros animales¹⁰⁴. La alimentación además de ser una condición

⁹⁹ Ibídem: “Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual los individuos de una o más de ellas son devorados total o parcialmente”.

¹⁰⁰ Madriaza, A. (2017). Luz y Herbivoría: Factores a considerar en la distribución de especies leñosas del bosque templado lluvioso del sur de Chile, pág. 12: " La herbivoría es la interacción entre plantas y animales donde los animales consumen alguna parte del tejido de las plantas (hojas, tallos, flores, frutos, raíces, etc.) (del Val & Boege 2012), lo que trae repercusiones negativas o fatales para su desempeño y su adecuación biológica (Coley & Barone 1996)".

¹⁰¹ Hilje, L. (1984) Ibídem: “Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual los individuos de una o más de ellas derivan beneficios, perjudicando al otro, pero sin ocasionarle la muerte usualmente”.

¹⁰² Spinelli, M. Enciclopedia de la Conicet. Gobierno de la Provincia de Mendoza-Argentina. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/CadeAlim.htm>: “Cadena alimentaria (= Cadena trófica) Cadena trófica (del griego throphe: alimentación) es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente”.

¹⁰³ Dalerum, F. & Swanepoel, L. (2017). Los seres humanos como depredadores: una visión general de las estrategias de depredación seguidas por cazadores con distintas motivaciones. ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura Vol. 193-786. Recuperado de: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2229>.

¹⁰⁴ Los seres heterótrofos no pueden formar su propio alimento y dependen de formas de carbono sintetizadas por otros organismos. El ser humano es un ser heterótrofo y, por ende, biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos. La alimentación además de ser una condición biológica del ser humano, movida por el principio intrínseco de supervivencia, es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como: PIDESC. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. // Protocolo de San Salvador. Derecho a la Alimentación 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. // Constitución. Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El

biológica del ser humano, movida por el principio intrínseco de supervivencia, es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰⁵.

104. Finalmente, vale precisar que la interpretación ecológica de los derechos de los animales refleja la necesidad de que cada individuo animal se analice con base en los niveles de organización ecológica que lo contienen, es decir, como parte de una población, una comunidad y un ecosistema. Por consiguiente, en razón de este principio las autoridades públicas van a estar obligadas a garantizar que las interacciones biológicas de los distintos individuos, poblaciones y comunidades de especies de animales dentro de un ecosistema mantenga su equilibrio natural.

105. En consecuencia, cuando las razones científicas, técnicas y ecológicas lo ameriten, con sujeción a la normativa ambiental aplicable,¹⁰⁶ la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar las acciones de control de poblaciones de especie que sean necesarias, especialmente cuando se trate de eliminar especies invasoras, exóticas o introducidas que puedan poner en riesgo el equilibrio de los ecosistemas.¹⁰⁷

5.1.5.1. Interacciones del ser humano con los animales

106. El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos¹⁰⁸. En general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la

Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. // Dentro de la Observación General N° 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha indicado que alimentación adecuada se encuentra “*inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos*” (párr. 1). Al referirse al concepto de adecuación, el Comité menciona que su significado preciso “*viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento*” y que su contenido básico comprende que los alimentos se encuentren disponibles en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, puntualizando que esta disponibilidad de alimentos debe ser aceptable para una cultura determinada; y la accesibilidad de estos alimentos en formas sostenibles y que “no dificulten el goce de otros derechos humanos” (párr. 8).

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ Código Orgánico del Ambiente. “Art. 71.- Control de poblaciones de especies. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios y lineamientos para el control de poblaciones de especies animales que pueden afectar los ecosistemas. La cacería de control autorizada es un mecanismo por el cual se regularán las zonas de aprehensión, las épocas, los métodos, las cantidades y los medios de captura. La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará el listado de especies sujetas a control por este mecanismo”.

¹⁰⁷ *Ibidem*. Glosario de Términos. “Especies exóticas o introducidas.- Especies, subespecie, raza, o variedad de animal, planta o microorganismo no nativo de un determinado espacio geográfico como producto de una actividad humana o natural. Especies invasoras.- Una especie invasora es una planta, animal o patógeno microscópico que, una vez sacado de su hábitat natural, se establece, propaga y daña el medio ambiente, la economía o la salud humana en su nuevo hábitat”.

¹⁰⁸ Como se dijo, el ser humano es un ser heterótrofo. Los seres heterótrofos no pueden formar su propio alimento y dependen de formas de carbono sintetizadas por otros organismos <http://web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/17-recuadros/269-organismos-autotrofos-y-heterotrofos>. // Las proteínas, las grasas y los carbohidratos configuran los tres principales elementos

cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas.

107. Como consecuencia y como se reconoció anteriormente, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base a los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia¹⁰⁹ no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal¹¹⁰.

108. Este tipo de actividades son legítimas, y traducen formas históricas y mantenidas de interacción de la especie humana con el resto de especies animales; y responde a mecanismos que el ser humano ha venido desarrollando y consolidando para asegurar su propia supervivencia como una especie heterótrofa que carece de la capacidad para producir sus propios nutrientes.

109. De igual forma, la domesticación de animales ha servido para que la especie humana pueda responder ante amenazas en contra de su integridad física y la seguridad de sus posesiones; para controlar plagas que puedan poner en riesgo a los ganados, sembríos y la propia salud del ser humano; para proveerse transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta y calzado; e inclusive para recrearse y gozar del ocio.

110. De este modo, la Corte Constitucional reconoce que todas las actividades antedichas podrían enmarcarse, dependiendo de las particularidades de cada caso, dentro del derecho garantizado por el artículo 74 de la Constitución, y así configuran formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

nutritivos concretos en los que se asienta la dieta humana. Latham, M. (2002) *Nutrición Humana en el mundo en desarrollo*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Colección FAO: Alimentación y nutrición N° 29. Capítulo 9 Macronutrientes: carbohidratos, grasas y proteínas. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/w0073s/w0073s0d.htm>. Los aminoácidos son la base química de las proteínas, sin embargo, los aminoácidos esenciales no pueden ser producidos por el ser humano, y debe recurrir a fuentes vegetales, animales y a hongos. Los nueve aminoácidos esenciales son: histidina, isoleucina, leucina, lisina, metionina, fenilalanina, treonina, triptófano y valina.

¹⁰⁹ Spinelli, M. Enciclopedia de la Conicet. Gobierno de la Provincia de Mendoza-Argentina. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/CadeAlim.htm>: “Cadena alimentaria (= Cadena trófica) Cadena trófica (del griego throphe: alimentación) es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente”.

¹¹⁰ Dalerum, F. & Swanepoel, L. (2017). Los seres humanos como depredadores: una visión general de las estrategias de depredación seguidas por cazadores con distintas motivaciones. *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura* Vol. 193-786. Recuperado de: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2229>.

5.1.1. Derechos particulares de los animales silvestres

- 111.** Los animales silvestres son aquellos que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica. Las especies de animales silvestres tienen como principal derecho, el derecho a existir, y, en consecuencia, a no ser extinguidas por razones no naturales o antrópicas. Lo dicho, tiene como contrapartida para el ser humano, la prohibición de ejecutar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas que habitan y la alteración permanente de sus ciclos naturales.
- 112.** De forma general, las especies silvestres y sus individuos tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas, sin perjuicio de las interacciones legítimas señaladas en los párrafos 107 y siguientes *supra*; así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas.
- 113.** El derecho al libre comportamiento animal protege la libertad general de actuación de los animales silvestres; es decir, el derecho a comportarse conforme a su instinto, los comportamientos innatos de su especie, y los aprendidos y transmitidos entre los miembros de su población. El derecho al libre comportamiento animal además protege el derecho de los animales a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas.
- 114.** En esta línea, el derecho en referencia engendra dos consecuencias jurídicas, una de naturaleza positiva y otra de carácter negativo; siendo estas: (i) por un lado, la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres; y, (ii) la prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo.
- 115.** Este derecho garantiza que los animales silvestres no sean sustraídos de su hábitat natural para ser trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse o mantenerse en aquellos, con la finalidad de que asimilen características diferentes a las que naturalmente posee su especie, para conveniencia o beneficio del ser humano. Este derecho además vela para que los animales silvestres no sean objeto de procesos de humanización, entendiéndose por estos, a los procedimientos a través de los cuales los animales silvestres son forzados o acostumbrados a adoptar características estéticas y conductuales tradicionalmente atribuidas a la especie humana, en cuestiones relativas a la vestimenta, la alimentación, la higiene, el hábitat, u otras, ya sea para fines de compañía, ornamentación o cualquier otro.¹¹¹

¹¹¹ Cf. Abarca, H. (2005). Fauna silvestre en condiciones de cautividad doméstica en Costa Rica: problemática y soluciones. Revista Biocenosis. Vol.19.

(Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso 2/2019

116. La domesticación y la humanización de animales silvestres configuran fenómenos de gran afectación para el mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la Naturaleza, por cuanto provocan la disminución progresiva de las poblaciones animales, que, en muchos casos al ser endémicas, reducidas o con tasas lentas de reproducción, aumenta su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción¹¹².

117. La mascotización de las especies silvestres tiene además repercusiones directas sobre los ciclos vitales de las especies silvestres, particularmente en lo relativo a los procesos reproductivos de los animales silvestres y sus dinámicas poblacionales.

118. De hecho, es bastante común que los animales silvestres sean capturados para convertirlos en mascotas cuando son recién nacidos o a temprana edad, en tanto que, existe la creencia de que, en dicho período de su desarrollo estos animales son “menos salvajes” y pueden ser sujetos de modificación conductual con la finalidad de convertirlos en mascotas; lo que genera una grave modificación en los procesos de sucesión generacional de las poblaciones animales, haciendo que dentro de dichas poblaciones, el número de descendientes sea inferior al número de padres, y que la probabilidad de éxito de la transmisión genética disminuya drásticamente y las tasas de envejecimiento poblacional aumenten.

119. Pero las consecuencias de la domesticación, la “humanización” y la mascotización de animales silvestres no solo se manifiestan en dimensiones poblacionales o de especies. Los animales silvestres sometidos a estos procedimientos sufren violaciones directas a sus derechos de libertad y de buen vivir; siendo común que estos animales se vean lesionados en sus derechos a tener una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie; a vivir en armonía; a la salud; al hábitat; al libre desarrollo de su comportamiento animal, entre otros:

Es común que la dieta suministrada por el dueño no tenga los requerimientos nutricionales mínimos (...).

Los cuadros frecuentes de agresividad durante la etapa adulta del animal, se justifican cuando surge su comportamiento instintivo al defender su territorio o buscar un lugar dentro de su estructura social, tal y como lo haría en condiciones naturales, además es común que el animal sufra de quebraduras o contracturas musculares, cuando se acerca el tiempo de migración ya que se lastima en las paredes de la jaula, al querer seguir la ruta migratoria que sí realizan sus congéneres.¹¹³

¹¹² Cf. Janik, D., Guillén, F. & Ramírez, S. (2004) Problemática de la mascotización de animales silvestres. Revista Ambientico No. 127. Escuela de Ciencias Ambientales. Universidad Nacional de Costa Rica. Recuperado de: <https://www.ambientico.una.ac.cr/revista-ambientico/problematika-de-la-mascotizacion-de-animales-silvestres/>.

¹¹³ Abarca, H. (2005). Fauna silvestre en condiciones de cautividad doméstica en Costa Rica: problemática y soluciones. Revista Biocenosis. Vol.19, pág. 35.

120. En esta línea de pensamiento, esta Corte considera justificado que un animal silvestre como la mona chorongo Estrellita pueda ser protegido de forma particular desde los derechos de la Naturaleza; pues su vida e integridad pudieren ser lesionadas gravemente si el animal silvestre fuere sometido a procesos de mascotización o si se interfiere o fuere extraído en su hábitat; pudiendo inclusive ser animales cuya especie se categorice en peligro o de carácter vulnerable.

121. Finalmente, esta Corte enfatiza que la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente; de ahí que los derechos de los animales silvestres, como la mona chorongo Estrellita son plenamente justiciables. Por todo lo expuesto y habiendo determinado el alcance de los derechos de la Naturaleza, se contesta de forma positiva al segundo problema de esta primera parte del análisis, esto es, que los derechos de la Naturaleza abarcan la protección de un animal silvestre como una mona chorongo.

5.2. SEGUNDA PARTE: REVISIÓN DEL CASO DE LA MONA ESTRELLITA

ii) ¿Se han vulnerado los derechos de la Naturaleza en el caso de la mona Estrellita?

122. En esta segunda parte, se determinará si se han vulnerado los derechos a la Naturaleza en el caso concreto, bajo el entendido que estos implican la protección de un animal silvestre en particular como la mona chorongo Estrellita. Si bien el hábeas corpus se inicia en razón del decomiso de la mona chorongo, a partir de los hechos observados en este pronunciamiento, se considera imperativo analizar la cadena de sucesos que concluyeron en la muerte de Estrellita, por tanto, a juicio de esta Corte, es importante observar los tres primeros momentos que presentan los hechos del caso (ii.1) la vida de la mona Estrellita extraída de su hábitat natural durante 18 años; (ii.2) las acciones estatales en las que se produjo el “decomiso” de la mona Estrellita debido a que no existía autorización para la tenencia de vida silvestre, y, (ii.3) su traslado a un Zoológico autorizado por la Autoridad Nacional Ambiental y posterior muerte. Para lo cual, se abordarán los siguientes subproblemas jurídicos:

ii.1) ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al extraer a la mona chorongo Estrellita de su hábitat natural?

5.2.1.1. La extracción de la mona Estrellita de su hábitat natural

123. De los hechos del caso, el primer momento que se presenta, es la vida de un animal silvestre, la mona chorongo Estrellita en una vivienda urbana por 18 años. En este

sentido, la misma accionante Ana aceptó que la mona Estrellita llegó a su hogar “*asu primer mes de nacida. Hogar en el que vivió por 18 años.*”¹¹⁴.

124. Como se manifestó en la sección previa, los animales silvestres son aquellos “*que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica*” y que “*De forma particular, las especies silvestres y sus individuos tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas; así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligados a asimilar características o apariencias humanas*”.

125. Si bien la legislación ambiental ecuatoriana, permite la posibilidad de que una especie de vida silvestre pueda tener un régimen de conservación *in situ*¹¹⁵ o *ex situ*¹¹⁶, esta Corte es consciente de que los derechos de la Naturaleza no solo protegen a las especies sino también a un animal en particular ya que no podría reconocerse un valor intrínseco a la Naturaleza en su conjunto y desatender el mismo valor a sus elementos; y que en dicha medida, un animal silvestre debería ser protegido y ser libre en su hábitat natural.

126. Esto cobra relevancia porque proteger únicamente a las especies de animales - desatendiendo la protección a los animales individualmente considerados que a su vez la conforman-, pone en peligro a un número importante de animales y se alimenta la idea de la posibilidad de extinción. Inclusive si se tratasen de animales cuya especie no se encuentra en peligro, desatender o no proteger a los individuos, tiene también impacto¹¹⁷.

¹¹⁴ Ana, escrito, 03 de julio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 51. Estrellita se quedó con Ana por aproximadamente 18 años

¹¹⁵ Código Orgánico de Ambiente. “Art. 33.- *Conservación in situ. La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada in situ, mediante los mecanismos y medios regulatorios establecidos en este Capítulo. Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”.

¹¹⁶ Código Orgánico de Ambiente: “Art. 66.- *Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación: 1. Viveros; 2. Jardines botánicos; 3. Zoológicos; 4. Centros de cría y reproducción sostenible; 5. Centros de rescate y rehabilitación; 6. Bancos de germoplasma; 7. Acuarios; y, 8. Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional*”.

¹¹⁷ En esta línea, la Corte toma nota de lo señalado por el *amicus curiae* de Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project que señala: “4.10 *Las especies están formadas por individuos. Pensar solo a nivel de las especies ha alimentado la extinción y la puesta en peligro de un número importante de animales. En primer lugar, a muchas especies animales les quedan pocos individuos, por lo tanto, lo que le ocurra a estos individuos afecta a toda la especie. Por ejemplo, el destino de la especie de rinoceronte blanco del norte (Ceratotherium simum cottoni) está en manos de Fatu y Najin, dos rinocerontes blancos hembras, que están permanentemente protegidas por guardias armados en el santuario Ol Pejeta de Kenia y por un equipo de científicos alemanes que trabajan en un programa de reproducción utilizando el esperma congelado de rinocerontes machos muertos (Brownlee 2021).*”

127. En el caso concreto, además, la Corte observa con preocupación que se trata precisamente de una mona chorongo cuya especie ha sido categorizada como una especie en peligro. En este sentido, se ha reconocido que Estrellita pertenece a “*al género *Lagothrix*, especie de fauna silvestre cuya categoría de amenaza en el Ecuador en base al libro *Rojo de Mamíferos se encuentra En Peligro*” (...) y en la categoría de amenaza global **Vulnerable** de acuerdo a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (énfasis añadidos)”¹¹⁸.*

128. A lo cual, debe añadirse que esta especie de mona chorongo se encuentra amenazada en la Amazonía ecuatoriana por la caza y pérdida de su hábitat, con incapacidad de mantener su población, con una tasa baja de reproducción, y, que la mona chorongo sustraída de su hábitat es hembra, incidiendo de forma negativa en las crías que durante su vida pudo haber aportado a la especie en su hábitat natural. En esta línea, se toma nota de la información proporcionada por Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project sobre el estado de los monos chorongos en la Amazonía Ecuatoriana y otros datos de la especie¹¹⁹.

129. La Corte observa que en los hechos presentados en el caso -además de haberse sustraído a un espécimen de vida silvestre de su hábitat natural- se mantuvo a la mona chorongo Estrellita en una vivienda urbana por un largo periodo de tiempo (18 años) sin que durante ese tiempo haya existido alguna actuación o siquiera intención

4.11 Adicionalmente, en el Chocó ecuatoriano solo quedan entre treinta y cuarenta jaguares (*Panthera onca*). La situación es aún peor en la Cordillera Chongón-Colonche, donde quedan menos de diez jaguares (Basantes 2021). Por lo tanto, si se mata un solo jaguar, la población de la especie disminuiría en un alarmante 10% en esa zona (...).”

¹¹⁸ Informe Técnico de 11 de septiembre de 2019 del Ministerio del Ambiente.

¹¹⁹ “**Los monos chorongos, como Estrellita, son considerados los primates más amenazados del norte de la Amazonía ecuatoriana, debido a la pérdida de su hábitat y a la caza para la alimentación y el comercio ilegal de mascotas** (Álvarez-Solas, de la Torre y Tirira 2018, 188-89). **Los monos chorongos son incapaces de mantener su población bajo la excesiva presión de los cazadores, llevándolos a desaparecer en esas zonas** (Álvarez-Solas, de la Torre, y Tirira 2018, 188). Considerando que la Tierra está atravesando la sexta extinción masiva de especies animales (Ripple et al. 2017, 1026), lo que ocurra con un animal individual es relevante para la supervivencia de toda la especie.

4.12 Incluso cuando una especie no está al borde de la extinción, lo que le ocurre a un individuo sigue teniendo un impacto en la especie. Por ejemplo, **los monos chorongos tienen una baja tasa de reproducción y, por lo general, no toleran la alteración de los hábitats ni la presencia de seres humanos** (Álvarez-Solas, de la Torre y Tirira 2018, 189). **Teniendo en cuenta que una hembra puede tener varias crías durante su vida, el bienestar individual afecta al éxito reproductivo de la especie.**

4.13 Si la Corte Constitucional determinara que un solo animal no forma parte de la naturaleza, crearía un terrible incentivo para los seres humanos que pretenden cazar y capturar esos animales. Mientras estas personas capturen o dañen a los animales de uno en uno, aparentemente no infringirían los artículos 71 a 74 de la Constitución. Los tribunales de Ecuador se verían obligados a tomar decisiones difíciles: ¿cuántos animales activarían los derechos de la naturaleza? ¿Dos? ¿Diez? ¿100? Una norma manejable, que se desprende del texto de la Constitución y responde mejor a la crisis ecológica, es considerar a los animales individuales como beneficiarios de los derechos de la naturaleza. (...) (énfasis añadidos)”.

para proteger al animal silvestre evaluando la alternativa de reintegrarla a su hábitat natural por parte de Ana –persona que la tenía bajo su cuidado-, las entidades al Estado –que ejercen competencias para la protección de la fauna silvestre- o las mismas personas que pudieron haber advertido la presencia de una mona chorongo en una vivienda de la ciudad de Ambato teniendo en cuenta que el mismo Ministerio de Ambiente admite que era posible visualizar a la mona chorongo desde los exteriores de la vivienda¹²⁰. No obstante, si bien se presentó una denuncia anónima que luego generó distintas actuaciones, este Organismo no puede dejar de observar que el artículo 71 de la Constitución reconoce que: *“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”* y que eran posible la adopción de medidas oportunas para la protección del espécimen de vida silvestre durante todos esos años que vivió en una vivienda urbana.

130. Si bien se ha reconocido la existencia de la impronta humana tanto por Ana en su demanda como por el Ministerio accionado en el informe técnico levantado al momento de la retención de Estrellita¹²¹, que en principio no haría viable una reinserción automática al hábitat natural de la especie luego de haber transcurrido 18 años de vivir con humanos, esta Corte no puede dejar de lado que la mona Estrellita no tenía cubierta sus necesidades básicas de nutrición ni un ambiente adecuado mientras vivió, conforme consta en el expediente. En este sentido, del informe médico de Estrellita se señala un estado de desnutrición y otras condiciones en la piel, pelaje y dientes¹²²; también consta el informe técnico del Ministerio de Ambiente del que se deduce que por años la mona chorongo Estrellita sufría desnutrición, niveles de estrés, encierro, condiciones ambientales no favorables, etc., así consta en el informe técnico:

“El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjo una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la

¹²⁰ El 28 de septiembre de 2018, se levantó el Parte Policial en el cual se informa sobre el seguimiento de la denuncia anónima realizado con funcionarios del Ministerio del Ambiente

¹²¹ Informe Técnico de Retención de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio del Ambiente que de sus conclusiones resaltan las siguientes: *“En la vivienda (...) se verifica la tenencia de un mono chorongo (...) sin autorización administrativa. Se identifica a (Ana) como presunta infractora de la Normativa Ambiental Vigente, se levanta el acta de retención No. 13-2019-DPAT-V.S. (...) De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio (...)”*

¹²² El informe médico emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez, quien al realizar la valoración médica de “Estrellita” pudo constatar *“que se trata de un espécimen adulto, de una condición corporal de 2,5/5 por su bajo peso y su estado de desnutrición (...), erizamiento y despigmentación del pelaje, por consecuencia de una deficiente e inadecuada ración alimenticia, pérdida parcial de pelo en la parte interna de su brazo izquierdo, con presencia de pequeñas manchas rojizas y resequedad o descamación de la piel posiblemente por la presencia de hongos y desgaste de los dientes incisivos y de los colmillos, ocasionándole al espécimen dificultad para rasgar, romper o cortar los alimentos sólidos que son parte esencial en su dieta nutricional.”*

producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadena (sic) en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongó el día 09 de octubre de 2019¹²³.(sic)” (énfasis añadidos).

131. Estos hechos demuestran que la mona chorongó Estrellita, tenía comprometida gravemente su vida e integridad. En esta línea, la Corte ha reconocido que la protección a la vida está compuesta de dos dimensiones: “*la primera, una dimensión negativa mediante la cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas; y la segunda, una dimensión positiva que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados*”¹²⁴.

132. Los animales silvestres, como sujetos de derechos, se encuentran tutelados en su derecho a la vida dentro de estas dos dimensiones, ante la prohibición de atentar contra su vida y, asimismo, a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancionen agresiones de este tipo.¹²⁵

133. Por otra parte, en lo que atañe a la integridad, esta Corte ha sostenido en pronunciamientos anteriores que la misma comprende varias dimensiones complementarias, interdependientes y que guardan una relación necesaria¹²⁶. En lo relacionado con los derechos de los animales silvestres, su integridad se tutela principalmente en lo que atañe a la dimensión física, la cual comprende “*la*

¹²³ Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez.

¹²⁴ Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

¹²⁵ Sobre la vida animal, resulta pertinente traer a colación lo desarrollado por el Tribunal Superior de Islamabad, que ha sido puesto en conocimiento de esta Corte a través del amicus curiae de Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project: “*también es un derecho natural de todo animal ser respetado porque es un ser vivo, que posee el precioso don de la ‘vida.’ Los humanos no pueden arrogarse el derecho o la prerrogativa de esclavizar o subyugar a un animal porque este ha nacido libre para algunos fines específicos. Es un derecho natural de un animal no ser torturado o matado innecesariamente porque el don de la vida que posee es precioso y su falta de respeto socava el respeto del Creador.*” (Tribunal Superior de Islamabad (2020), resolución No. 1155/2019, pág. 60.)

¹²⁶ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados

preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos”¹²⁷. Por lo tanto, se entiende que las acciones que resulten perjudiciales a la conservación del cuerpo del animal silvestre o que afecten al funcionamiento de sus órganos, atenta contra esta dimensión del derecho a la integridad.¹²⁸ La domesticación, mascotización y la humanización de especies silvestres son claros ejemplo de actos que contravienen la integridad de los animales silvestres, conforme lo dicho en la sección anterior.

134. En el caso de la mona chorongo Estrellita, por las circunstancias en que se encontraba el animal silvestre y al no existir una razón o alegación en el principio interespecie o interpretación ecológica que justifique en el caso concreto la extracción o sustracción de un espécimen de animal silvestre, que luego vivió en circunstancias o condiciones no aptas para preservar su vida e integridad, es evidente que se podría considerar una vulneración a sus derechos a la integridad y la vida (en su dimensión positiva), y, por tanto, una vulneración a los derechos de la Naturaleza en el caso concreto.

135. Es mas, los hechos del caso, demuestran que tanto la sustracción de la mona Estrellita y las condiciones en que vivió durante 18 años serían contrarios a la finalidad de los principios interespecie e interpretación ecológica referidos en la sección previa, ya que no se logró de ninguna manera garantizar la “protección de los animales con un aterrizaje concreto en cada una de las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie” ni el respeto a las “interacciones biológicas que existen entre las especies y entre los individuos de cada especie”; respectivamente.

136. Por el contrario, se sustrajo un animal silvestre cuya especie se encuentra “en peligro”, desatendiendo la amenaza de la especie en el Ecuador relatada en los párrafos 127-128 *supra*, con la agravante que la especie de la mona Estrellita es una especie que “no toleran la alteración de los hábitats ni la presencia de seres humanos”¹²⁹ y que era contraproducente extraer o sustraer a un espécimen teniendo en cuenta su baja densidad poblacional y su baja tasa de reproducción, lo que se acentúa al haber extraído y retenido fuera de su hábitat natural a una espécimen hembra anulando la posibilidad de que las crías que pudo tener durante su vida

¹²⁷ Párrafo 70, numeral i), *ibidem*

¹²⁸ Otra dimensión protegida es la integridad sexual, entendida como “la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual”, prohíbe todo acto de zoofilia, así como las prácticas de crueldad animal que impliquen la reproducción forzada y el embarazo de hembras, cuando estas corran riesgo de sufrir daños irreversibles en sus órganos reproductores, como sucede en los casos de criaderos clandestinos de animales silvestres, en donde las hembras son obligadas a embarazarse. Cf. Código Orgánico Administrativo. “Art. 145F.- Se prohíbe la venta de animales domésticos de compañía, perros y gatos, con fines de reproducción para su comercialización”.

¹²⁹ Amicus curiae presentado por Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project sobre el estado de los monos chorongos en la Amazonía Ecuatoriana y otros datos de la especie

procurar el éxito reproductivo de la especie; ahondando la problemática de que la especie está desapareciendo en la Amazonía ecuatoriana. *derechos) Caso “Mona Estrellita”*

137. Si bien esta Corte no podría declarar vulneraciones de derechos sobre este momento en concreto en la vida de la mona Estrellita, en la medida en que la revisión del presente caso se encuentra limitada por el objeto de la acción de hábeas corpus, con el fin de evitar que sucedan nuevamente casos como el de Estrellita, esta Corte sí estima necesario establecer criterios o parámetros mínimos con relación a las condiciones o circunstancias de la tenencia de animales silvestres, indistintamente de si la persona responsable de su tenencia o cuidado legalmente autorizado es una persona particular o una entidad pública. Los cuales deberán ser observados y garantizados por los operadores jurisdiccionales que tienen bajo su conocimiento demandas de garantías jurisdiccionales planteadas para la protección de los derechos de un animal:

- i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.

138. Para continuar con el análisis del caso y considerando los hechos que dieron lugar al proceso de hábeas corpus que se está revisando se procederá a responder el siguiente subproblema jurídico.

ii.2. ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al decomisar a la monachorongo Estrellita?

5.2.1.2. El “decomiso” o “retención” de Estrellita

139. Un segundo momento que plantean los hechos del caso, es el “*decomiso*”, “*retención*” o “*inmovilización*” de la mona Estrellita por parte de las autoridades estatales en la vivienda urbana de propiedad de Ana.

140. De los hechos probados, esta Corte observa que a partir de una denuncia ciudadana anónima, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la tenencia de vida silvestre en una vivienda ubicada en la ciudad de Ambato y, luego, se generaron varios actos y diligencias en la que se logró obtener evidencia, identificar la especie del animal silvestre concluyendo la existencia de la presunta infracción por parte de Ana por la

tenencia de un espécimen de vida silvestre sin la autorización correspondiente, conforme a las normas del Código de Ambiente (véase párrafos 27-34 *supra*).

derechos) Casa “Mona Estrellita”

141. Esta Corte considera legítimo el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades estatales para la protección de la fauna silvestre previstas en el ordenamiento jurídico así como la posibilidad de que se imponga responsabilidad de carácter civil, penal o administrativo por infracciones al ordenamiento jurídico (como la ausencia de una autorización para la tenencia de vida silvestre); sin embargo, cuando el ejercicio de tales competencias tengan la potencialidad de afectar o afecten los derechos de los animales de forma que no sean compatibles con los principios interespecie o interpretación ecológica¹³⁰, debe procurarse en primer lugar la protección del animal silvestre y al contexto específico en que este se encuentre. Las medidas que tengan por objeto decomisarlos, retenerlos, rescatarlos, entre otras, deben estar respaldadas con un estudio sobre las circunstancias particulares del animal que establezcan la necesidad y razonabilidad de la medida. Le compete a la autoridad evaluar si corresponde devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación *ex situ*, inclusive, considerando un periodo de transición para tales fines.

142. En el caso concreto, no se observa que la autoridad ambiental haya examinado o evaluado las circunstancias particulares de la mona Estrellita para ejecutar la “retención” o “inmovilización” de esta, sino que fue ejecutada de forma directa el 11 de septiembre de 2019¹³¹ únicamente cuidando la inviolabilidad de domicilio -pues como acto preparatorio se observa que existió una orden de allanamiento de una Unidad Judicial para ingresar a la casa de Ana¹³²-, pero no se consideró de manera alguna las condiciones particulares de la mona Estrellita ni la idoneidad de la medida de retención o inmovilización para protección de la especie silvestre.

143. Por ejemplo, no se consideró si se requería de alguna etapa de transición por las circunstancias propias de la especie silvestre conocidas por expertos¹³³ o alguna

¹³⁰ Por ejemplo, una actividad legítima que justifique la extracción de un animal silvestre para la realización de los principios interespecie o interpretación ecológica es la extracción de pies parentales, que es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo *ex situ*, a fin de garantizar la supervivencia de especies.

¹³¹ Acta Única de Retención o Inmovilización de vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, de 11 de septiembre de 2019, emitida el Ministerio del Ambiente, invocando como causal de la retención la “Infracción a la Normativa Ambiental Vigente, no contar con la autorización administrativa (cometida por) Ana Beatriz Burbano Proaño.

¹³² Orden de allanamiento emitida por la Unidad Penal con sede en el cantón Ambato) según expediente No. 18282201902921G de fecha 11 de septiembre de 2019.

¹³³ Por ejemplo, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project acompañan a su *amicus curiae* una declaración de Pablo Stevenson, quien se califica como “*el investigador que ha pasado más tiempo con grupos de monos chorongos en el campo (...)*” y luego de dar datos específicos sobre el comportamiento de la especie concluye “*Estos son solo algunos ejemplos de cómo los monos chorongos son seres sociales complejos con una alta capacidad de*

alternativa en virtud de la impronta humana, en la medida de lo posible, antes o durante la ejecución de la inmovilización o retención. Inclusive, las palabras de Ana de los mismos informes estatales dan cuenta de que la situación ocurrida incidió negativamente en el estado de la mona chorongó. Ana dijo que “(...) [su] casa fue allanada y Estrellita separada abruptamente del entorno que la acogió por toda su vida”¹³⁴ y las mismas autoridades tienen registro que: “De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel de agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio. El espécimen retenido es puesto en custodia temporal en un centro de conservación y manejo *ex situ* de fauna silvestre autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional”¹³⁵.

144. En este marco, llama la atención de esta Corte, que la retención de la mona Estrellita fue ejecutada el 11 de septiembre de 2019 y la providencia que ordenaba tal retención fue expedida de forma posterior el 16 de septiembre de 2019 noconstando en ninguna de estas actuaciones alguna consideración en torno al estado o examen de las circunstancias particulares del animal silvestre. Tampoco se observa algún análisis de si trasladar a la mona Estrellita a un Ecozoológico de forma posterior era la medida más idónea; mas bien los actos e informes se centran en la infracción administrativa en que habría incurrido Ana con la finalidad de dar inicio un procedimiento administrativo en su contra¹³⁶ del cual resultó sancionada¹³⁷. En definitiva, no se consideraron los cuidados y asistencia especializada que requería la mona Estrellita de acuerdo con sus circunstancias particulares. De forma semejante, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, en su escrito de *amicus curiae* señala la necesidad de cuidado y asistencia especializada para Estrellita¹³⁸.

reconocimiento de otros monos, de los recursos y de su entorno. Tienen la capacidad de comunicarse entre sí, personalidades individuales complejas y poderosas habilidades de aprendizaje”.

¹³⁴ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 74 a 76.

¹³⁵ Informe Técnico de Retención No. 13-2019-DPAT-VS, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 68 a 73.¹³⁶ Mediante auto de inicio de 16 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente dispuso: (i) iniciar el procedimiento administrativo No. 34-PNT-2019 en contra de la accionante, (ii) citar a la accionante y concederle el término de 10 días para que conteste¹³⁶, (iii) poner en conocimiento de la accionante el principio de inversión de la carga de la prueba, (iv) disponer la retención de Estrellita, y (v) disponer la custodia de Estrellita a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional.

¹³⁷ Mediante resolución de 14 de enero de 2020, el Ministerio del Ambiente resuelve: “1) Declarar la responsabilidad [de la accionante] en el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el Art. 318 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516; 2) Imponer a [la accionante] la multa de (...) (\$3940.00) (...); 3) Decomisar el espécimen de vida silvestre de conformidad a lo dispuesto en el Art. 320 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516”.

¹³⁸ Así expresaron: ““4.18 El artículo 72 de la Constitución establece que el derecho a la restauración de la naturaleza implica recuperar y rehabilitar sus funciones, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (*restitutio in integrum*), devolviendo la naturaleza a su estado original, independientemente de otras compensaciones monetarias a las personas afectadas por el ecosistema dañado (Corte Constitucional del

145. Si bien no existen indicios ciertos que esta situación fue determinante en la muerte posterior de la mona chorongo, esta Corte considera que al haberse omitido considerar las circunstancias particulares del espécimen de vida silvestre en la providencia en que se dispuso de forma simultánea la orden de decomiso y posterior envío de dicha mona chorongo a un centro de manejo ambiental (eco zoológico), se vulneró el derecho a la integridad de la mona chorongo en la medida que tal derecho no únicamente asegura la integridad física sino también integridad psíquica¹³⁹, y, por tanto, la vulneración a los derechos de la Naturaleza.

146. Al respecto, este Organismo considera necesario dejar por sentado que las órdenes de retención, inmovilización, decomiso, o cautiverio de especies de animales silvestres, que tiene como objeto su traslado a un Centro de Manejo Ambiental (eco zoológico), siempre deben llevar consigo un estudio integral de la situación particular del animal sobre el cual se pretende ejecutar dicha medida, con el objetivo de conocer su estado de salud y de integridad a efectos de que se pueda adoptar la mejor medida para su bienestar, sin que aquello exima de responsabilidad penal o administrativa a la que hubiere lugar.

147. En consecuencia, este Organismo fija los siguientes parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres:

- i) Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.
 - a. La motivación deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, deberán exponerse los argumentos de conformidad con los cuales la restricción de la locomoción del animal es la medida más eficiente y eficaz para salvaguardar su vida e integridad; así como, la no existencia de otras medidas menos gravosas.

Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 11). El derecho a la restauración incluye la devolución de los animales a su hábitat natural y comunidades cuando sea posible y recomendado por expertos. Esto no se realizó en este caso. 4.19 La autoridad medioambiental debería haber protegido los derechos de Estrellita examinando sus circunstancias específicas antes de colocarla en el zoológico, donde murió. Este examen debería haber considerado el hecho de que Estrellita creció exclusivamente en un entorno humano. Por lo tanto, Estrellita requería cuidados y asistencia especializados para vivir y prosperar de acuerdo con sus circunstancias personales”.

¹³⁹ La Corte IDH ya ha señalado que : “[L]a Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 147).-

- ii) Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.
- iii) En el informe que se levante con motivo de la evaluación señalada en el párrafo previo, deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir *prima facie* con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.
- iv) En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio, de que de forma inmediatamente posterior se cumpla con las evaluaciones aquí previstas.

148. Para finalizar, este Organismo aclara y reitera que en lo que atañen a los animales silvestres, en primer lugar y como primera alternativa, debe procurarse su permanencia o reinserción en su hábitat natural; y, ante la imposibilidad de que ello ocurra por circunstancias propias del espécimen silvestre (como una impronta humana) u otras exógenas, como segunda alternativa, procurarse que exista un institución o persona responsable del cuidado o custodia del animal cumpliendo de forma estricta los parámetros que se establecieron en párrafo 137 *supra*.

149. Por otra parte, la presente sentencia no desconoce ni anula las competencias de las autoridades públicas con competencia en materia ambiental y de protección de los derechos de los animales, de desarrollar actividades de conservación; en su lugar, reconoce y reitera la obligación del Estado ecuatoriano de promover y ejecutar labores de conservación *in situ*¹⁴⁰ y *ex situ*¹⁴¹ de especies animales, particularmente de las especies silvestres, con la finalidad “*potenciar las oportunidades para la*

¹⁴⁰ Código Orgánico de Ambiente. “Art. 33.- *Conservación in situ. La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada in situ, mediante los mecanismos y medios regulatorios establecidos en este Capítulo. Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”.

¹⁴¹ *Ibidem*. “Art. 66.- *Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación: 1. Viveros; 2. Jardines botánicos; 3. Zoológicos; 4. Centros de cría y reproducción sostenible; 5. Centros de rescate y rehabilitación; 6. Bancos de germoplasma; 7. Acuarios; y, 8. Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional*”.

educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, pero especialmente con el objetivo de garantizar el derecho a “su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.¹⁴³

150. En este marco, se reconocen actividades como la extracción de pies parentales,¹⁴⁴ que es aquella que tiene como finalidad proveer de un espécimen reproductor a los programas de manejo *ex situ*, a fin de garantizar la supervivencia de especies que se encuentren afectadas por la reducción en su tamaño poblacional, la distribución restringida, amenazadas de extinción, amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas *in situ*.¹⁴⁵

ii.3. ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al disponer la custodia de la mona chorongo Estrellita en un zoológico autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional?

5.2.1.3. La custodia de Estrellita en un Eco Zoológico y posterior muerte

151. El tercer momento que presenta el caso es la muerte de la mona Estrellita a los 23 días de encontrarse en el centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional, concretamente el *del Eco zoológico San Martín*.

152. En este sentido consta en el procedimiento administrativo, el Informe Técnico No. MAE-DPAT-UPNT-V.S-2020-09-EL de 28 de enero de 2020, en el que formalmente se hace referencia a la muerte de Estrellita, estableciendo que “(a) razón de las 16:00 del día 09 de octubre de 2019, mediante llamada telefónica, el Señor Orlando Vega propietario del Eco zoológico San Martín informa al Ing. William Quinatoa Responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua, sobre la muerte de la mona chorongo (...) en horas de la mañana¹⁴⁶.”

153. La causa de la muerte es un hecho controvertido que no cuenta con pruebas suficientes. Por una parte, la alegación de “Ana” es que se ha vulnerado el derecho a la vida de Estrellita y que la responsabilidad o causa de la muerte de esta recae en el “propietario del zoológico” en que se custodiaba a Estrellita; mientras que de los hechos expuestos en el informe técnico del Ministerio de Ambiente de los cuales se deduce que la causa de la muerte viene gestándose por años -desprendiéndose que

¹⁴² *Ibíd.* Art. 64.

¹⁴³ CRE. Art. 71.

¹⁴⁴ Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD Título I Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB). “Art. 144.- Las definiciones de los términos constantes en el presente Glosario será su significado legal, y serán aplicables para el presente Título: (...) Extracción de pies parentales.- Es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo *ex situ*”.

¹⁴⁵ Código Orgánico de Ambiente. Art. 65.1.

¹⁴⁶ Proceso administrativo No. 34-PNT-2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 116 a 118.

serían atribuibles al periodo en el cual la mona chorongo Estrellita se encontraba bajocuidado de Ana- en el que sufría supuestamente desnutrición, niveles de estrés, encierro, condiciones ambientales no favorables, etc. Así, tal informe señala:

“El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjeron una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó (sic) en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongo el día 09 de octubre de 2019¹⁴⁷.(sic)” (énfasis añadidos).

154. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte Constitucional no puede dejar de un lado que la muerte de Estrellita no se dio por causas naturales, propias de la especie. Es decir, las condiciones físicas de la mona Estrellita –desnutrición, condiciones corporales producto de un ambiente inadecuado, niveles de estrés, etc- son producto de las actuaciones u omisiones tanto de Ana como de las entidades estatales involucradas en el procedimiento administrativo de forma general, ya que tales condiciones son precisamente porque el animal silvestre fue sustraído de su hábitat natural, no contó tampoco con las condiciones mínimas para que –atendidas sus circunstancias particulares como la impronta humana- pueda prosperar, como se estableció en el acápite anterior.

155. Por todo lo expuesto, esta Corte declara la existencia de vulneraciones a los derechos a la vida, en su dimensión positiva, e integridad de la mona chorongo denominada Estrellita en particular, y, por tanto, la vulneración a los derechos de la Naturaleza; contestándose de forma positiva a los problemas y subproblemas jurídicos planteados en la segunda parte de este análisis constitucional.

156. Sin perjuicio de que se han declarado la vulneración de los derechos constitucionales en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional hace un llamado de atención a las partes pues sí es atribuible a todos los sujetos procesales (incluido el Estado) el respeto a la Naturaleza y la garantía de sus derechos, lo que incluye también el reconocimiento de los animales como sujetos de protección y reprocha:

¹⁴⁷ Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez.

- i) Que un espécimen de vida silvestre haya permanecido 18 años en condiciones humanizantes.
- ii) La forma de ejecución o la idoneidad del procedimiento de “decomiso” o “retención” “ de la mona chorongó Estrellita pues no se observa que haya existido algún protocolo o análisis pormenorizado de la situación del animal silvestre para la ejecución de medidas que pudieren afectar a este, indistintamente de los procedimientos administrativos que se inicien para establecer infracciones o sanciones administrativas contra presuntos infractores a las normas ambientales que prohíben la domesticación de animales silvestres.
- iii) La falta de un análisis de las circunstancias particulares de Estrellita antes de ordenar la custodia de la mona chorongó a un Eco Zoológico.

5.3. TERCERA PARTE: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

iii) ¿Qué acciones o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los derechos de la Naturaleza en general y del caso de la “Mona Estrellita” en particular?

5.3.1. Garantías jurisdiccionales y derechos de la Naturaleza

157. De los artículos artículo 11.3 y 71 y siguientes de la Constitución, se desprende que los derechos de la Naturaleza son plenamente justiciables. Por otra parte, y conforme al artículo 86.1 de la Constitución y artículo 9 de la LOGJCC, es claro además que se otorga la posibilidad de que se ejerzan acciones o garantías jurisdiccionales por parte de cualquier persona a favor de la Naturaleza o a favor de los distintos niveles de organización ecológica.

158. Los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC definen el objeto de la acción de protección como una garantía que *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...).”*

159. Un análisis restrictivo y literalista de los enunciados transcritos podría llevar a la errónea conclusión de que la Naturaleza, en sí misma, o en cualquiera de sus niveles de organización o elementos, carece de la capacidad para ser beneficiaria de una garantía jurisdiccional o de ser considerada como una víctima directa o indirecta. Sin embargo, un análisis de este tipo vaciaría de contenido, de fuerza normativa y de justiciabilidad a los derechos de la Naturaleza, reconocidos de manera expresa en los artículos 71 y siguientes de la Constitución.

160. De hecho, la calidad de sujeto de derechos de la Naturaleza y de sus diferentes niveles de organización ecológica, necesariamente se debe manifestar en una dimensión sustantiva y en una dimensión adjetiva. Es decir, el ser sujeto de derechos le permite a la Naturaleza ser titular de derechos (dimensión sustantiva) y perseguir la protección y reparación de estos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado (dimensión adjetiva).

161. Con relación a esta dimensión adjetiva, el artículo 71 de la Constitución reconoce el derecho de cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, a ejercer las acciones legales y acudir ante las autoridades públicas, en nombre de la Naturaleza, para exigir la protección y reparación de su integralidad o la de sus elementos, 148 lo que incluye a los animales.

162. Este Organismo recuerda que a la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios, derechos y garantías de la Constitución se debe acoger aquella interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a los mismos, y descartar aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables (efecto útil de la Constitución).

163. La Corte Constitucional ha acogido esta forma de interpretación en su reciente jurisprudencia vinculante sobre derechos de la Naturaleza. Así, ha reconocido la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección para garantizar los derechos del bosque Los Cedros y del río Aquepi y río Las Monjas, en las causas No. 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/21.

164. Finalmente, es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a “*prima facie*” sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda.

5.3.1.1. Las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de los animales

165. Conforme lo señaló el tribunal de la Sala de Selección conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Carmen Corral Ponce¹⁴⁹, en el auto de mayoría de 22 de diciembre de 2020, la presente causa

¹⁴⁸ CRE. Art. 71.- (...) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

¹⁴⁹ Se deja constancia del voto en contra de la doctora Carmen Corral Ponce en la selección de la causa.

“[permite poner] en discusión si un animal podría o no ser considerado como sujeto de derechos. Al respecto, la Corte Constitucional no ha emitido un pronunciamiento, por lo que el asunto cumple con el parámetro de novedad e inexistencia del precedente. Por lo tanto, este Organismo puede desarrollar jurisprudencia que determine el alcance de la acción de hábeas corpus frente a la protección de otros seres vivos, y si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza”.

166. Así las cosas, hasta ahora la Corte ha analizado en su jurisprudencia vinculante sobre los derechos de la Naturaleza casos derivados de acciones de protección,¹⁵⁰ sin embargo, esto no significa que únicamente sea esta la garantía jurisdiccional para la tutela de los derechos de la Naturaleza o de alguno de sus elementos, incluyendo los animales.

167. La acción de protección se caracteriza por ser una garantía que procede siempre que su objeto no sea la protección de derechos que se encuentren tutelados por otra garantía jurisdiccional, en tal sentido, el artículo 39 de la LOGJCC determina que: “derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Por esta razón, para la tutela de los derechos de la Naturaleza, de forma general, y de los animales, de forma especial, deberá evaluarse con el objeto de cuál garantía jurisdiccional se adecua de forma más idónea el contexto y las pretensiones de la causa que se analice.

5.3.2. Procedencia de la acción de hábeas corpus en el caso concreto

168. La jurisprudencia comparada y la doctrina han sistematizado algunas tipologías de la acción de hábeas corpus según la finalidad que esta persiga y los derechos que se garanticen. Así, se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida¹⁵¹; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio¹⁵²; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad¹⁵³; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional

¹⁵⁰ Corte Constitucional. Causas No. 1149-19-JP/21 y 1185-20-JP/21.

¹⁵¹ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente. No. 2663-2003-HC/TC.¹⁵²

Ibidem.

¹⁵³ Tribunal Constitucional del Perú. STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3

(Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de

derechos) **Caso “Mona Estrellita”**
que resuelva la situación personal de un detenido¹⁵⁴; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición¹⁵⁵; conexas, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste¹⁵⁶.

169. En el caso en concreto bajo análisis, la accionante (Ana) inicialmente petitionó en su demanda de hábeas corpus que:

*“Para el efecto, el Ministerio del Ambiente expedirá una licencia de tenencia de vida silvestre en la que ofrezco cuidarle de la manera más adecuada para su especie, inclusive me comprometo a la suscripción de un compromiso de reconocimiento del derecho excepcional que me asiste, en vista de las circunstancias explicadas, y en reconocimiento de la necesidad de un trato digno y a los fundamentos de derechos invocados.”. Siendo su petición concreta **“la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar”**¹⁵⁷”.*

[Énfasis añadido]

170. No obstante, luego de conocer la muerte de Estrellita, en la audiencia de instancia expresó:

*“(L)amentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, **por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el hábeas corpus, queremos ver el cuerpo, lamentablemente por esta abrupta separación no pudo continuar con su vida desatándose este doloroso sentir.***

*(H)a fallecido el 9 de octubre del 2019 sin que los representantes del Ministerio de Ambiente lo hayan comunicado, se ha producido fraude procesal, se ha convocado la audiencia, se apeló a la corte en que comparecieron y nunca comunicaron de la muerte, (...) estrellita ya no es una persona no humana que vinimos a proteger el derecho a la vida de estrellita, **solicita se entregue el cuerpo de estrellita a la familia en estado que este, solicita de declare la responsabilidad del medio ambiente y del propietario del zoológico, (...) solicita se declare la vulneración de derecho a la vida de estrellita, solicita se cree un protocolo especial para el caso de retención de animales vivos como seres sintientes** ¹⁵⁸. (sic)”.*

[Énfasis añadido]

171. En este escenario, se puede advertir que inicialmente la pretensión de la accionante estaba relacionada con la liberación de Estrellita y su entrega a través de la emisión de una licencia.

¹⁵⁴ Tribunal Constitucional del Perú. STC 2663-2003-PHC, FJ 6¹⁵⁵

Tribunal Constitucional del Perú. STC 2663-2003-PHC, FJ 6¹⁵⁶

Tribunal Constitucional del Perú. STC 2663-2003-PHC/TC ¹⁵⁷

Ibídem.

¹⁵⁸ Acta de audiencia pública, 21 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 142 y 143.

172. Sin perjuicio de aquello, lo complejo del caso es que se solicitaba la liberación de Estrellita del lugar en donde había sido puesta por las autoridades del Ministerio de Ambiente, para que vuelva a su cautiverio en el hogar de la accionante, lo cual constituye desde una visión objetiva en otra forma de privación de libertad de Estrellita.

173. La Corte frente a estos casos considera oportuno señalar que los derechos de un animal silvestre deben ser tutelados de forma objetiva teniendo a su vida, libertad e integridad como derechos propios e inherentes, y mas no con base en las pretensiones, deseos o intenciones de terceras personas. En estos casos los juzgadores de comprobar que la privación o restricción de la libertad de un animal silvestre es ilegítima, deberán disponer la alternativa más idónea para la preservación de la vida, la libertad, la integridad y demás derechos conexos de la víctima; pudiendo ordenar, sin ser taxativos, su reinserción en su ecosistema natural, su translocación en refugios, santuarios, acuarios, eco zoológicos, o su tratamiento en centros de rehabilitación animal.

174. Sin embargo, en tanto que los animales como elementos de la Naturaleza tienen derecho a la restauración conforme al artículo 72 de la Constitución; siempre que sea posible y no provoque su detrimento, deberá preferirse la reinserción del animal silvestre en su ecosistema natural, sea como una medida inmediata cuando las circunstancias así lo permitan, o sea como una medida diferida, cuando sea necesario que el animal silvestre atraviese una fase de readaptación y rehabilitación.

175. Sin perjuicio de aquello, los operadores jurisdiccionales de manera obligatoria deberán valorar y considerar durante su razonamiento judicial y al momento de emitir su decisión, si la situación y condiciones en las que se encuentra el animal responden a las interacciones biológicas y ecológicas entre los animales y los seres humanos que este Organismo ha reconocido como legítimas; de forma especial cuando se traten de animales destinados a la domesticación de consumo (alimento, vestimenta, etc.) o de uso, siempre que la situación del animal o las condiciones en las que ha sido puesto no configuren abusos o actos desproporcionados y que se propenda a la protección del animal.

176. De ahí que, si bien en el presente caso no era viable que Estrellita regrese a la vivienda de Ana, en tanto que no era un sitio con las condiciones necesarias para el mantenimiento integral de un animal silvestre en condiciones ex situ; lo que correspondía era evaluar si considerando las condiciones y situación particular de la mona Estrellita (una mona que vivió por más de 18 años en un hogar humano), lo mejor para su interés era quedarse en el eco zoológico o disponer su traslado a otro lugar.

177. Finalmente, en el caso en concreto, el hábeas corpus resulta improcedente debido a que gira en torno a la recuperación del cadáver de un animal silvestre. Al respecto

esta Corte advierte que, ante el fallecimiento de un animal silvestre dentro de un mecanismo de conservación *ex situ*, su cadáver deberá recibir el tratamiento fitosanitario correspondiente, del cual deberán encargarse las autoridades y las personas competentes y con los conocimientos científicos y técnicos suficientes, no pudiendo entregarse los cadáveres de estos tipos de animales a particulares que no cumplen con estos requisitos, como era el caso de Ana.

178. Sin perjuicio de la verificación de la improcedencia del hábeas corpus en el caso en concreto, esta Corte advierte que los jueces de primera y segunda instancia del hábeas corpus se encontraban obligados a tomar en consideración la necesidad de atender la evidente vulneración de derechos que se produjo de la cadena de sucesos - observados en este pronunciamiento- que concluyeron en la muerte de la mona Estrellita; es así que, pese a negar el hábeas corpus, debieron oficiar a la Defensoría del Pueblo para que inicie las acciones correspondientes.

5.3.3. Reparación integral

179. La Constitución establece que, de existir una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 *ibídem* señala:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

180. A su vez, la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral, en su artículo 18:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

[Énfasis agregado]

181. En el caso concreto, al haber fallecido la mona Estrellita no se dictarán medidas en torno a esta por no ser posible la restitución del derecho infringido o la procedencia de alguna otra de compensación patrimonial, satisfacción u otras, por lo que esta forma de reparación en sí misma. Sin embargo, se estima necesario que los criterios o parámetros desarrollados en la presente sentencia se difundan y se materialicen de la

forma más idónea en normativa y política estatal. En tal virtud, este Organismo estima pertinente sintetizar los principales criterios o parámetros de la presente sentencia y disponer las medidas que constan a continuación. La Constitucional reconoce que:

- I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.
- II. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.
- III. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.
- IV. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación *ex situ*. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 *supra*.
- V. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 *supra*.

182. Como medida para materializar los criterios o parámetros creados en esta sentencia, la Corte Constitucional dispone al Ministerio de Ambiente las siguientes obligaciones:

- I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia.

- II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia.

183. Como medida para materializar los criterios o parámetros creados en esta sentencia, la Corte Constitucional dispone a la Asamblea Nacional y la Defensoría del Pueblo:

- I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.
- II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.

VI. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Revocar las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102-2019-00032 y expedir la presente sentencia de revisión en su lugar.
2. Declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo denominado Estrellita, conforme lo desarrollado en la presente sentencia, y disponer las siguientes medidas de reparación:
 - 2.1. Que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma.
 - 2.2. Disponer al Ministerio de Ambiente que:
 - I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde

concordancia con los estándares fijados en esta sentencia.

- II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca.

2.3. Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:

- I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.
- II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.

3. Notifíquese a las partes y a la Defensoría del Pueblo, archívese y publíquese.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.-Lo certifico

Anexo 4. Certificación del abstract

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente Trabajo de Integración Curricular denominado "**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE UNA PERSPECTIVA INDIVIDUAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N°253-20-JH/22**" de autoría de **Kerly Lisbeth Soto Silva**, portadora de la cédula de identidad, número **1106008616**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Firmado digitalmente
por EDUARDO
ALEXANDER VARGAS
ROMERO
Fecha: 2023.02.01
22:21:11 -09'00'

Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415